



FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

**LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, EL MATRIMONIO  
IGUALITARIO Y SU FALTA DE REGULACIÓN EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

**PRESENTADA POR  
JOHAN MANUEL RIOS ATENCIO**

**ASESOR  
MICHEL ALONSO ROMERO ARTEAGA**

**TESIS  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY**

**Reconocimiento**

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, EL MATRIMONIO  
IGUALITARIO Y SU FALTA DE REGULACIÓN EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADA POR**

**JOHAN MANUEL RIOS ATENCIO**

**ASESOR**

**MICHEL ALONSO ROMERO ARTEAGA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

*A Armando Atencio Lazo: “Papito Armando”, quien me enseñó el amor hacia el arte y la ciencia, como también a ser una persona de bien.*

*A Bryan Ccanto Chamorro, quien me demostró que la muerte no es el sinónimo del fin a nuestros problemas y que vivir es el hermoso valor de salir adelante.*

*A Josseline López Yauri: “Hermanita Josseline”, quien siempre estuvo conmigo en toda circunstancia y nunca perdió las esperanzas de que, algún día, yo pueda aportar a la comunidad jurídica.*

*A Treicy Chivilchez, quien me enseñó que las verdaderas amistades no se eligen, sino que llegan a tu vida, reemplazando el lugar de otros “amigos”.*

*A Mitsuri Corrales y Antonella Rabanal, quienes me enseñaron lo valiente y difícil que es ser una familia homoparental en nuestra sociedad peruana: Afrontar todo obstáculo para alcanzar la felicidad.*

*A “Od”, quien me enseñó que el amor es incondicional.*

## **Agradecimientos**

Quiero agradecer, especialmente, a mi familia, por la ardua preocupación, acompañamiento en toda mi vida (personal como profesional) y el tiempo demandado para hacer el trabajo de investigación, cuyo esfuerzo, sacrificio, enfoque y salud que me costó, no pude haberlo batallado sin ellos: Papá, mamá, Christian, ¡qué hubiera sido de esta labor sin ustedes!

Así mismo, quiero dar gracias a la facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres: Cada docente, clase, estudio y ayuda sirvió muchísimo para mí, lo cual guardo como un grato recuerdo para mi vida profesional y sirve de aporte a todo fin académico.

Además, quiero agradecer a mis asesores de tesis, quienes me brindaron su apoyo en todo lo que respecta a mi futuro profesional, su más grande amistad y por enseñarme, en primer lugar, que antes de ser abogado, seamos personas con mucha humildad y sencillez.

Por último, estoy muy agradecido con las personas LGTB+, quienes a mis 18 años de edad, me demostraron tres cosas: En primer lugar a saber quién soy, a dónde pertenezco, qué derechos debo tener y cómo desarrollarme en sociedad; En segundo lugar, a ser guerrero contra las injusticias, conflictos, vulneraciones e ignorancia que se suscita día a día en la realidad peruana; y por último, enseñarme a no tener miedo nunca, salir a manifestar y alzar mi voz de protesta a través de los valores del coraje y, sobre todo, del altruismo.

## ÍNDICES

### ❖ Índice de contenidos

Resumen .....	10
Abstract .....	11
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO .....	17
1.1 La Familia y el Matrimonio: Nociones de la doctrina y ordenamiento jurídico peruano .....	18
1.1.1 La familia .....	18
1.1.1.1 Concepto .....	19
1.1.1.2 Elementos.....	20
1.1.1.3 Variantes .....	21
1.1.1.4 Reconocimiento legal familiar .....	24
1.1.2 El matrimonio según el ordenamiento jurídico peruano .....	26
1.1.2.1 Concepto .....	26
1.1.2.2 Beneficios integrales.....	27
1.1.2.3 Elementos.....	28
1.1.2.4 Problemática actual con el matrimonio vigente .....	29
1.2 Antecedentes de la investigación.....	30
1.2.1 Postura humanitaria.....	30
1.2.2 Postura constitucional.....	33
1.2.3. Postura en contra.....	36

1.3 Bases teóricas.....	39
1.3.1 Teoría naturalista de la existencia y definición de la diversidad sexual	39
1.3.2 Teorías doctrinales inclusivas.....	46
1.3.3 Teorías técnico – consultivas y jurisprudenciales .....	54
1.3.4 Teorías tentativo – legislativas de solución.....	62
1.3.4.1 La teoría patrimonial de las uniones homoparentales y otras formas de familia en la sociedad peruana.....	66
1.3.4.2 La teoría institucional de las uniones homoparentales.....	68
1.3.4.3 La teoría de conexión de derechos fundamentales para las personas LGTB+ .....	70
1.3.4.4 La teoría de la adecuación del ordenamiento jurídico para la protección de derechos fundamentales de personas LGTB+ .....	73
1.3.5 Teorías jurídico – sociales de influencias actuales .....	74
1.4 Definición de términos básicos.....	84
1.4.1 La orientación sexual .....	84
1.4.2 Identidad de género .....	85
1.4.3 Expresión de género .....	85
1.4.4 Características sexuales.....	86
1.4.5 Conductas sexualmente arraigadas.....	86
1.4.6 Situaciones románticas.....	87
1.4.7 LGTB+ .....	88
1.4.8 La diversidad sexual .....	88

1.4.9 El término binario .....	89
1.4.10 Las personas trans .....	89
1.4.11 Homosexualidad .....	91
1.4.12 Homoparental .....	92
1.4.13 Heterocisnormatividad .....	92
1.4.14 Ciudadanos de segunda clase.....	93
1.4.15 La unión civil .....	93
1.4.16 Reconocimiento legal.....	93
1.4.17 El matrimonio Igualitario .....	94
1.5 Formulación del problema.....	95
1.6 Objetivos de la Investigación.....	95
1.7 Justificación de la investigación .....	96
1.7.1 Importancia de la investigación.....	96
1.7.2 Alcances de la investigación.....	97
1.7.3 Limitaciones de la investigación.....	98
<b>CAPÍTULO II HIPÓTESIS Y VARIABLES .....</b>	<b>99</b>
2.1 Formulación de hipótesis principal y las derivadas .....	100
2.2. Operacionalización de variables .....	101
<b>CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>102</b>
3.1 Tipo de investigación .....	103
3.2 Niveles de investigación.....	103
3.3 Diseño metodológico.....	103



3.4	Diseño muestral .....	104
3.5	Procedimiento de muestreo .....	104
3.6	Análisis de datos .....	105
3.7	Aspectos éticos .....	105
CAPÍTULO IV RESULTADOS .....		106
4.1	Caracterización de sujetos .....	107
4.2	Análisis e interpretación de resultados.....	109
4.2.1	Resultado del objetivo principal .....	109
4.2.1.1	Resultado del primer objetivo derivado:.....	118
4.2.1.2	Resultado del segundo objetivo derivado .....	126
4.2.1.3	Resultado del tercer objetivo específico .....	134
4.3	Contrastación de las hipótesis .....	143
4.3.1	Contrastación de la hipótesis principal.....	143
4.3.1.1	Contrastación de la primera hipótesis derivada.....	145
4.3.1.2	Contrastación de la segunda hipótesis derivada .....	147
4.3.1.3	Contrastación de la tercera hipótesis derivada .....	149
CAPÍTULO V DISCUSIÓN .....		151
5.1	Respecto al objetivo e hipótesis principal .....	152
5.1.1	Respecto al primer objetivo e hipótesis derivada.....	155
5.1.2	Respecto al segundo objetivo e hipótesis derivada .....	157
5.1.3	Respecto al tercer objetivo e hipótesis derivada.....	160
CONCLUSIONES.....		162

RECOMENDACIONES .....	164
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	167
ANEXOS .....	186

## ❖ Índice de tablas

<i>Tabla</i>	<i>1</i>	<i>Operacionalización</i>	<i>de</i>	
<i>variables.....</i>				<i>101</i>
<i>Tabla</i>	<i>2</i>	<i>Caracterización</i>	<i>de</i>	
<i>sujetos.....</i>				<i>107</i>
<i>Tabla 3</i>		<i>Correlación entre reconocimiento legal para las familias homoparentales y regulación del matrimonio igualitario.....</i>		<i>144</i>
<i>Tabla 4</i>		<i>Correlación entre el reconocimiento legal y la regulación del matrimonio igualitario desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+.....</i>		<i>146</i>
<i>Tabla 5</i>		<i>Correlación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales y el matrimonio igualitario sobre la base del estudio por su falta de regulación.....</i>		<i>148</i>
<i>Tabla 6</i>		<i>El reconocimiento legal y la regulación del matrimonio igualitario según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia.....</i>		<i>150</i>

## Resumen

El presente trabajo de investigación realizado en Lima metropolitana, trata acerca de la regulación del matrimonio igualitario en nuestro ordenamiento jurídico peruano. El objetivo principal fue buscar la relación con el reconocimiento legal para las familias homoparentales existentes en nuestra sociedad. Se utilizó una metodología cualitativa, con un diseño descriptivo correlacional. Se empleó la entrevista como instrumento para recolectar los testimonios de diversas familias homoparentales y expertos en la materia, obteniendo como resultado que el reconocimiento legal está íntegramente correlacionado con la regulación del matrimonio igualitario, siendo la única institución jurídica que permitirá un balance del estatus social entre los ciudadanos peruanos por igual.

**Palabras clave:** Matrimonio, matrimonio igualitario, derecho de familia, derechos humanos, homosexualidad, igualdad, familia, personas.

## **Abstract**

*The present research work carried out in metropolitan Lima, deals with the regulation of equal marriage in our Peruvian legal system. The main objective was to seek the relationship with legal recognition for homoparental families in our society. A qualitative methodology was used, with a descriptive correlational design. The interview was used as an instrument to collect the testimonies of various homoparental families and experts in the field, obtaining as a result that legal recognition is fully correlated with the regulation of equal marriage, being the only legal institution that will allow a balance of social status between Peruvian citizens alike.*

*Keywords: Marriage, equal marriage, family law, human rights, homosexuality, equality, family, people.*

## INTRODUCCIÓN

En el mundo entero existen personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, entre otros (en adelante: LGTB+) que viven situaciones de discriminación por su orientación sexual, identidad, expresión de género, características sexuales y otras variantes de esta diversidad.

En América Latina, esta realidad no es ajena, lo que ha conllevado a manifestaciones y luchas por un ordenamiento jurídico inclusivo capaz de proteger los derechos humanos de cada ciudadano por igual, como el caso de formar una familia, cuyas acciones permitieron un cambio total en las legislaciones internas como en la realidad internacional.

En el Perú, el factor de discriminación sigue vigente, por lo que en muchas ocasiones se manifiestan hechos de fobia con consecuencias nefastas, capaces de llegar a asesinatos, crímenes de odio, etc. como a la par que se nieguen derechos estrictamente fundamentales para garantizar la vida y el desarrollo de la personas en igualdad de condiciones.

En lo que respecta a Lima, a pesar que estos sucesos también son visibles, existen más movimientos de lucha, concientización, cambio y promoción de la defensa de los derechos humanos para contrarrestar estas circunstancias, pero uno de los temas más importantes que ha sido muy defendido durante estos tiempos, es el derecho fundamental a formar una familia.

En nuestra sociedad, las familias homoparentales conformadas por las personas LGTB+, no son reconocidas legalmente por nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Existen varias causas que pueden generar este problema. Sin embargo, para este estudio se ha considerado una principal: La falta de regulación de una institución jurídica que ampare, de forma integral, los respectivos derechos de familia, como sí lo hace la figura del matrimonio igualitario en otros ordenamientos jurídicos.

Si las familias homoparentales no son reconocidas legalmente y el Estado sigue sin crear una institución jurídica que les ampare, se generarían las siguientes consecuencias: Una situación de vulneración sistemática y progresiva de afectación de derechos fundamentales hacia las familias homoparentales, lo que conlleva a vivir de forma invisible y clandestina para el Estado e impedir desarrollarse libremente dentro de la sociedad; La obligación de recurrir a la protección de otros ordenamientos jurídicos extranjeros con trámites tan onerosos sin la capacidad de cumplir determinados requisitos; la discriminación hacia las personas LGTB+ acrecienta, debido a que la exclusión del ordenamiento jurídico, a las familias que puedan conformar, no es sancionada, da el ejemplo para que la sociedad haga lo mismo sin consecuencia alguna; el Estado ampara un régimen heterocisnormativo con exclusividad de acceso para parejas heterosexuales, cisgéneros y cissexuales<sup>1</sup> quienes, al contraer matrimonio, evitan estas circunstancias y adquieren una protección jurídica integral; El Perú no es un país garante de los derechos fundamentales para todos sus ciudadanos, atenta contra

---

<sup>1</sup> La heterosexualidad es la orientación sexual de una persona que se siente atraída hacia otra persona del diferente sexo, es decir, relaciones sexuales – afectivas entre un varón y una mujer. La cissexualidad es la identidad de género con la cual la persona se siente identificado con el sexo que nació; y el término “cisgénero”, es respecto a la identificación del mismo género al cual pertenece y no al opuesto. Por ejemplo: Si uno es varón y nació con dicha anatomía masculina, se viste de forma masculina y le gusta las mujeres, entonces es una persona cissexual (se identifica con el sexo con el cual nació), cisgénero (puesto que adopta posturas del género masculino, varoniles y no contrarias) y heterosexual (puesto que le atrae sexualmente las personas de su diferente sexo). Esclarecidos sendos significados, para esta investigación se tratará a estas categorías como una sola.

la igualdad de las personas, genera desprotección jurídica y consecuencias negativas capaces de incurrir en sanciones ante las instancias internacionales; entre otros supuestos desfavorables.

Por todo lo expuesto, este trabajo de investigación tiene la finalidad de dar solución a aquella situación, sugiriendo la regulación del matrimonio igualitario debido a que, los beneficios al contraerlo, son integrales. Como consecuencia, el Estado peruano estaría cumpliendo el rol fundamental de proteger a la familia de manera general y no exclusivamente heterocisnormativa, acabando toda afectación por no tener estos derechos regulados. Se generaría un ordenamiento jurídico más inclusivo que permita, a cualquier ciudadano, acceder a todo beneficio y emprender un camino hacia un país más igualitario con las mismas oportunidades para acabar las distinciones tanto de forma social, normativa, entre otras, debido a que, la falta de regulación del matrimonio igualitario, trata con diferencia a quienes no conforman el modelo tradicional de familia heterocisnormativa, como ciudadanos de segunda clase.

El problema principal de la presente investigación es saber la correlación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano. Para ello, el estudio se derivó desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+, la falta de regulación de la institución mencionada y según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia, cuyo objetivo principal (como derivados) fue demostrar el grado de correlación y, en las hipótesis establecidas, la existencia de la necesidad de su regulación.

Este estudio se justifica sobre la base de teorías, análisis práctico, beneficios económicos, involucración en el campo social, realización investigativa y el



enfoque en diversas ramas del derecho. Con ello, es de suma importancia para el avance de la doctrina como de la regulación jurídica nacional.

El dominio de validez como el alcance de los resultados, a pesar de las limitaciones presentadas (ya sea con el entorno de la muestra, el itinerario temporal, consultas y el enfoque netamente a las variables estudiadas), se pudo obtener correctamente, en vista de los alcances temporales, geográficos, sociales, tecnológicos y económicos para su realización.

A través de una metodología cualitativa con un diseño descriptivo correlacional, se realizaron tomas de testimonios de las familias homoparentales, complementada con la opinión de expertos en la materia, comprobando la situación desfavorable persistente a causa de la falta de regulación. Por la naturaleza de la investigación y la escueta numerosidad de su participación, la muestra fue igual a la población.

La presente investigación consta de seis capítulos: El primero de ellos, es el marco teórico, donde se estudian los conceptos, teorías, doctrinas, pronunciamientos, etc. tanto nacional como internacional, privado y público, que nos dan un panorama del desarrollo sobre el tema, a la par de todas las circunstancias suscitadas de esta lucha constante por la igualdad y no discriminación. Además, se presenta la formulación del problema, la descripción de los objetivos, justificación, importancia, alcances y límites de la investigación.

En el segundo capítulo consta de las hipótesis establecidas, pues a pesar del método cualitativo empleado, se estudian dos variables, por lo que amerita respuesta sobre la base de su correlación. Además, plasma la operacionalización

de cada una para demostrar los campos estudiados a través de sus definiciones, dimensiones e indicadores.

El tercer capítulo consta de la metodología de la investigación, explicando el tipo que corresponde, los niveles, el diseño, procedimiento de muestreo como las técnicas y recolección de los datos.

En el cuarto capítulo, se presentan los resultados obtenidos, aglomerándolos según cada participante y desde las diversas perspectivas de vinculación con el presente problema. Dichos testimonios se plasman sobre la base de la evaluación cualitativa y en tablas con la finalidad de contrastar las hipótesis.

En el quinto capítulo, se discuten nuestros resultados con los antecedentes de la investigación y bases teóricas para medir en qué manera coinciden o disciernen, con el fin de corroborar los aspectos nuevos e importantes del estudio.

Finalmente, se señalan las conclusiones tanto principal como derivadas resultantes de la investigación y se detalla el aporte respectivo al estudio como en qué forma debe ser aplicado, sobre la base de las recomendaciones. Con ello, sería un soporte en el caso de su análisis o regulación.

**CAPÍTULO I      MARCO TEÓRICO**

## 1.1 La Familia y el Matrimonio: Nociones de la doctrina y ordenamiento jurídico peruano

A manera de introducción al marco teórico, es necesario explicar brevemente respecto al estudio, investigación, posturas, entre otros sobre la rama del derecho de familia desde la perspectiva jurídica peruana, en comparación con otras definiciones básicas que han ido surgiendo a través del tiempo con lo cual, hace evolucionar nuestra visión tradicional respecto a la idea de familia hasta las nuevas variantes derivadas.

Con esta base, se hace un reflejo esclarecido al panorama que trata el presente problema de investigación, cuyo lineamiento permitirá a los lectores situarnos en el campo jurídico del derecho de familia y cómo este debe desarrollarse para amparar las diversas realidades vigentes que presenta nuestra sociedad peruana.

### 1.1.1 La familia

El origen de esta palabra es muy variada. Podría devenir desde las antiguas terminologías griegas como “el calor de los cercanos”<sup>2</sup>, palabras latinas como *focus*<sup>3</sup> e itálicas como *fam*<sup>4</sup>. En concreto, es el núcleo de toda sociedad, al ser conformada por la persona o grupo de ellas y los diversos elementos que estimen, bajo el desarrollo de sus propias vidas, capaces de complementar el entorno en el cual se sitúen.

---

<sup>2</sup> Según lo que alegaba el filósofo Aristóteles al referirse al Epímedes de Creta, un acto en la cual todas las personas se reunían a la mesa a compartir vivencias y experiencias de vida, alrededor de una fogata que pueda aglomerar el calor y la compañía de los asistentes.

<sup>3</sup> En latín, esta palabra significa: Concentración. Se puede usar para diversos derivados, debido a que es un término adjetivo, hasta incluso en otros idiomas tiene el mismo significado, como en el inglés.

<sup>4</sup> Palabra derivada de la evolución de la lengua latina hacia la italiana, donde muchos contextos han sido cambiados de su principal significado originario. En esta ocasión, se refiere al “hambre”, pero para otras etimologías, se asociaban como aquella situación de necesidad que debe ser resarcida a través de una obligación jurídica y moral, como se realiza en todas las familias para con: los hijos, las mascotas, los pagos de deudas, educación, entre todos los términos que refieren a “alimentos”.

### 1.1.1.1 Concepto

Es así como, en una misma línea, diversos autores tienen una perspectiva más amplia de lo que refiere a esta palabra:

La familia es un sustantivo. A la vez, es sinónimo de unión de personas con afinidades. Se realiza a través de verbos: hacer, crear, formar y puede ser adjetivada como grande, pequeña, simple, matrimonial, extramatrimonial, compuesta, paralela, ensamblada, jerarquizada, muchas variedades conforme veremos. (Varsi, 2011, p.23)

Como señala el autor, hablar de familia es un equivalente a las diversas variantes que pueden existir como tal, lo cual no se sitúa en un solo esquema, sino, como la capacidad humana de discernir cómo vivir, con quién formar y qué ejemplo de ellas ha establecido a través de los tiempos, sirviendo de base para los análisis jurídicos a posterior de sus manifestaciones.

Diversas normativas tanto nacionales como internacionales han referido a la familia como un elemento natural y fundamental para la sociedad, es decir, álgidamente necesaria para que todo Estado pueda existir, por lo que nace la siguiente lógica (muchas veces constitucional): La obligación de proteger, indispensablemente, a todas aquellas conformadas dentro de la sociedad.

Sobre esta misma idea, como afirman Cárdenas et al. (1990): “No hay una única realidad, sino múltiples realidades que se superponen y se entrelazan de acuerdo a los conceptos y a los proyectos a partir de los cuales es comprendido el mundo externo” (p. 22). En consecuencia, el hecho de que la normativa exprese la referencia de familia, y cualquier autor intente definirla, nunca puede interpretarse como una sola, sino, que siempre se tendría una noción amplia, por lo cual es

indispensable esta concepción abierta para no discriminar a las diversas formas de familias existentes, como a la par, que el amparo del ordenamiento jurídico sea igualitario para todas las vertientes capaces de surgir, tal cual se ha desarrollado en varias sentencias, informes gubernamentales, etc.

#### 1.1.1.2 Elementos

Este punto es muy debatido y sin unanimidad por las diversas corrientes doctrinarias como también por el paso del tiempo. Por lo que, al expresar uno de ellos, puede suprimir otros de los cuales se contraponen tajantemente.

Debido a ello, para este trabajo de investigación, solo se explican los que son mayoritarios y presenciados en las diversas variantes:

- Universal: Este elemento refiere a la trascendencia de todo espacio territorial, es decir, la existencia de la familia no solo es situada en un país, territorio y/o nación, sino, que va hasta diversas partes del mundo entero.
- Biológico: Es un elemento importante al referir, sobre el esquema de familia, no solo está presente en la humanidad, sino también en diversas especies vivientes: Animal, floral, pluricelular, etc.
- Permanente: La familia es una situación antiquísima, es decir, existe incluso antes de la humanidad. Ha ido siempre una manifestación constante y coexistirá para siempre con el paso de los años.
- Cambiante: A pesar que en la doctrina se habla mucho respecto a la “familia tradicional”, los contextos a través del tiempo han permitido demostrar la numerosidad de cambios y manifestaciones que, antes, no eran comunes.

- **Formativo:** Se refiere como elemento de cambio, desarrollo e inclusión de determinado miembro para la vida misma: En el espacio social, cultural, académico, profesional, etc.
- **Afectivo:** Entre quienes conforman una familia, siempre existe un grado de afectividad sobre la base de cada rol dentro del núcleo familiar, lo que hace unir sentimentalmente de una forma especial.
- **Jurídico:** En la naturaleza humana, conformar una familia conlleva a sinfines de actos jurídicos de las cuales deben estar amparadas por el Estado como miembros de la sociedad. A pesar que su existencia antecede a la creación del derecho, esta ciencia jurídica debe prever los actos *ex ante* y *ex post* de su realidad, con lo cual, incluso, pueda ser factible de modificación (sea taxativa o explícitamente).
- **Económico:** Cada familia es capaz de generar responsabilidades, deberes, ganancias o recursos sobre la base de diversas actividades realizadas en conjunto o de forma individual, lo cual puede coadyuvar a la supervivencia de sus integrantes, como además, aquellos actos pueden servir de riqueza para la tributación de cada Estado.
- **Personal:** Cada persona tiene el derecho fundamental de conformar una familia, independientemente de quienes la integran, el estilo de vida y la sociedad a la que pertenece, sobre la base de la libertad sexual y libre desarrollo de la personalidad para amparar el proyecto de vida personal.

#### 1.1.1.3 Variantes

Este punto, al igual que el anterior, no es uniforme. Existe una numerosidad de variantes dentro de los diferentes autores, dando cabida a una existencia grande de lo que se entiende por familia. Según Varsi (2011), puede comprenderse

ampliamente sobre dos vertientes: La tradicional, la cual se sitúa sobre todo el análisis jurídico anterior que mayormente referían al esquema “Varón, mujer e hijos”; y la segunda, la contemporánea, en la cual se manifiestan los diversos tipos de familia existentes en nuestra sociedad ya sea desde tiempos remotos como en la actualidad<sup>5</sup>.

Por lo tanto, sobre la misma base, se puede clasificar las existentes variantes de una forma general para un mejor entendimiento:

- La familia tradicional: Como mencionó el autor anterior, aquel esquema donde era conformado por dos padres (varón y mujer) y los hijos. La relación entre ellos debía ser netamente sanguínea y biológica (excluyendo a las categorías extra matrimoniales).
- La familia ensamblada: Aquella familia conformada por dos personas y los respectivos hijos que cada uno. Es un desarrollo de vida propia de sendos miembros por el cual rehacer un nuevo esquema de familia en reemplazo al anterior al cual pertenecían, cuyo fin puede darse por diversas razones (viudez, separación, etc.).
- Las familias legalmente reconocidas: Aquellas quienes, dentro del ordenamiento jurídico, tienen una figura o institución que pueda amparar de forma parcial o total, derechos de familia, por ejemplo: Quienes conviven en una unión de hecho propia, un matrimonio, etc.
- Las familias no reconocidas legalmente: En *contrario sensu* con el elemento anterior, las que no pueden acceder al amparo y protección del

---

<sup>5</sup> Es decir, la referencia de la palabra “contemporáneo” no va las familias que ahora son visibles, puesto que negaría su existencia en tiempos anteriores (pues siempre han existido). Con ello, refiere al estudio jurídico, avance, amparo, protección, etc. que ha hecho el derecho de familia para las diversas variantes de familia que ahora pueden acceder al ordenamiento jurídico y ser tuteladas por el Estado al cual pertenezca.



Estado por diversas razones en específicas. Por ejemplo: Las uniones de hecho impropias, una pareja del mismo sexo en algunos países, etc.

- Las familias monoparentales: Aquellas quienes la persona solo convive con su(s) hijo(s) u otros miembros que estime conveniente. Por ejemplo: Un padre/madre soltero(a).
- Las familias anaparentales: Es aquella conformación por dos o más personas quienes no necesariamente tienen un vínculo afectivo, amoroso, consanguíneo o familiar, pero que sin embargo, conviven en conjunto por la decisión y desarrollo de cada uno. Por ejemplo: Un anciano y su curadora no familiar (una enfermera, una asistente del hogar, etc.), dos hermanos solteros y sin familia propia de por sí, dos o más mejores amigos, entre otros.
- Las familias contemporáneas: Es decir, las familias en las cuales pueden surgir una variedad innumerable de ejemplificar, con todos los elementos legales capaces de pertenecer a la sociedad y ser amparadas por el ordenamiento jurídico. Cabe aclarar que no necesariamente son integradas por personas, sino, pueden abarcar sin fines de relaciones con otros seres vivientes, las cuales, algunos países sí reconocen legalmente derechos para su convivencia como tal<sup>6</sup>. Por ejemplo: Una persona soltera con mascotas, una pareja y una hectárea de árboles fruteros cuidada por ellos mismos, etc.

---

<sup>6</sup> A manera de ejemplo: En algunos países como Francia y Alemania, los animales domésticos son considerados "sujetos de derecho" sobre la base de una categoría especial, lo cual permite el acceso y protección del ordenamiento jurídico pertinente y los beneficios de cada legislación para las familias contemporáneas que conforman (herencia, registro civil de filiación para las mascotas en calidad de "hijos", etc.).

Dentro de esta categoría, nacen “las familias homoparentales”, básicamente conformada por una pareja del mismo sexo, lo cual se explicará más adelante con mayor profundidad.

#### 1.1.1.4 Reconocimiento legal familiar

Con este apartado, me refiero a la validez legal que el ordenamiento jurídico faculta a determinado hecho de la realidad, es decir, todo lo que exista regulación y esté amparado bajo la normativa vigente, tiene eficacia en la norma como en la sociedad. Respecto a nuestro derecho de familia peruano, cada persona puede ser reconocida sobre la base de determinados actos jurídicos, cuya celebración conduce a la consecuencia de una relación familiar.

Sin embargo, no todos aquellos actos generan los mismos beneficios integrales, sino que, para cada situación, existen derechos y obligaciones diferenciadas sobre la base de la protección jurídica y los agentes capaces de celebrarlo, por lo que he clasificado de menor a mayor:

- La unión de hecho: Es aquella situación real de convivencia y conformación de una familia, independientemente de realizar la declaración en los registros públicos (como nuestra normativa lo señala) o no. Es por ello que se divide en dos: La unión de hecho propia, la cual reviste para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para cada condición; y la unión de hecho impropia, aquellos que, en consecuencia, no cumplen con aquellos requisitos.

Con ello, no quiere decir la negativa de “familiar” a las personas quienes viven en la segunda categoría. La diferencia está en que no pueden llegar a ser reconocidas legalmente por nuestro ordenamiento jurídico peruano

por diversas razones fundamentales. Lamentablemente, las familias homoparentales se sitúan en este estatus como se mencionó en la introducción del presente trabajo de investigación.

- El reconocimiento: Es el acto jurídico natural de carácter familiar, como lo refiere Varsi (2011). En él, se crea una relación paternal/maternal – filial, y sea a voluntad propia o impuesta por la misma situación jurídica al momento de conformar una familia<sup>7</sup>.
- Alimentos: Entiéndase como la aglomeración de las necesidades básicas que se requiere en cada entorno familiar para la supervivencia de sus integrantes en la vida misma, abarcando desde la comida, vestimenta, estudios, etc. Es tanto un derecho como una obligación prevista en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo incumplimiento es sancionado por diversas ramas del derecho (civil, penal, tributario, etc.).
- Adopción: Aquel acto jurídico unilateral de generar un vínculo familiar sobre la base de la paternidad y la filiación, con lo cual la persona adoptada pasa a tener el estatus de hijo, independientemente de un lazo consanguíneo, biológico, etc. Por ello, accede a los beneficios legales del derecho de familia en lo que le corresponda (derechos sucesorios, previsionales, etc.)
- Consejo familiar: Facultad prevista en el código civil para que, determinadas personas declaradas judicialmente, puedan prever, disponer

---

<sup>7</sup> En la teoría, se supone que toda persona quien es padre o madre de familia, por instinto paternal/maternal, debería reconocer a su hijo(a) como tal y encargarse de él(ella) por la misma obligación moral intrínseca que emana de su naturaleza humana. Pero en la práctica, son muchos los casos en los cuales existen abandonos del hogar, así como la negación de la existencia de los hijos como la falta de paternidad responsable, por lo que el Estado genera garantías de protección a través de mecanismos de solución del conflicto y, en su defecto, la demanda de filiación como proceso judicial coercitivo para asignar aquella relación paterno – filial negada.

y administrar los bienes, las actividades y las diferentes situaciones de una persona incapaz.

- Los esponsales: A pesar que aquel acto no genera un vínculo familiar como tal, no se debería apartar de este apartado. Basa en el acto jurídico pre nupcial, en el cual dos personas se comprometen para que, a futuro, puedan casarse. Su incumplimiento puede acarrear determinadas consecuencias jurídicas tanto de naturaleza extra patrimonial o patrimonial (indemnizaciones por daños y perjuicios, entre otros).
- El matrimonio: La figura jurídica más completa existente en nuestro ordenamiento jurídico peruano, cuyos beneficios de contraerlo son integrales.

#### 1.1.2 El matrimonio según el ordenamiento jurídico peruano

Como prescribe el código civil, se basa en el acto jurídico de dos personas, varón y mujer en el caso peruano, con lo cual puedan realizar vida en común, por lo que deben cumplir determinados requisitos para contraerlo.

##### 1.1.2.1 Concepto

La figura jurídica del matrimonio es considerada, por gran parte de la doctrina peruana, como una institución, inspirada en la celebración religiosa con la cual se unían dos personas ante determinado culto.

Su etimología latina "*mater*" ayuda a comprender a esta palabra como la matriz de todas las instituciones jurídicas referente a la familia, debido a que es el paso más importante de legislación y la semilla para cada entorno pasible de unificar.

### 1.1.2.2 Beneficios integrales

- Categoría: Con la celebración del matrimonio, las personas adquieren la calidad de “cónyuges” y el estado civil de “casados”, con lo que sirve de beneficio para diversos actos jurídicos a realizar como vida en pareja.
- Representatividad: Los cónyuges pueden ser representados respectivamente, lo que en consecuencia, permitiría avalar determinados actos jurídicos como uno solo, sin la necesidad de crear poderes generales o especiales ante una notaría o inscribirlos en registros públicos.
- Familiaridad: La familia de cada cónyuge se vuelve una sola, creando diversos lazos existentes dentro de cada entorno: Relación colateral, consanguineidad, etc.
- El patrimonio familiar: Aquella masa de bienes conformada por los miembros de la familia, lo cual se usa y conserva en beneficio de sus integrantes.
- Régimen patrimonial: Los cónyuges pueden acordar si: El patrimonio que disponen serán aglomerados como uno solo en calidad de bienes comunes (lo que vendría a ser el régimen de sociedad de gananciales), o que cada uno pueda conservar su titularidad como tal sobre las adquisiciones propias (régimen de separación de bienes).
- Derechos sucesorios: El hecho de conformar una familia, puede relacionar a cada integrante para la partición, sucesión y/o herencia del patrimonio familiar de sus ascendientes. A diferencia de las familias de una unión de hecho propia, el matrimonio reviste de una legitimidad amplia ante todo registro civil, lo cual preponderaría más a quienes están legalmente casados y toda la familia que se pudo conformar. Claro está: Sin la

exclusión de las situaciones familiares extra matrimoniales y los derechos que les corresponda.

- Otros beneficios que la legislación señala: Como el caso de las visitas íntimas en centros penitenciarios, toma de decisiones como situaciones de prevención en servicios de salud, la disolución del matrimonio, etc.

### 1.1.2.3 Elementos

Según el esquema de Zuta (2018), siguiendo la teoría institucionalista y contractualista del matrimonio, se pueden rescatar los siguientes elementos:

- Bilateralidad: En nuestro ordenamiento jurídico peruano, se necesita la manifestación de voluntad de dos agentes capaces para celebrarlo, lo cual, de no cumplir, puede devenir en un acto nulo.
- Formalidad: Por los requisitos que la ley señala para contraerlo.
- Monogamia: La relación solo debe ser entre dos cónyuges, por lo que su incumplimiento, podría ser causal de disolución del matrimonio.
- Fidelidad: Cada cónyuge debe servir y ser fiel con el compromiso del matrimonio así como para la conservación de la familia, en pareja como en conjunto.
- Cohabitación: Es un elemento algo prescindible, a la merced que los cónyuges deben hacer vida en común. A pesar de ello, existen diversas clases de familia en las cuales no siempre cumplen tal estándar, pero lo importante es señalar que el apartado de la comunidad, es la posibilidad de desarrollar la vida en conjunto, independientemente si están o no presencialmente conviviendo.

- Asistencia mutua: La vida entre los cónyuges y el entorno familiar tiene que ser integral, comprometiéndose a salvaguardar la integridad de cada miembro para todo lo necesario: Salud, alimentación, etc.
- Heterosexualidad: La norma expresa que para contraer matrimonio se requiere de un varón y una mujer.

#### 1.1.2.4 Problemática actual con el matrimonio vigente

A pesar de los elementos, teorías y definiciones entre lo que es familia, matrimonio y su correlación, hace figurar a la misma como una institución jurídica exclusiva, pues a pesar que, como cualquier situación, pueda establecer requisitos indispensables para contraerlo, es expresamente discriminatoria a la razón de solo facultar a un “varón” y una “mujer” la posibilidad de contraerlo, es decir: La heterosexualidad, cisgénero y cissexualidad es impositiva, indispensable y necesaria para que el ordenamiento jurídico peruano reconozca legalmente como una familia, excluyendo a quienes se apartan de aquella situación binaria.

Por ende, no solo las parejas heterosexuales son capaces de conformar una familia, y este sea el esquema perfecto a seguir, cuando en la realidad nos topamos con una gran diferencia de casos disfuncionales sobre aquella relación<sup>8</sup>.

Entonces, como refiere Bermúdez (2009): “La regulación actual de los derechos vinculados a la familia en el Perú resulta insuficiente para dar respuesta a los diversos problemas y expectativas que se plantean en el debate contemporáneo” (p. 36), reflexiona que la gran problemática de nuestro ordenamiento jurídico es

---

<sup>8</sup> Por muchos años, e incluso hasta la actualidad, se ha escuchado premisas de que la familia tradicional entre un varón y una mujer (además que con hijos), es lo correcto, lo moralmente adecuado y perfecto, pero por los múltiples casos de separaciones, divorcios, disoluciones, familias disfuncionales, etc. no pueden avalar que siempre las relaciones heterosexuales son las indicadas para restaurar a la sociedad. Sobre esa lógica, seríamos una sociedad pulcra, respetuosa, sin delitos, etc., lo cual no llega a ocurrir.

no permitir una protección integral para todos sus ciudadanos, generando problemas al momento de amparar a una familia diferente a la que el Estado ha previsto, lo cual amerita investigación, análisis y modificación a la normativa vigente con la finalidad de crear una legislación igualitaria.

## 1.2 Antecedentes de la investigación

El matrimonio igualitario es una necesidad que ha surgido a través de los tiempos, empezando desde el concepto de persona (especialmente en el análisis de la naturaleza humana) hasta el momento de su legislación en diversos países, lo cual generan posturas capaces de explicar la existencia de las personas LGTB+ como el nacimiento de derechos fundamentales.

### 1.2.1 Postura humanitaria

Castro (2017) en su estudio sobre la sociedad peruana desde el punto de vista de los derechos humanos titulado: “El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú”, trabajó analizando a grupos LGTB, cuyo objetivo general fue la aplicación de los derechos fundamentales mencionados en relación a esta parte de la población y las relaciones de pareja homoparentales, las cuales no tienen forma jurídica de protección en el país.

Según su postura, afirma que la situación del *status quo*<sup>9</sup> sobre nuestra sociedad, hace ver normal ciertas injusticias. Por lo tanto, hay razones para actuar contra la discriminación hacia personas más vulnerables por este estigma.

---

<sup>9</sup> El término *status quo* es una frase latina que implica la estabilidad e intangibilidad de las situaciones sobre determinado hecho, acontecimiento, criterio, teoría, resultado, etc. En lo que



El tema del matrimonio igualitario surgió en el debate público e inmediatamente captó mi atención. Aunque mi opinión fue clara desde que puedo recordar, decidí utilizar las herramientas que me han dado la Maestría y mi formación jurídica para someter este tema a un análisis exhaustivo desde diferentes perspectivas bajo el parámetro de los Derechos Humanos. Para esto utilicé el enfoque de género<sup>10</sup> como herramienta metodológica para analizar las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de Derechos Humanos, especialmente concentrada en el derecho a la igualdad y no discriminación. (Castro, 2017, pp 6 – 7)

Ella utilizó una metodología cualitativa, con un diseño descriptivo comparativo entre las variables de los derechos fundamentales y las situaciones de desprotección de las personas LGTB+ en nuestra sociedad, y a través de instrumentos como tablas, figuras, ordenamiento jurídico tanto nacional como comparado, estudios de la vulneración de derechos humanos del grupo LGTB, el enfoque de género, etc. , los resultados concluyeron que el Estado peruano está obligado a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación como ciudadanos

---

refiere la autora, como también se adopta en este trabajo de investigación, es acerca del pensamiento colectivo de la sociedad (peruana, en este caso) de seguir con posturas conservadoras sobre la discriminación hacia las personas LGTB+ y que la heterosexualidad/cissexualidad es un estándar pulcro y moralmente correcto.

<sup>10</sup> El enfoque de género fue una política pública que se pretendió establecer, bajo la dirección del Ministerio de Educación a finales del 2016 y en continuación al siguiente año, para que en las currículas escolares pudieran enseñar a los escolares a respetar la igualdad entre las personas, tanto varones como mujeres valen por igual y que no pueden existir diferencias ni estigmatización alguna sobre empleos, oficios, hechos, etc. Por ejemplo: que el fútbol también pueden jugarlo las mujeres, el ballet puede ser practicado por varones, las mujeres pueden ser albañiles, etc. con lo cual se pretendía visualizar un enfoque de igualdad de condiciones para todos. Lamentablemente, diversas posturas en contra lo consideran como una aberración pues tergiversaron la idea principal de la equidad creyendo que, en realidad, lo que pretendía el Estado, es “homosexualizar” a los niños, por lo cual se hicieron marchas en contra de su aprobación, la cartera de dicho ministerio se modificó, el “enfoque de género” se paralizó de las currículas escolares y se tomaron acciones legales para aplicar dicha política pública.

parte de la sociedad peruana, ya sea modificando o creando figuras jurídicas para hacerlo real.

En la misma postura, Llerena (2018) realizó su investigación sobre la realidad nacional temporal peruana, titulado: “Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI, Lima, 2018”. Trabajó con la situación de las personas LGBTI, el cual tuvo la finalidad de describir la vulneración del derecho a la igualdad por la ausencia de la legislación del matrimonio igualitario.

El tipo de investigación que empleó fue básica, con un diseño interpretativo, de metodología cualitativa no probabilística, cuyos instrumentos como el análisis sistemático, método hermenéutica, analítico, guías de entrevista, documentales y cuestionarios, pudo concluir que, efectivamente, la vulneración del derecho a la igualdad de la comunidad LGBTI se debe a la ausencia de la regulación de la institución jurídica en mención.

La vulneración del derecho a la igualdad a la Comunidad LGBTI, se da debido a la ausencia de legislación del matrimonio igualitario, se evidencia que no existe legislación que ampare el matrimonio igualitario, como se ve reflejado en el Código Civil en el artículo 234° y en el artículo 4 y 5 de la Constitución Política siendo que esto constituye una afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, existiendo diferentes marcos normativos como la Opinión Consultivo 24°<sup>11</sup> y el Proyecto de Ley del matrimonio

---

<sup>11</sup> La Opinión Consultiva es un mecanismo de pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: CIDH) que busca orientar, al Estado solicitante, la correcta interpretación, legislación y resolución de los tratados internacionales de derechos humanos aplicados al ordenamiento jurídico interno. En este caso, Costa Rica solicitó dicha opinión debido a la regulación del matrimonio igualitario en su país, y en consecuencia, la CIDH emitió tal pronunciamiento denominado: “Opinión Consultiva Oc-24/17” refiriéndose a pautas de garantías,

igualitario que aún no ha sido debatido por el pleno, asimismo según lo indicado por los entrevistados, manifiestan conjuntamente que, sí se vulnera el derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación al no reconocer los vínculos del mismo sexo en nuestro país. (Llerena, 2018, p.106)

Sobre esta idea, ambas autoras confirmarían una vulneración sistemática y progresiva<sup>12</sup> hacia las personas LGTB+ por no existir regulación que pueda amparar integralmente la existencia en sociedad, y en peor forma: El Estado es consciente de la afectación e incapaz de cesar la situación. Por lo tanto, si reconociera legalmente a través de algún mecanismo jurídico o legislación, como el matrimonio igualitario, remendaría dicha problemática, pero lamentablemente, hay factores que impiden el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país.

### 1.2.2 Postura constitucional

Ñavincopa (2015), cuyo estudio realizado en Huancavelica titulado: “La Inconstitucionalidad del Matrimonio exclusivamente Heterosexual Previsto en el artículo 234° del Código Civil en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica”, trabajó con las posturas de los jueces supremos de aquella instancia, teniendo como objetivo general el demostrar que el matrimonio, actualmente vigente, es inconstitucional, porque limitarlo solo a parejas heterosexuales es totalmente

---

regulación y protección de los derechos humanos sobre las personas LGTB+, entre ellos, el deber jurídico de cada Estado de legislar el matrimonio igualitario como garante total de una sociedad inclusiva.

<sup>12</sup> Las familias homoparentales de nuestra sociedad peruana no solo padecen las vulneraciones mencionadas en la introducción de la presente tesis, sino que dicha situación conlleva a otros hechos perjudiciales, impidiendo un desarrollo pleno como familia, tanto de forma jurídica como social. A esto se refiere la vulneración sistemática y progresiva: Un hecho desfavorable que no es estático, al contrario: Se modifica, evoluciona y acrecienta sobre la base de la discriminación, el cual desencadena más situaciones de tal magnitud.

discriminatorio, vulnerando el principio de igualdad amparado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra constitución política.

El precitado artículo 234° del Código Civil siguiendo su concepción laica, delimita exclusivamente la institución del matrimonio, exponiendo flagrantemente la discriminación contra las parejas del mismo sexo y poniendo para todo efecto práctico a las personas lesbianas y gais en la categoría de ciudadanos de “segunda clase”, con derechos disminuidos, contraponiéndose al derecho fundamental a la igualdad y perpetuando la discriminación, en violación al artículo 2° de la constitución donde señala que “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. (Ñavincopa, 2015, p.14)

El aspirante empleó una metodología cuantitativa, con un diseño descriptivo simple, utilizando instrumentos como la legislación nacional e internacional, teorías, análisis de vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación, así como un cuestionario anónimo para los magistrados, llegando a concluir que el artículo es inconstitucional por solo amparar determinado tipo de familia y ser discriminatorio ante las demás realidades vigentes. Por ende, es imposible hablar de una exclusividad de matrimonio heterosexual, al contrario, debería tener un enfoque inclusivo e igualitario. Con ello, los Jueces deberían declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo y el legislador estaría obligado a cambiar la figura vigente, como ha pasado en otros ordenamientos jurídicos<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> En otros países (como en Estados Unidos, Costa Rica, Tailandia, entre otros) han sido las supremas cortes de justicia y/o sentencias que ordenan, al poder legislativo, un plazo de modificación, y de no hacerlo, taxativamente, el artículo o la norma pertinente del matrimonio

Muchos países Europeos y Americanos han optado por regular el matrimonio entre personas del mismo sexo; porque es una realidad que no se puede ocultar; los homosexuales exigen al estado que se les brinde protección jurídica; ya que ellos son personas, son sujetos de derecho, Así mismo, exigen el derecho a contraer matrimonio, Conforme hemos adelantado, el matrimonio entre personas del mismo sexo se encuentra prohibido en nuestro país [...] Se estaría atentando contra el principio de igualdad al admitir que una pareja heterosexual puede contraer matrimonio y, no obstante, se niega esta posibilidad a una pareja homosexual. Este derecho se ve complementado por la prohibición de discriminación por cualquier índole, supuesto dentro del cual se encuentra la prohibición de discriminar por la opción sexual. (Ñavincopa, 2015, p. 74)

Sobre esta misma postura constitucional, Fernández (2018) en su estudio basado en la constitución política peruana, titulado: “Fundamentos Constitucionales para la Aprobación del Matrimonio Igualitario”, trabajó con el análisis de la normativa constitucional, específicamente en lo que respecta a los derechos fundamentales, cuyo objetivo general era buscar los fundamentos constitucionales que respaldan la posición de ampliar la actual figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Con una metodología cualitativa y un diseño descriptivo interpretativo, resultó que los vínculos de parejas homoparentales se forman bajo el ejercicio de los mismos derechos fundamentales como a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad a equiparación de las parejas heterosexuales, y asimismo, el derecho fundamental a conformar una familia y la no discriminación no solo se da

---

vigente, se entendía e interpretaba para cualquier tipo de parejas (heterosexuales u homoparentales).

al plano individual, sino que también alcanza a la orientación sexual y la libre elección de la pareja.

En estos sentidos, son claras las posiciones constitucionalistas que puedan amparar, al matrimonio igualitario, con toda la aprobación y vigencia en el margen de nuestra carta magna, pues los autores pretenden, como mi postura, la regulación como propuesta de solución a la discriminación de las familias conformadas por las personas LGTB+ por no acceder a una figura jurídica capaz de amparar integralmente el desarrollo en sociedad, a pesar que existen los mecanismos plenos para hacer, al matrimonio igualitario, una realidad en nuestro país.

### 1.2.3. Postura en contra

Es común encontrar esta posición sobre temas relacionados a las personas LGTB+, con estudios y sustentos que permitan demostrar la justificación de no regular derechos fundamentales, cuyas conclusiones, incluso, puede reafirmar la inexistencia de discriminación por orientación sexual e identidad de género. Por lo tanto, es merecedor analizar como contra tesis del problema de investigación y demostrar otra respuesta alternativa.

Condori (2017) cuya investigación fue realizada en Arequipa bajo el título: “Unión Homosexual a la Luz de La Antropología Jurídica del Matrimonio”, trabajó con el análisis de la figura jurídica del matrimonio sobre la base de la ciencia en mención, cuyo objetivo general, era determinar si corresponde o no darle tal denominación a una unión homoparental.

El derecho no definió lo que es matrimonio en su parte esencial, pues como veníamos diciendo, el fenómeno matrimonio es anterior aún a toda forma

de regulación, anterior a la escritura y al descubrimiento del fuego mismo, anterior a toda forma de civilización y organización estatal, cuando emana el Derecho e identifica a este fenómeno, le otorga un nombre, le designa el nombre de “matrimonio” [...] De esto se infiere que si la unión es entre dos hombres, o dos mujeres, ya no es matrimonio sino un fenómeno humano y social diferente, con funcionalidades diferentes, como el profesor Martínez menciona, esto por las mismas razones por las que una compraventa sin precio ya no es compraventa, sino donación: y decir que la compraventa no es donación no es ir en contra de la donación o de la compraventa, solo es diferenciar lo que es diferente, distinguir realidades distintas que precisan a su vez reglas diferentes. Por tanto, al decir matrimonio entre personas del mismo sexo, prácticamente estamos diciendo ‘unión heterosexual entre personas del mismo sexo’ lo que es un absurdo jurídico. (Condori, 2017, pp. 89 – 90)

Con una metodología cualitativa y un diseño descriptivo simple, utilizó instrumentos como la realidad de esta institución, sus orígenes y los parámetros establecidos en la antropología jurídica, resultando que la “unión homosexual” y “el matrimonio” son fenómenos diferentes, los cuales no tienen correlación debido a que corresponden a intereses distintos, por la finalidad a la cual cada uno tiene en sí mismo.

Sin duda, la posición del aspirante puede proscribir hechos que se han dado a través de la humanidad, como el caso de antiguas civilizaciones<sup>14</sup> donde hubo

---

<sup>14</sup> Grecia, uno de los países que tuvo una de las más grandes civilizaciones antiguas, se ha demostrado que existió la homosexualidad o uniones entre dos personas del mismo sexo, además de otras variantes referentes a la diversidad sexual. A manera de ejemplos:

relaciones no heterosexuales, y si bien no se cuestionaban dichas prácticas<sup>15</sup>, no se remitía como algo “antinatural” en el humano.

Por ende, es necesario mencionar que no puede hacer intangible o inmaculada una institución jurídica, pues el derecho es una ciencia cambiante a la realidad social vigente, y con el paso del tiempo, aquellas instituciones pueden variarse o derogarse<sup>16</sup>.

- 
- Una relación netamente homosexual (es decir, entre dos varones) era sinónimo de divinidad, bendecida y valorada como una de las manifestaciones religiosas más santas y pulcras en Grecia; las heterosexuales, eran una situación terrenal, en la cual se da solo como sinónimo de generación de vida y seguimiento de la existencia humana; y las relaciones netamente lésbicas (es decir, entre dos mujeres), era una cosmovisión infernal, infrahumana, perteneciente al averno y sin relevancia alguna, por la concepción que el “varón” es físicamente más fuerte que una mujer (según los pensamientos griegos en aquel entonces); y por ende, hablar de la unión entre dos de ellos, sería una admiración pulcra de gloria y fuerza.
  - La educación en Grecia era de forma presencial, entre dos personas, y en convivencia (es decir, debían vivir juntos y aprender de las praxis del tutor). Este modelo se basaba en que el adulto, o llamado *erasta* debía enseñarle al joven, llamado *eromenos*, toda enseñanza correspondiente a la época (historia, gastronomía, ciencias, etc.), pero entre toda esa relación, mantenían también una situación amorosa, sexual y afectiva, por lo cual se desarrollaba un vínculo homoparental donde no solo se convivía para aprender, sino también para amar.
  - Grandes filósofos griegos concluían supuestos importantes a través de la realidad homosexual en aquellos tiempos, como las palabras de Platón: “Aunque el amor entre dos hombres no produzca hijos, genera ideas bellísimas, arte y hechos de valores eternos”, o Aristóteles: “Vosotros muchachos de alto linaje con gracia y arrojo. No evitéis a los valientes hombres hablar de vuestra belleza. En los pueblos de Calcis, el amor: Rama libre, prospera codo a codo con amor entre vosotros”, refiriéndose a la “pederastia” homosexual entre el *erasta* y el *eromenos* en el territorio mencionado por él.
  - Hubo una brigada llena de varones llamada “El batallón sagrado de Tebas”, en la cual todos mantenían una relación homosexual, conformada entre personas mayores y menores, cada uno con un vínculo sentimental y sexual, llegando a ser un ejército de 150 parejas homosexuales. Fue uno de los más fuertes en la historia de Grecia, puesto que el amor imperaba entre ellos como al momento de la defensa ante cualquier ataque o agresión ante su amado, y como citaba el historiador griego Plutarco: “Una brigada cimentada por la amistad, basada en el amor, nunca se romperá y es invencible, ya que los amantes, avergonzados de no ser dignos ante la vista de sus amados y viceversa, deseosos, se arrojan al peligro para el alivio de unos y de otros”.

<sup>15</sup> Anteriormente, en las antiguas civilizaciones antes de la llegada del cristianismo y la preponderancia del catolicismo como de otras religiones cristianas, las conductas en la sociedad como la homosexualidad no eran juzgadas. Se veían tan “comunes” tales actos que nadie tenía problemas con aquellas situaciones, es más, como expliqué anteriormente, hasta eran sinónimo de alabanza y admiración. Ni siquiera existía palabra alguna que definiese tal orientación sexual, solo se basaban por la naturaleza del hombre y la atracción sexual que pudiesen tener unos a otros.

<sup>16</sup> Recordemos que la esclavitud era una institución, el cual fue defendida a toda costa por la mayoría caucásica descendiente de reinados aristocráticos; o la santa inquisición donde una persona era ajusticiada ante los ojos de todo el pueblo o solo por cierto concejo, lo cual pudiese



### 1.3 Bases teóricas

En este punto de la investigación, se demuestra toda la información desarrollada por diversas personas, instituciones, organismos internacionales, etc. sobre nuestra materia, pero se clasifica por cada punto de vista, con las cuales demostrar la existencia de las personas LGTB+, los derechos fundamentales como el de formar una familia, entre otras, afirmando la vulnerabilidad existente no solo en la sociedad peruana, sino también a nivel internacional, y ver cada avance positivo que se ha dado durante los tiempos con lo cual el Perú también pueda ponerse a la par.

#### 1.3.1 Teoría naturalista de la existencia y definición de la diversidad sexual

En adelante: La teoría naturalista. Esta mención es, principalmente, para explicar la raíz de que la existencia de las personas LGTB+ en el mundo, con lo cual se demuestre que es una manifestación más de las conductas, desarrollo y personalidades del hombre, refiriéndose a más estudios enfocados de otras ciencias no jurídicas pero sirve de soporte pues con ello se tiene la base para que, un derecho humano, pueda ser regulado.

Explicado esto se destaca, en primer lugar, las investigaciones como las de Hooker (1957), quien estudió la carrera de psicología, alegaba que los homosexuales no estaban enfermos. Al contrario, era una característica más de la naturaleza humana, cuyo fin era probar la hipótesis de no establecer extremos entre la homosexualidad, heterosexualidad y otras orientaciones sexuales. Ella pudo afirmar que no estamos hablando de enfermedades mentales, sino, de la

---

vulnerar sin fines de derechos humanos actualmente; la participación política también era intangible: Ya sea el derecho al voto, ocupar un cargo público, etc., era aplicado no a todos, sino solo hacia los varones letrados (no analfabetas), por el pensamiento mayoritario en contra que los defendía como una institución intocable; e incluso sobre otros derechos como el acceso al trabajo, estudios, etc., con el cual las mujeres no podían acceder a ellos por pensamientos errados.

equiparación de la homosexualidad con otros comportamientos del hombre y la naturaleza, lo cual pudo emprender el largo proceso para demostrar la normalidad del serlo. Con ello nos daba a entender un fin explicativo, cuya teoría era demostrar que las orientaciones sexuales e identidades de género no fueran impedimento de revolución en la humanidad, con lo cual se pueda avanzar a tal punto de su protección a futuro. Aquella contribución a la comunidad científica, así como otros autores, permiten desarrollar aspectos básicos para la investigación como el nuestro, con lo que podamos definir al hombre y a sus derechos humanos de generaciones hasta construir lo que actualmente se denomina una familia homoparental.

Desde luego fue uno de las explicaciones más concretas para determinar una teoría naturalista, concluyendo sobre la expresión de la homosexualidad como una variante de la sexualidad humana y su manifestación es tan natural al igual que cualquier otro elemento de la realidad misma, en lo cual podamos afirmar una vez más que esta diversidad sexual existe en el mundo tan igual como las razas, procedencias, etc.

Así mismo, Puggelli (2016), teoriza que las investigaciones de Hooker habrían dado el inicio para diversos estudios y comprobar lo que su postura fuera ahora una realidad: No tratar a las personas LGTB+ como si tuviesen enfermedades mentales, sino como parte de la humanidad con todas sus expresiones, conductas y variantes. Esto sería un avance para amparar los derechos fundamentales que por la condición de personas, ciudadanos y humanos, amerita. Tal cual entonces la reafirmación de la teoría, al descartar situaciones de naturaleza anormal, y a su vez, de una realidad manifestada en las conductas del hombre, dependiendo de cada quien, con lo cual solo bastaba un hecho

importante sobre el estudio que concluya el aspecto natural del ser humano, puede explicar la orientación sexual como la identidad de género heterosexual, cisgénero y cissexual.

Por otro lado, La Organización Mundial de la Salud (1990) también demuestra un gran paso al erradicar la homosexualidad de aquella lista; y a la transexualidad, como un trastorno mental (2018), con lo cual vemos que desde la parte de las ciencias médicas y psicológicas, la teoría naturalista se impregna defendiendo una manifestación humana tan natural como cualquier otra conducta o característica correlacionada, que puede estar presente no importando la raza, procedencia, etc., y lo más importante, no “se hace”<sup>17</sup> una orientación sexual o identidad de género, menos “se cura”<sup>18</sup>, sino que está presente en cualquier ser humano, se descubre desde tempranas etapas de su vida y con lo cual desarrollarse como tal, sobre la base del derecho al libre desarrollo de la personalidad (hago mención más adelante): Innato en el ser humano para descubrir quién es, qué le gusta, cómo se identifica y desarrollará su vida en sociedad.

---

<sup>17</sup> Anteriormente, con el poco avance de la ciencia, se pensaba que las personas LGTB+ eran producto de alguna decisión, conversión o consecuencia, es decir, algún acontecimiento iba a “transformar” u “optar” por una orientación sexual o identidad de género no heterosexual, cisgénero o cissexual, cuyas posturas eran, incluso, avalados por teorías, estudios, etc. en los cuales las conclusiones fueron arcaicas y no corroboradas. Ahora, gracias a todo el avance científico comprobado, estas premisas son quimeras, aunque lamentablemente, por desinformación e ignorancia, la gran mayoría de personas aún tienen la noción establecida.

<sup>18</sup> Antes que la Organización Mundial de la Salud declarase lo mencionado, hubo muchas praxis en todo el mundo, tratamientos médicos, terapias psicoterapeutas, sesiones religiosas, etc. en la cual prometían “curar” estas orientaciones sexuales e identidades de género, puesto que estábamos hablando aún como si fuesen enfermedades. Desde medicaciones, electrochoques, adoctrinamiento hasta centros de rehabilitaciones, las personas LGTB+ eran tratadas de forma deplorable, vulnerando un sinnúmero de derechos humanos, tratando de “corregir” su condición de persona hacia algo que, naturalmente, no lo eran (ya sea heterosexuales, cisgéneros o cissexuales). Estas praxis, hasta la actualidad, han ido desapareciendo poco a poco, sin embargo, siguen existiendo, lucrando en vano con la desinformación y la ignorancia de las personas a nivel mundial.

Como un tema aparte, para no obstaculizar que esta naturaleza no solo es humana, Bagemihl (1999), hizo un estudio sobre la homosexualidad en los animales, demostrando más de 400 especies (lo que no se descarta más apariciones) también se presentaba manifestaciones no heterosexuales, y que la homosexualidad en el mundo animal no es un accidente en el recorrido de la evolución biológica, ni una desviación en cada especie para actuar “en contra”<sup>19</sup> de la naturaleza, sino una rutina consolidada, tildando a la comunidad científica que hacían una “conspiración del silencio”<sup>20</sup> sobre la homosexualidad animal desde tiempos ya provistos anteriormente, lo cual daba cabida, a diversos medios, comprobar esta realidad: Que las orientaciones sexuales, identidades de género y las formas de familias contemporáneas no son solo inventos del hombre, al contrario, ha ido revolucionando en el tiempo y en defensa a la familia homoparental, prescindiéndola de categorías como relaciones *contra natura*<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Anteriormente, se tenía la idea que, sobre la base de los hechos de la naturaleza, como la reproducción y demás temas relacionados, aquello que no concluya el tan famoso ciclo “nace, crece, se reproduce y muere” era considerado en contra de todo lo natural existente en el mundo. Como la homosexualidad era considerada el “fin de tal ciclo”, fue catalogada una conducta antinatural en otros seres vivientes no humanos.

<sup>20</sup> La experimentación con los animales sobre las conductas, reportes, documentales, etc. donde se tenía contacto directo con ellos, ya sea en sus mismos lugares de vivencia como en crianzas internas (zoológicos, laboratorios, etc.), se daban muchísimas manifestaciones de “homosexualidad” entre diversas especies, incluso en tiempos remotos, en lo cual, manifestar aquellas conductas para la comunidad científica iba a ser inaceptable puesto que concluirían lo alegado: Que es natural, pues si los animales actuaron por solo instinto sexual, puede el hombre también hacerlo. Ello hubiera podido abrir la puerta hace muchísimo tiempo para que la Organización Mundial de la Salud descartase a la homosexualidad de su lista de enfermedades, pero como la conspiración del silencio hacía referencias a *status quo* de no investigación, lucro, engaños, métodos y ganancias económicas con métodos “de reversión” de conductas “anormales”, pudo más la ambición que la verdad. Por eso se hablaba mucho de la mencionada conspiración, e incluso, hasta la fecha, es la excusa perfecta para que se callen diversos estudios los cuales ya podrían dar cabida a grandes puertas como: La clonación, la cura contra el VIH/SIDA, los viajes en el tiempo, etc.

<sup>21</sup> Esta premisa latina es muy utilizada tanto en la doctrina jurídica como en otras ciencias humanas, sociales y netamente científicas. Refiere a todo aquello que vaya en contra de la naturaleza, altere dicha situación o ciclo natural y no respetar los hechos establecidos bajo nuestras propias vidas de manera innata. Por mucho tiempo, la homosexualidad era considerada antinatural puesto que no concernía hacia los fines reproductivos como, a la par, de la conservación de la sociedad. Por ello, las relaciones homoparentales (desde las afectivas hasta las íntimas) no correspondían a la naturaleza, respecto a las visiones de netamente reproducción como afecto “macho” y “hembra”. La conspiración del silencio nos demostraba ese único

Con esta postura, avala aún más la teoría naturalista en explicar la diversidad sexual impregnada en variados seres vivos, como el humano, lo cual se descarta que sea una invención o una decisión del humano, si incluso otros animales lo hacen por instinto natural.

Sobre esta línea, respecto a la naturaleza y manifestación de la homosexualidad en la vida, una mejor comprensión nos detalla el siguiente análisis científico:

La respuesta a ambos tipos de preguntas casi siempre es la misma: la mayor parte de las personas tienen la impresión de que nadie les enseñó su orientación sexual, siendo algo que aparece de manera espontánea muy tempranamente al final de la infancia y que además se siente como muy consistente e inmutable. Desgraciadamente, esa misma consistencia e inmutabilidad no siempre se la atribuimos a quienes tienen una orientación sexual diferente. En el caso particular de la homosexualidad se ha llegado a creer, erróneamente, que se trata de una condición basada en sentimientos perversos adquiridos y modificables, cuando, en realidad es una condición tan biológicamente normal, como la heterosexualidad. (Morgado, 2015)

La teoría naturalista se manifiesta en este apartado, permitiendo que dichos puntos de vista sean totalmente permisibles a las conductas, en este caso, del humano, para cuestionarse sobre la base de su existencia misma. Aquellas características del “ser” en uno mismo puede plantearse a la forma de concluir desde cuándo es innato en el hombre el poder descubrirse a sí mismo, y dar

---

esquema, incluso en el reino animal, entonces, también sería entre los humanos, lo cual, es falso en la actualidad, demostrando que la manifestación de la homosexualidad sí se da, y por ende, debe ser tratada como natural.

explicación al porqué de supuestos naturales como la atracción sexual, ya sea para el mismo sexo y/o género como diversos puntos.

Entonces, es así como visibiliza dicha naturalidad, a tal forma de concluir que la diversidad sexual, presente ya no solo en el humano, pueda ser un hito fundamental para el desarrollo de la propia vida y supervivencia; mientras que desde una perspectiva jurídica, para que el hombre, sujeto de derecho como tal, pueda vivir bajo el amparo del ordenamiento jurídico con la garantía de protección a sus derechos fundamentales como la no discriminación por la orientación sexual y/o identidad de género con la cual haya nacido y/o se identifique.

Un acontecimiento importante, sobre el ámbito de la historia, de la teoría naturalista también se dio en el acontecimiento religioso, como las bodas de semejanza en la Edad Media que explicaba Berazaluce (2012) sobre los ritos de dos contrayentes quienes se juraban “amor” sobre un altar y lo anunciaban para toda la comunidad a la puerta de la iglesia, lo cual el enterramiento común de los “hermanos” daba legitimidad religiosa al “parentesco artificial”. Todo ello quiere decir que las personas del mismo sexo se unían para pertenecer a una relación familiar en calidad de hermanos (con los derechos provenientes de tal lazo en aquel entonces) por lo cual, para aquel entonces, el derecho canónico tenía muchísima prevalencia en el ordenamiento jurídico. La teoría naturalista se encuentra presente para explicar no sobre la base de la institución, sino de la conducta humana del poder relacionarse entre tales y ampararse en las medidas a habitar. Con ello, lo único que han hecho, las leyes actuales, es amparar tales relaciones como se han dado anteriormente.

No solo en el exterior del país se daba una manifestación de homosexualidad. En nuestra era prehispánica como explicaba Gustavo (2015), también había el

desarrollo de esta, donde la homosexualidad era normal, minoritaria, íntima y privada, lo cual no generó prejuicios algunos para la procreación ni a la familia. Incluso los niños comprendían que era normal y fue totalmente tolerada, especialmente, por la cultura mochica, retratando en huacos eróticos, la homosexualidad con absoluta normalidad<sup>22</sup>, como quien refleja algo natural de la vivencia humana. En todas esas manifestaciones, se aprecia incluso el arte de sus creaciones conservadas hasta la fecha, con lo que pudo convivir como tal, desarrollarse como una familia homoparental y los actos sexuales que practicaban.

Con la teoría naturalista, pretendemos demostrar la existencia de esta diversidad sexual en una época tan antigua como la prehispánica, en la cual no se relacionaba a la satanización de la homosexualidad (antes de la llegada de los españoles y el proceso de colonización). Vemos como, naturalmente, se manifestaban en aquellas formas de relaciones como simple instinto del hombre de hacerlo, actuar según las sendas orientaciones sexuales que correspondían y poder entablar ese vínculo homoparental como las demás especies de animales. Entonces una vez más la historia avala nuestra teoría, que la diversidad sexual está antes de cualquier ley o fe. Se manifiesta como tal, es parte de nuestra naturaleza y, por ende, debe estar fuera de discriminaciones para incluir a todos

---

<sup>22</sup> Los huacos eróticos de la cultura Mochica fueron un reflejo sobre la sexualidad en aquella época prehispánica, en la cual se moldeaban figuras sobre determinados hechos sexuales ya sean entre dos personas del mismo o de diferente sexo, además de conductas relacionadas a la excitación propia. Fue también una de las más alarmantes manifestaciones para los españoles que llegaron a Perú puesto que las praxis reflejadas iban en contra de las creencias cristianas, categorizándolas de satánicas y sacrílegas, por lo cual muchas de esas muestras fueron destruidas. En la actualidad, los pocos huacos no destruidos, existen y se exhiben, con naturalidad, las explicaciones históricas correspondientes sobre esta cultura y la expresión exótica sobre la visión sexual de tal.

por igual en el ordenamiento jurídico, en este caso: De sus relaciones , las familias y las consecuencias que de ello se pudiera generar.

Por todos estos lineamientos, en concordancia con el significado de la Real Academia de la Lengua Española, lo “natural” es, a mí criterio, aquella situación que podemos apreciar, lo cual corresponde con los hechos de la realidad, y a pesar de situaciones diversas en muchos lugares, no es sinónimo de situarse en contra de la naturaleza. Eso llevaría a la siguiente conclusión: Si alegamos que la homosexualidad “no es natural pues va en contra de la propiedad de las cosas” desde una perspectiva social, estaríamos negando a todo acontecimiento que esté fuera de nuestra situación vigente, pero no quiere decir su inexistencia en diversas partes del mundo<sup>23</sup>.

Para concluir, todas estas posturas sirven para el trabajo de investigación con el fin de demostrar que las semillas se generan a través del derecho con un estudio previo para legislar a favor de las personas LGTB+, así como saber la explicación de las conductas naturales del hombre, como el formar una familia, las cuales generan consecuencias jurídicas, como es el caso de las familias homoparentales, su existencia y su estudio a través del tiempo.

### 1.3.2 Teorías doctrinales inclusivas

Al hablar de matrimonio igualitario, estamos hablando de diversos avances, puntos de vistas en trabajos de investigación sobre las cuales manifiestan sus posturas. Con esta teoría, se trata de explicar que sendas labores son parte clave

---

<sup>23</sup> Sobre la base de esa premisa, entonces sería “antinatural” si algún extranjero llegase a Perú que hable un idioma distinto al español y lenguas nativas, o vista de forma distinta a la cual en la sociedad peruana estamos acostumbrados a ver, solo porque no lo consideramos dentro de nuestra situación social como algo “natural”. Eso hace entonces, que las personas confundan lo “natural” con lo “común”.



y fundamental para que más adelante se tenga referencia, ya sea para la educación o, lo más importante, el impulso normativo, con lo que se pueda regular esta institución sobre la base de lo dicho por un autor, el pronunciamiento de una organización internacional, el estudio de tal jurista, etc.

En ese sentido, a nivel mundial, la figura del matrimonio igualitario ha avanzado a raíz del derecho, pues afirmaciones como la ONU (2016) en cuyo informe alega que no existan definiciones de familia, da la noción de no centrarnos a la idea arcaica de una relación existente de papá, mamá e hijos, sino que son amplias. Se sabe que no solo las personas LGTB+ conforman familias, también hay diversas formas de ellas, por lo cual enumerar cada caso sería un trabajo sin final. Por ende, la ONU no categoriza modelos, sino que reafirma el compromiso de luchar por ellas y la existencia de regulación jurídica en el derecho de familia de cada Estado, trabajos que se manifiestan cómo existe, incluso, representación en sus cumbres, preponderando los derechos humanos para establecer que son más importantes respecto a los derechos religiosos (2017) por lo cual, equipara estándares en la realidad mundial sobre la gran importancia e influencia que han tenido en diversos países y en sus ordenamientos jurídicos vs. la realidad de discriminación, fobia, heterocisnormatividad, etc. padecidos, no solo en la actualidad, sino a través de la historia, como se explicó anteriormente.

Así mismo, también la CIDH abre el paso al matrimonio igualitario como lo refirió a Costa Rica a través de la Opinión Consultiva Oc-24/17 (2017) hace un llamado a la comunidad jurídica el de definir, estudiar y precisar qué se entiende por familia y a las personas LGTB+, prohibiendo el apartar a las familias homoparentales de sus ordenamientos jurídicos. Al contrario, deben legislarse mejores medidas de protección para que figuras jurídicas como el matrimonio no solo queden limitadas

hacia parejas heterosexuales y toda persona pueda acceder por igual ante las normas de determinado Estado.

Entonces, la teoría doctrinal inclusiva se aplica en estos casos pues aquellas manifestaciones, avances, desarrollos y demás que han venido defendiendo con el tiempo sea un soporte consultivo para los demás países en aplicar derechos fundamentales, saber la realidad internacional, verificar cómo se exhorta una regulación legal para acabar con la vulneración de discriminación tanto social como normativa, y que las familias homoparentales no queden desamparadas ante la imposibilidad de acceso hacia derechos fundamentales.

Eso conlleva a que la doctrina avance y defina las aplicaciones en el mundo, como en nuestro país. En referencia a lo que explica Pérez–Acosta (2003) si las personas LGTB+ como ciudadanos también merecen derechos civiles (como el de familia), refleja una postura de inicio, con lo cual no solo hagamos ordenamientos jurídicos heterocisnormativos, sino que seamos un sistema inclusivo, tal cual también se analice cómo avanzan las familias homoparentales con medidas legales como el matrimonio igualitario. La teoría doctrinal inclusiva se hace presente al analizar el punto de vista como ciudadanos de un país en condiciones de igualdad, a lo cual, la mención de “segunda clase” se manifiesta cuando vemos una clara diferenciación que no puede acceder a un derecho fundamental como el formar una familia y sea legalmente amparada cuando otros de su misma condición dentro de una sociedad sí pueden (lo cual defino más adelante).

También la inclusión la podemos ver en lo que Pecheny (2003) considera, que incluir a las personas LGTB+ a la sociedad sería la evolución de la humanidad, generando oportunidad jurídica hacia derechos humanos vulnerados a través de los tiempos, lo cual sería un gran logro jurídico para una sociedad más igualitaria

y justa. El punto de vista del autor va acorde con la teoría doctrinal inclusiva que se estudia en este trabajo, pues el argumento de que los derechos fundamentales sobre la diversidad sexual es clave para la evolución de la humanidad. Es una postura que, de aquí a futuro, generará el deber de amparar cada derecho por igual. Solo así los humanos desarrollarían un ordenamiento jurídico omnipresente, capaz de cubrir las necesidades que surgieron y surgir demás ramas aún no reguladas en nuestra sociedad.

Entonces, así como han suscitado el matrimonio igualitario en otros países, el estudio avanza sobre cómo se aplica a la sociedad y cuál es su consecuencia jurídica tanto para la familia homoparental, incluyendo a sus miembros. Por ello, Tarnovski (2004) daba a entender su posición de la definición *pater familia* entre dos padres gays para comprender cómo se llevaría a cabo, explicando que en una relación homoparental no existe, muchas veces, esa función preponderante del hogar de parte de uno mientras el otro se encarga de lo económico – patrimonial. Él demuestra cómo ese rol mayormente es compartido e igualitario y los casos son minúsculos a lo que comúnmente se ven entre las parejas heterosexuales en las cuales, comúnmente, es la mujer quien se encarga de los quehaceres del hogar. Esos estereotipos binarios, como explican, no se ven reflejados en una familia homoparental donde las responsabilidades y puntos de vistas se reparten por igual. Entonces, la teoría doctrinal inclusiva se impregna en la idea de que tales convivencias no han devenido en ningún problema al formar una relación como tal, al contrario, también conllevan situaciones familiares, circunstancias, consecuencias como cualquier otra pareja heterosexual, solo que existe la falta de regulación jurídica en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se

pretende, con estas posturas, generar un aliciente para la aprobación de alguna medida para la protección de las familias homoparentales.

El punto de vista de Arriada (2006) quien establecía la lucha entre las familias homoparentales vs. Los factores de la sociedad (religión, política, etc.) es que no solo la lucha está en el *ex ante* ley, sino también en el *post* de su aplicación. Entonces, el matrimonio igualitario se propone como un inicio para que, después, el ordenamiento jurídico prevea las situaciones a existir en desventaja de aplicarse la institución (por ejemplo: caso de violencia familiar homoparental, discriminación social, etc.). La teoría doctrinal inclusiva aplica ahí de forma consultiva y preventiva, pues se entabla entre las situaciones de la aprobación de la institución para ver cómo se aplica, de qué medida protegería, los medios necesarios o estudios para avalar la aprobación del matrimonio igualitario, como también el qué regular más adelante para defender dicha institución, qué derechos conexos va a conllevar y cómo ha sido la realidad aplicada hacia las situaciones de otros países.

Respecto a ello, en el Perú también se ha adoptado puntos de vista teóricos para avalar la posible aplicación en nuestro derecho de familia, en primer lugar, desde el análisis constitucional de dicha institución. Posturas como las de Plácido (2013) del cual alega que la regulación del matrimonio igualitario no contravendría la naturaleza de familia ni menos con la constitución porque no se define un tipo de ella. Aunque no lo menciona, implícitamente da a entender que en el artículo 4 de nuestra constitución no hace mención a ningún esquema para ser amparada y que es potestad del Estado regular las formas del matrimonio como la protección de tal por ley. Con su teoría doctrinal inclusiva, da a entender que el matrimonio igualitario sería totalmente constitucional puesto que, al no haber un concepto de

familia netamente establecido en el cual es Estado deba proteger, y la posibilidad que pueda implementar, modificar, etc. el matrimonio para las familias homoparentales. Entonces, no hay ningún impedimento constitucional limitante solo hacia una relación heterosexual. Si bien la unión de hecho propia sí lo es constitucionalmente, no podemos maximizar al significado del matrimonio. Es un hecho que no lo son figuras iguales. Mientras hablamos de una relación de facto, en la otra figura hablamos de: Estados civiles, creación de parentescos familiares (tíos, cuñados, etc.), derechos sucesorios, etc. que pueden tenerlo en la unión de hecho, pero de una forma más limitada. Y por otra parte, no todos pasan una unión de hecho para concretar un matrimonio. Recordemos que aquella figura era totalmente inconcebible que existiese. El matrimonio era el máximo derecho tutelar para las relaciones heterosexuales. Es, entonces, que la teoría doctrinal inclusiva que se rescata es el hecho de no basarse solo en aquellas relaciones cuando en la constitución no define la familia a amparar. Implícitamente está dirigido hacia una protección heterocisnormativa, pero si no hay una tipicidad concreta, entonces las puertas están abiertas para que el Estado ampare las familias homoparentales y de paso a regular mecanismos jurídicos de protección, como el caso del matrimonio igualitario.

Del mismo modo, el autor explica en otro aporte que entre todas las personas existe el derecho a fundar una familia, y no debe ser impedimento alguno las características de los padres, o el modus de vida del hijo dentro de un entorno familiar necesario (Plácido, 2015). Aunque el punto de vista va más enfocado a la capacidad de una persona de criar a su hijo respecto a la forma de ser, es decir, que no importase la orientación sexual de los padres para demostrar la capacidad de cumplir con un rol fundamental como aquel, se rescata el aporte da un enfoque

diverso, es decir, que las familias homoparentales también son capaces de existir, convivir y tener, en tal caso, los hijos que decidan: Cualquier persona puede ser un buen padre sin importar su orientación sexual y, por lo tanto, su identidad de género. Entonces, las familias homoparentales existen, son capaces también de cumplir con ese rol natural como fundamental de la sociedad y, por lo tanto, necesitan una regulación en el derecho de familia que ampare las situaciones existentes.

La postura de Coz (2012) también enfocó el matrimonio “entre personas del mismo sexo” de un hecho histórico y justificó la causa de su protección desde la perspectiva de los derechos humanos, alegando que dicha realidad no puede desconocer el Estado por su compromiso internacional de someterse a los tratados de derechos humanos donde se alega acabar la discriminación legal y proteja a las poblaciones vulnerables en su integridad. Esta teoría doctrinal inclusiva, si bien tiene un enfoque similar a la postura humanitaria tratada en el anterior punto, da a entender las partes históricas, sociales y fundamentales a la razón que estamos hablando de esta realidad en otros países, como a la par, da el mensaje a la equiparación en Perú. Con ello, queda demostrado el aval de la doctrina para aplicar el matrimonio igualitario, sobre los fundamentos analizados por cada autor como ella, su regulación no generará un menoscabo al país y se vendría un panorama internacional beneficioso para el Perú como un Estado garante de los derechos humanos, sin discriminación entre las familias existentes en la sociedad.

Desde una perspectiva mixta (entre la teoría anterior y la actual) con el complemento de Rodríguez (2017) nos manifiesta que no debemos confundir los elementos naturales con familias tradicionales, sino, emprender una protección

íntegra de las diversas variantes en el Perú, como las homoparentales. Al hablar de la familia como “elemento natural” de la sociedad, no quiere decir que se encierre este aspecto a solo el tipo de familia tradicionalmente conformada de forma heterosexual. Con ello, el autor refiere, al asociarse como tal, es referirnos a conductas *ex ante* de la aparición del Derecho, una forma de manifestación de la naturaleza humana creada sin siquiera reglamentar nada para sus comportamientos, por lo cual refiere también a la formación de otras familias, como las homoparentales, lo cual no desnaturaliza a la humanidad, sino que también aquellas relaciones son capaces de crear una familia, tan igual como la conforman las parejas heterosexuales. Con esta teoría doctrinal inclusiva, avala aún más la constitucionalidad de la institución del matrimonio igualitario, pues al mencionar a la familia como un elemento natural, es por la misma acción del humano a conformar una, y por lo tanto, el Estado tiene la obligación de proteger como, además, regular alguna figura jurídica que cumpla con su finalidad.

Uno de los puntos de vista más trascendentales que avala la teoría doctrinal, es el de Rodríguez (2019), pues defiende a las personas LGTB+ con la definición de la dignidad humana como elemento fundamental para el ejercicio de sus derechos por su condición de tal. Con el respeto, se permite vivir en armonía con la persona quien es o piensa diferente a nosotros, abriendo paso a la garantía de los derechos humanos al igual que su existencia como ente rector de nuestra vida en cualquier ordenamiento jurídico. Si esta definición se aplica a la teoría doctrinal, estaría avalando que el matrimonio igualitario es merecedor para el hombre en el desarrollo de su propia vida, y aquella capacidad moral de discernir lo conveniente para hacer la vivencia más plena, sería esencial a fin de completar su propia existencia en la sociedad.

Por lo tanto, hay aún pronunciamientos y doctrina que recabar, pero se adopta cada punto de vista que favorezca a su aprobación. Con ello, la doctrina empieza un enfoque de igualdad en pro de la aplicación del matrimonio igualitario en el Perú para su regulación en la actualidad, y además, no existirá peligro si en caso ello se pretenda legislar, no solo queda en instaurar la institución, sino también adecuar los derechos correspondientes para un amparo netamente establecido de las familias homoparentales.

### 1.3.3 Teorías técnico – consultivas y jurisprudenciales

Con esta teoría estamos hablando, en realidad, como dos caras de una misma moneda: La teoría técnico – consultiva, para referirnos a documentos oficiales de pronunciamiento de determinada entidad del Estado peruano y, por otra parte, La teoría Jurisprudencial, conformada por las sentencias o resoluciones procedentes de cualquier institución pública. Con ellas, pretendo explicar que toda manifestación de alguna entidad, institución, organismo, etc., estatal (ya sea un informe, resoluciones, precedentes vinculantes, sentencias, etc.) sobre determinado tema (en este caso, sobre los derechos de familia para la población LGTB+) es la postura del Estado peruano sobre la voluntad de: 1) Manifestarse a favor de la existencia sobre alguna figura jurídica que acabe con la vulneración de las familias homoparentales; 2) Con estos pronunciamientos sean una motivación, impulso e inicio de protección dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Sabemos que el Estado está presente en varias instituciones, ya sea en alguno de sus poderes<sup>24</sup> o de un organismo autónomo, adscrito o no hacia otro. Por ello, he analizado el punto de vista técnico – consultivo y jurisprudencial cuando se

---

<sup>24</sup> En esta teoría, solo refiero al poder Ejecutivo y Judicial, puesto que el poder Legislativo lo determino en el siguiente subnivel.



refiere a situaciones de derechos fundamentales para las personas LGTB+, y he apreciado que también las instituciones públicas han dado su apoyo, implícita o explícitamente, a favor de alguna regulación para la defensa de los derechos fundamentales. Una de las principales puertas la impuso el Tribunal Constitucional, como el respetar las orientaciones sexuales e identidad de género para no penalizarlas bajo ninguna norma (2003) al amparo de no condenar la homosexualidad en el ámbito de la jurisdicción militar, con lo cual demuestra el punto de vista para que de ahí nazca la no discriminación legal hacia las orientaciones sexuales no heterosexuales y pueda tenerse de referencia a cualquier norma impida la sanción sobre aquel hecho. La teoría jurisprudencial, en este caso, marca ese hito de no discriminación normativa, lo cual avala una postura que más adelante, cualquier medida legal, no tendrá ese carácter marginal hacia la no heterosexualidad. Así mismo, se pronunció sobre el hecho de la libertad del hombre de formar una familia como un derecho fundamental (Tribunal Constitucional, 2004) pues en tal caso se limitaba el derecho de contraer matrimonio vs. el servicio activo de la policía nacional del Perú lo cual explica que tal decisión se encuentra dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad del inciso 1 del art. 2 de nuestra constitución y, el contraerlo, no debe pedirse permiso a ninguna institución, solo requiere la voluntad del hombre. Entonces, la teoría jurisprudencial, en este caso, vemos que contraerlo está facultado no como un derecho constitucional al matrimonio, sino dentro de la libertad sexual para desarrollarse como tal, pero el “hombre” no solo es heterosexual, puede tener otra orientación sexual como identidad de género, por lo cual: Si se aprueba el matrimonio igualitario, tendríamos los fundamentos establecidos por el Tribunal

Constitucional y se regule tal figura, o en su contrariedad, defenderla ante algún caso de derogación o intento de inconstitucionalidad sobre el tema.

Siguiendo con las sentencias de esta institución, también tuvo la labor de reconocer que las familias tradicionales no son el único modelo existente y merezca protección exclusiva, en el cual en cuyo apartado 7 señala la variabilidad de la familia con los cambios sociales en nuestra realidad (Tribunal Constitucional, 2006). Por ende, la teoría jurisprudencial se manifiesta para darnos la razón, en el hecho que no hay un modelo establecido de familia en la constitución, por lo cual habrá de cumplir con el rol del Estado de proteger a todas de nuestra sociedad, así como el promover el matrimonio, y con ello, sea un precedente para no desconocer la postura a favor de los diversos modelos de familia creados en la sociedad a través de la realidad nacional y los avances sociales, *ergo*, no deberá retractarse cuando se trate, en su instancia, de resolver algún caso de alguna relación que no fuese la tradicional, como sería el ejemplo de una familia homoparental.

Aunque la siguiente sentencia que refiero tiene un enfoque penal, reviste de un gran aporte a nuestro tema de investigación, por el hecho de definir como derechos fundamentales: La libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, al referirse sobre el “consentimiento” de un menor de edad entre 14 hasta los 17 años de tener relaciones sexuales (Tribunal Constitucional, 2012). Si bien el tema central estaba en la inconstitucionalidad del artículo pertinente del código penal que restringía tajantemente cualquier acto sexual con dichos menores, el análisis es por la definición del derecho de la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, como estrictamente fundamentales para la vida del hombre, con lo cual no puede estar limitado por cualquier índole. Al referirnos

esto, quiere decir que el humano es libre de descubrir su sexualidad, tener la libertad de decidir con quién la practica, la desarrolla y, sobre todo, reconocer su existencia, sin que esta sea una causal para ser excluido de la sociedad. Todo ello nos refiere la capacidad de cada uno de aceptar su orientación sexual e identidad de género, ya sea heterosexual o no, con el cual pueda definirse como tal. La teoría jurisprudencial, entonces, nos da esa base, para reconocer la diversidad sexual en el hombre, con lo cual no haya distinciones ni discriminación alguna<sup>25</sup>, y pueda regularse los derechos para proteger a todos por igual, sin exclusividad ni diferencias, pues el derecho de la libertad sexual y libre desarrollo de la personalidad, así como su amparo, no solo se da en las personas heterosexuales, sino que todos podemos descubrirlo, y con respecto al segundo derecho fundamental, desenvolvemos en sociedad como nuestra propia forma de ser manda, tal cual lo han hecho por años, las familias homoparentales.

Desde otra perspectiva de la teoría técnico – consultiva, también hubo posturas a favor de la igualdad y reconocimiento de derechos de familia para las personas LGTB+ de diversas instituciones públicas, entre ellas, el dictamen del Ministerio de Justicia y Derechos humanos (2014) (en adelante, MNJUS), puesto que en aquel tiempo, estaba en debate todo el tema de la unión civil, en el cual fue propuesto por el congresista homosexual Carlos Bruce<sup>26</sup>, con lo cual se pretendía amparar ciertos derechos de familia para parejas “del mismo sexo” (tema que lo

---

<sup>25</sup> Esto es muy parecido a lo que refería la postura en contra anteriormente explicada, pero con un agregado especial: No como un gusto, sino como un derecho fundamental.

<sup>26</sup> Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, más conocido como Carlos Bruce, es ingeniero y político peruano, quien ha sido considerado como uno de los congresistas abiertamente homosexual (es decir: Sin ocultismo, público y sincero con su orientación sexual ante la sociedad) en América Latina. Es uno de los principales promotores de proyectos de ley para la defensa de derechos fundamentales de las personas LGTB+ en diversos ámbitos. Se hizo más conocido en la sociedad peruana al impulsar la figura jurídica de la Unión Civil (lo cual será definida más adelante) entre los años 2013, 2014 y 2015.

explico más adelante), cuya postura de la protección al derecho fundamental del Libre Desarrollo de la Personalidad, fue defendida para dar cabida a la capacidad humana de relacionarse y conformar la familia que amerita. Con esto, desarrollamos nuestros rumbos a seguir en crecimiento y madurez propia, y al normativizar la Unión Civil, es un paso a esta evolución. Por ello, la teoría técnico – consultiva se hace presente para manifestar un hito al hecho de proponer y/o legislar alguna medida de protección para las familias homoparentales, como era en aquel caso de la unión civil, pero de la misma forma, cualquier propuesta legal que se proponga para hacerlo, como el matrimonio igualitario, no será la excepción, puesto que estaremos, como dice el MINJUS, avalando el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad del hombre, con lo que pueda realizar, explicado anteriormente, su propio objetivo como autodirección.

La Defensoría del Pueblo (2014) (en adelante, La Defensoría) también elaboró informes con lo cual poder sustentar la aprobación de lo que en aquel entonces se pretendía con la figura de la unión civil, como además, promover la defensa de los derechos fundamentales de las personas LGTB+, siendo necesario que el ordenamiento jurídico peruano reaccione frente a un desamparo obvio sobre las familias homoparentales. La teoría técnico – consultiva se comprueba una vez más gracias a la recomendación explícita al analizar situaciones de vulneración en nuestra sociedad, con lo que cualquier figura legal que sea garante de los derechos fundamentales, será útil para emprender una normatividad inclusiva, entonces, el matrimonio igualitario también sería una solución ante ese perjuicio, como uno de los inicios de políticas públicas que demanda la Defensoría, y demás derechos conexos para la población mencionada.

De igual manera el Ministerio Público (2014), respecto al informe que elaboró por la aprobación de la unión civil, hace hincapié a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, más aún con vacíos legales existentes en nuestra norma civil en el derecho de familia. Además, exhorta, al igual que La Defensoría, la aplicación de políticas públicas para conocer al Perú dicho hecho, respecto a la protección de toda situación de vulneración, así como los crímenes de odio<sup>27</sup> cometidos por fobia contra la diversidad sexual humana. Por ende, la teoría técnico – consultiva, nos enfatiza que el Estado también está a favor de la existencia sobre medidas garantes, sirviendo de iniciativa para relacionar de manera conexa y sentar fundamentos sobre estas opiniones técnico – consultivas, así como igual ayuda en este trabajo de investigación.

El poder judicial (2014) no es ajeno, especialmente porque ha aplicado ambas teorías que se sustenta en este numeral y, con lo cual, ha dado un gran avance al manifestarse a favor de esta figura no materia de nuestra investigación (la unión civil), al considerar en una opinión favorable sobre la base del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación que consagra la constitución peruana, pero hace una diferenciación (especialmente doctrinal). El informe concluye con la justificación de la existencia sobre alguna medida legal que proteja a las familias homoparentales, como base fundamental de la igualdad y respeto “hacia nuestros semejantes”. La teoría técnico – consultiva se manifiesta

---

<sup>27</sup> El asesinato es uno de los delitos tipificados en nuestro código penal peruano, pero entre uno de los delitos está la alevosía, es decir, por las ganas o el placer de hacerlo, bajo algún motivo en específico. Los crímenes de odio, como se define, son aquellos delitos causados por el propósito de quitar la vida o generar algún perjuicio ya sean lesiones, discriminación, injurias, acoso, etc. hacia una persona por el rechazo, repudio o aberración que tiene hacia alguna respectiva característica: La raza, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, etc. Se propuso el proyecto de ley para que modificara el código penal y acrecienta la pena, en el caso del asesinato, a quienes cometieran tal supuesto de hecho, pero fue debatido y, por mayoría, rechazado, quedando al archivo definitivo.

en ese específico caso hacia la unión civil por la sencilla razón de que muchas posiciones en contra pretendían su derogación, pero al discernir aquella figura, ganaría más aceptación política, legislativa y social.

Por su puesto, estábamos hablando de una realidad distinta en aquel año, puesto que ya después, la teoría jurisprudencial pudo reforzar de forma más profunda e igualitaria lo que la teoría técnico – consultiva trató de hacerlo muy escuetamente. La revolución se debe gracias a la visión de la sentencia sobre el tema de inscripción del matrimonio igualitario en los registros civiles sobre los casos de Oscar Ugarteche (2016) y Susel Paredes (2019) contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (En adelante, El RENIEC), donde hace principal enfoque a la necesidad de regular alguna medida legal que proteja a las familias de las personas LGTB+ y sus derechos fundamentales correspondientes, estableciendo la realidad existente de discriminación latente respecto a la falta de regulación en el ordenamiento jurídico que pueda avalar su calidad de vida como de desarrollo en la sociedad, resolviendo fundadas las demandas (en primera instancia) y ordenando la inscripción en RENIEC para figurar como “casados” cada uno de ellos, respectivamente. La teoría jurisprudencial, entonces, revolucionó su pronunciamiento para tener una postura a favor de la igualdad, con lo que se exija la inscripción del matrimonio de dos personas del mismo sexo (en estos casos) y la regulación de mecanismos eficientes para amparar a las familias homoparentales. No obstante, La Defensoría (2017) en potestad de *amicus curiae*, colaboró en el primer caso para dar sustento legal y motivación jurisprudencial del reconocimiento legal de los matrimonios de parejas homoparentales, sobre la base de derechos fundamentales de la igualdad y no discriminación, además de no desconocer la realidad de la vulneración de las

personas LGTB+ por la falta de regulación jurídica para protección a las familias que pudiesen conformar, y con todo ello, sirviendo de base para el caso de Susel Paredes, por lo cual la teoría técnico – consultiva se hace de igual forma presente, pues como lo había mencionado, un dictamen refuerza al otro, como en este caso hizo La Defensoría (2019), para que pueda proteger los derechos fundamentales de las familias homoparentales y exigir, al Estado peruano, regular el matrimonio igualitario como medida de solución sobre los casos rechazados de reconocimiento legal en instancias judiciales o administrativas.

Muy aparte del caso mencionado, también hubo un pronunciamiento resolutivo favorable por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2016) (en adelante: SUNARP), cuando se trataba sobre la inscripción de un bien inmueble en nuestro país cuyos dueños eran una pareja homoparental casada en el extranjero, y según el Tribunal Registral, ellos sí cumplían con los requisitos de ley (como el manifestar el estado civil de los contratantes), concluyendo que el matrimonio igualitario no contravendría el orden público internacional, pues fue celebrado válidamente en el país de los cónyuges (Bélgica) sin haber alguna causal de nulidad o anulabilidad de su vínculo, no obstante que está legislado en otros tantos ordenamientos jurídicos por lo cual no debería desconocerse la realidad extranjera y no por eso se deba hacer invisible simplemente porque la figura no está regulada en nuestro país, demostrando una vez más la concordancia de la teoría jurisprudencial, y que ningún caso deba pasar desapercibido cuando se trate de una pareja homoparental quienes también desean ejercer sus derechos civiles patrimoniales (en este caso), como otros de igual forma.

Hasta acá podemos apreciar lo que he mencionado en un principio: Sobre que ambas teorías son dos caras de una misma moneda. Todo nuestro ordenamiento jurídico está complementado ya sea por informes, resoluciones, jurisprudencias, etc., por lo cual si uno de ellos manifiesta alguna postura (como en los casos anteriores), la otra ayuda a reforzar lo que amerita para un criterio estatal único y razonable. Entonces, no cabe la idea de separar ambas teorías. Desde mi posición, deben laborarse por igual, para tener una línea uniforme con lo cual deducir que el Estado peruano: “Está a favor de...” o “está en contra de...”, y con la información de esta base teórica, los puntos de vista sirven para crear lineamientos donde, en cualquier caso de vulneración, se pronuncie a favor de la igualdad e impulsar las regulaciones correspondientes progresivamente. Por lo tanto, el Estado está a medio camino de hacer alguna protección, aunque obstaculizada, por lo que este trabajo explica como rienda hacia la igualdad no realizada hace años atrás.

#### 1.3.4 Teorías tentativo – legislativas de solución

En adelante, la teoría tentativo – legislativa. Es esta la teoría fundamental del trabajo de investigación, puesto que explica la principal razón por la cual pueda existir la figura jurídica del matrimonio igualitario en nuestro ordenamiento jurídico: La Legislación. Basa fundamentalmente que cualquier propuesta, proyecto de ley, norma, etc. de regulación sobre derechos de familia para las personas LGTB+, sería un avance de igualdad jurídica, así sea el más mínimo de ellos, esto va a ser una de las puertas para equiparar, más adelante, otros derechos conexos que se necesiten legislarse a favor. De ahí deviene su nombre de la teoría: Es un intento de regulación, un manifiesto de iniciativa, una propuesta de, en este caso,



igualdad jurídica ante el matrimonio heterosexualmente establecido en nuestro país (o alguna figura que ampare a las familias homoparentales).

Es también importante, puesto que si bien en la teoría anterior, daba a entender sobre la posición del Estado en la defensa de los derechos fundamentales, en la realidad nacional, es el Poder Legislativo quien tiene “la primera acción”<sup>28</sup>, o de otro modo, la potestad de que la norma exista y pueda, de una vez, equiparar el matrimonio igualitario también para las parejas homoparentales, claro, previo estudio, análisis, debate, etc. que apreciamos día a día en la política peruana. Sobre este aspecto, lo considero relevante, al momento de apreciar, sobre el Congreso de la República, inequidad: Se necesita una postura mayoritaria para aprobar determinada propuesta. No hago alusiones ni desmerezco a ningún partido político, menos hacer apología a otros temas que no impliquen a esta investigación, pero no puedo callar la verdad a debatir: Propuestas sobre derechos fundamentales, especialmente, cuando se trate sobre poblaciones vulnerables como las personas LGTB+, género, etc., existe un arraigue de no hacer mención o proscribir estos temas para más adelante, con posturas prácticamente en contra que no atiende a las demandas requeridas, o de hacerlo, recortan derechos propuestos a tal punto de solo enfocarlos hacia un solo tema: Patrimonial, o asistencial, no incluir derechos de familia, sino, en el derecho de las obligaciones, entre otros temas que se tocará más adelante.

Pocas han sido las veces para analizar derechos fundamentales para las personas LGTB+ Por ende, en esta teoría tentativo – legislativa, analizo las

---

<sup>28</sup> Con ello, me refiero a la función principal del Poder Legislativo, pues como explicaba anteriormente, podría darse el caso que en el Perú pueda regularse el matrimonio igualitario por una acción de inconstitucionalidad (lo cual resuelva el Tribunal Constitucional) o alguna sentencia de la Corte Suprema que obligue a modificar el artículo pertinente al matrimonio, tal cual pasó en otros países.

propuestas legales que hubo a lo largo de nuestros periodos congresales, no por orden cronológico, sino agrupándolas según las teorías obtenidas en cuenta para poder legislar, si quiera, un pequeño inicio de protección jurídica.

#### 1.3.4.1 La teoría de la unión de hecho homoparental encubierta

En adelante: La teoría de la unión de hecho. Se puede denominar también, en otras palabras, como “La teoría registral de las uniones homoparentales”. Es aquella postura la cual explica que las familias homoparentales no deben estar a la par como una figura del matrimonio igualitario, ni como una institución autónoma, sino que los derechos que emanen de alguna propuesta legal para la protección de parejas conformadas por personas LGTB+ sean los mismos que el de una unión de hecho propia, es decir, la misma consagrada en el artículo 5 de la constitución vigente, mientras la categoría de “registral” se debe a que el reconocimiento de las uniones de hecho, actualmente, se inscriben en el registro personal de la SUNARP, por lo cual, al tratarse la unión civil de la misma forma, también se pretendía, en los proyectos de ley, que tengan el mismo procedimiento registral (primero elaborando el reconocimiento de unión de hecho o unión civil, en este caso, ante cualquier notaría y luego, el parte notarial, sea presentado ante la SUNARP para su inscripción en el registro personal).

¿Por qué se equipararía la unión civil como una unión de hecho heterosexual? Quizás para la simplicidad de su aplicación. Con ella, no se estaría creando un nuevo estado civil (al igual que “convivientes” no lo es), solo figurarían como “solteros” pero haciendo conocer públicamente, ante cualquier circunstancia, ya tienen un derecho inscrito, de familia, capaz de interponerse ante cualquier caso de duda, conflicto o proceso, por ejemplo, ante una sucesión intestada, herencia, repartición de bienes, etc. ¿Y por qué de una manera apartada se genera dicha

institución? Quizás, como siempre, para no hacer una reforma a las instituciones ya establecidas en nuestro ordenamiento jurídico peruano (como el matrimonio) ni modificaciones al Código Civil y evitarse tal trabajo que descuadrarían los artículos pertinentes y la normativa vigente.

Tal es el caso del proyecto de ley en el Congreso de la República sobre la Unión Civil (2010 y 2016), cuyo apartado consistían en: 1) Las parejas del mismo sexo tendrían los mismos derechos que el de una unión de hecho propia, y 2) Se deba inscribir en el registro personal de los registros públicos. La teoría de la unión de hecho, entonces, es escueta, pero no por ende menos importante, pues la figura de la unión civil tiene un punto de vista básico, dando a entender que sea el inicio para brindar derechos a las personas LGTB+ en cierta parte, sin cubrir, del todo, las demandas exigidas. Aunque no refería gran protección, aportaba si quiera cierto acceso al reconocimiento legal, pero si bien se pretendía, su régimen jurídico era escueto.

Por lo tanto se toma como referencia esta teoría, mas no como una alternativa de solución a la falta de regulación del derecho de familia, puesto que no solo la subsanación a la vulneración está en crear una “unión de hecho propia” para las familias homoparentales, al contrario, esto limita más derechos a diferencia de las parejas heterosexuales que contraen matrimonio civil, por lo cual si el deber del Estado es proteger a la familia, no puede hacerse de forma tan recortada, porque seguiría habiendo discriminación por no poder acceder al beneficio de esta institución, se convierte ya no es un Estado democrático constitucional de derecho, sino en un Estado discriminador, en el cual solo se ampara a quienes son heterosexuales, sus las familias, y con mayores derechos adicionales, a los que aceptan contraer matrimonio civil, mientras a las demás personas con

orientaciones sexuales e identidades de género distintas, no hay algún régimen legal que pueda valer por igual, ni siquiera una “unión civil” como “unión de hecho”, pues como se sabe por doctrina nacional, aquella figura jurídica es menor a los beneficios de un matrimonio.

1.3.4.1 La teoría patrimonial de las uniones homoparentales y otras formas de familia en la sociedad peruana.

En adelante: La teoría patrimonial. Esta es más escueta que la teoría anterior, principalmente porque está enfocado en un solo tema: Las necesidades patrimoniales de las familias homoparentales y de cualquier otro esquema familiar que pueda existir en la sociedad peruana. Con esta teoría, se desconoce prácticamente el derecho de familia (aunque intrínsecamente se trata de protegerlo) para enfocar solamente en la protección jurídica del “patrimonio”, conjunto de bienes en común, etc. que hayan podido crear para cualquier tipo de familia de nuestra realidad peruana, teniendo o no una relación consanguínea o colateral familiar (ejemplo: Una enfermera que ha vivido con su paciente toda su vida, los *roommates*<sup>29</sup> que han compartido siempre un hogar como si fuera una familia, etc.) con lo cual, cualquier derecho en duda de aplicación, se respete el régimen patrimonial comprometido para hacer intangible tales bienes en común sobre cualquier disputa de derechos sucesorios o reclamos de los familiares directos de sendos integrantes, respetándose la voluntad de que se traspase dicho patrimonio al compañero(s) de vida que se desea.

---

<sup>29</sup> Los *roommates* son un conjunto de personas, no necesariamente familiares directos, arrendatarias de un mismo departamento, habitación, casa o cualquier bien inmueble, en el cual hacen una vida en común como si también se tratase de un entorno familiar: Comparten tareas domésticas, adquieren bienes en común, asumen responsabilidades al cuidado del hogar, etc.

Evidentemente, la teoría patrimonial es usada, como un inicio, para proteger también una de las tantas necesidades de las personas LGTB+, pero en realidad tiene doble intención, puesto que es el sustento legal (e incluso, constitucional) de la mayoría en contra para no legislar ningún derecho de familia netamente establecido y todo deba enfocarse desde el ámbito del derecho civil patrimonial. No obstante, evita una exclusividad de la norma e incluye una masa diversa de familias que el Estado debe proteger solo desde el ámbito patrimonial.

Con este sustento, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley como: El patrimonio compartido<sup>30</sup> (2012) en el cual buscaba dos objetivos: 1) Proteger los bienes en común entre un tiempo de convivencia de las parejas homoparentales y 2) No atacar la regulación jurídica del derecho de familia, sino crear una normatividad especial como medida de salvaguarda al patrimonio de esta unión; y por supuesto, las posturas conservadoras usaron esta teoría como defensa para retrotraer lo que en aquel momento se quería legislar (la unión civil) pero solo hacia el ámbito patrimonial, proponiendo como alternativas: La atención mutua, régimen de sociedad solidaria, asociación patrimonial solidaria y otros (2013) que no obstante de ello, el punto de vista era no crearse otro estatus civil, sino que la necesidad de las personas LGTB+ (y quienes conformen otro tipo de familia) era lo económico, con lo cual la teoría patrimonial se manifiesta para demostrar la posición de las posturas contrarias: Impedir que se hable sobre la

---

<sup>30</sup> Fue propuesto por el congresista homosexual Carlos Bruce y definido como una figura jurídica de naturaleza patrimonial, es decir, cuyo tratamiento y aplicación se daría dentro de las fuentes de las obligaciones, manteniendo la intangibilidad de los derechos de familia, cuya finalidad tenía por objeto la creación de un patrimonio autónomo, de las cuales los derechos y obligaciones que generasen sean netamente de un carácter patrimonial, con lo cual, ambas partes contratantes podrían administrar dicho patrimonio según lo convengan. Básicamente estaba referido, la mencionada figura jurídica, a la protección de bienes en común que hayan sido generados por dos personas (o más contratantes), con cualquier relación conformada, viviesen juntos (sobreentendiéndose la aplicación para las parejas homoparentales) y todas los bienes que adquieran tengan una protección por medio de un contrato.

diversidad sexual y apartar hacia un ámbito distinto al derecho de familia. Al igual que la teoría de la unión anteriormente explicada, dar un derecho recortado de índole patrimonial a diferencia de la realidad, donde es una de grandes demandas de derechos de familia, mas no la única.

Tales proyectos anteriormente establecidos, según el dictamen establecido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En adelante: MINJUS) (2013) eran totalmente constitucionales, pero ninguno abarcaba más derechos fundamentales de familia como lo hubiese sido un matrimonio igualitario, y a pesar de ello, ninguno se llegó aprobar, dando por archivado el proyecto de ley de unión civil y, por ende, las medidas de solución patrimonial que daban las posturas conservadoras y en contra de esta institución.

#### 1.3.4.2 La teoría institucional de las uniones homoparentales.

En adelante: La teoría institucional. Está referida a que las instituciones que se deban crear para el reconocimiento legal de las familias homoparentales deben ser autónomas, especificando detalladamente los derechos que devendrán al contraer o someterse a dicha figura jurídica, establecer un nuevo estado civil (por ejemplo), crean un lineamiento aparte sin modificar el Código Civil o lo pertinente al derecho de familia, y que es parte también de aquel, pero con una normatividad especial, independiente, con el cual pueda aplicarse a cualquier caso de la sociedad como en el ordenamiento jurídico vigente sin afectar su vigencia, y cualquier requisito para acceder a esta normatividad sea de manera accesoria a la regulación vigente.

Esta postura fue totalmente reflejada en el intento del Congresista Carlos Bruce cuando, en el Congreso de la República, planteó la figura de la unión civil (2013) reivindicando el intento de unos años anteriores, cuya finalidad ya no era una

“unión de hecho legalizada” (como pudimos apreciar en la teoría de la unión de hecho), sino que traía consigo algunos derechos de familia para la pareja homoparental, apartándola desde un ámbito notarial y pueda inscribirse en Registros Civiles (es decir, como una especie de “acta de matrimonio” pero en RENIEC). El punto de vista de esta iniciativa era crear parámetros de protección jurídica para las familias homoparentales aunque no tan integral como lo hubiese sido el matrimonio igualitario, pero cuya finalidad demostraría, al menos, avance sobre estos derechos fundamentales. Con dicha figura, estaríamos hablando de un nuevo estado civil (“compañeros civiles”), derechos similares a los de un matrimonio pero en menor grado (por ejemplo, no daba cabida a la adopción), la inscripción no era en Registros Públicos (lo cual descartaba la Teoría Registral anteriormente establecida), y que generaríamos una segunda institución dentro del ordenamiento jurídico para parejas netamente homoparentales, por la denominación del proyecto de ley: “Unión Civil No Matrimonial para Personas del Mismo Sexo”.

A pesar que no prosperó y quedó archivado, generó incidencia tanto social como jurídica en el país, pues ya se abrió las puertas a tocar temática LGTB+, familias homoparentales, fomentos de no discriminación, concientización de la sociedad (ya sea a favor como en contra), marchas por la igualdad (para fomentar su aprobación) como por “la familia” (para manifestar la posición contraria), etc. que pudo impactar en el país: La existencia de una realidad necesaria de amparo, quienes son “las familias homoparentales”. Por ello, los peruanos conocimos la existencia y problemática de conformar una, y además, de haber podido legalizar tal institución, hubiera sido por lo menos una medida de solución para la

vulneración, claro, de manera escueta, pues no englobaba los mismos derechos como el matrimonio igualitario.

#### 1.3.4.3 La teoría de conexión de derechos fundamentales para las personas LGTB+

En adelante: La teoría de la conexión. Como se sabe, al hablar de la diversidad sexual es sinónimo de un bloque de lucha por derechos fundamentales en forma conjunta y no individual (es decir: Una ley para los Gays, una para las Lesbianas, o solo para las personas Trans), pues al estar en situación de vulnerabilidad, la solidaridad, el respeto, el altruismo<sup>31</sup> y demás virtudes están impuestas entre todos, por lo cual, de haber alguna propuesta legal que vulnere los derechos fundamentales, o se pretenda implementar, todos en conjunto estarán ahí para apoyar la causa.

Entonces, con la teoría de la conexión, explico que si se debate cualquier propuesta legal en beneficio (o afecto) a las personas LGTB+, o derechos aparentemente conectados para enfrentar alguna vulneración a bien, jamás se va a tratar de forma diferenciada, sino que la lucha es conjunta con una finalidad en común: Exista normatividad inclusiva y garantista de los derechos fundamentales.

Es cierto, entonces, que toda la acogida de la unión civil y los debates del 2013 al 2014 han sido más ante la protección de las parejas lésbicas y homosexuales, en

---

<sup>31</sup> El altruismo es un valor cuyo significado implica la resiliencia, es decir, aquella sensación de situarse en el lugar del otro, “ponerse en sus zapatos”, con lo cual poder apoyar las causas, comprender a las personas en sus diversas situaciones y sumarse a todas las iniciativas que permitan adoptar una actitud solidaria. En las personas LGTB+, es uno de los valores más destacados puesto que las luchas, manifestaciones, objetivos, etc. son en común a pesar de sus diferencias, al haber diversas demandas las cuales no pueden batallarse solas, sino en conjunto, por ejemplo: Causas en respuesta al VIH/SIDA, identidad de género para las personas Trans, matrimonio igualitario para parejas homoparentales, crímenes de odio, aborto legal, etc. No a toda la comunidad se le ha transmitido dicha Infección de Transmisión Sexual (ITS), como no todos son personas trans como tampoco tienen alguna pareja con la cual casarse, ni todas son mujeres en situación de abortar. Son luchas en conjunto, cuyo propósito siempre es conllevado sobre la base del valor del altruismo.



específico, pues la normativa siempre hacía énfasis a premisas como “dos personas del mismo sexo”, pero a pesar de ello, tuvo muchísimo apoyo de las personas trans, aun cuando su prioridad no es tanto que se aprobase una medida de protección como familia, sino más bien, como ciudadano, puesto que la discriminación tanto social como jurídica que sufren por no tener una identificación como tal, las hace aún más invisibles entre la sociedad peruana, en la cual ya no estamos ni siquiera hablando como ciudadanos de segunda clase, sino como algo más apartado por su condición de personas, por ejemplo, la discriminación laboral contra la identidad de género establecida (no poder acceder a un buen puesto de trabajo por el documento de identidad incoherente al aspecto real que luce tal persona), discriminación social, o como caso de nuestro tema de investigación, el acceder a derechos civiles correspondientes, o de familia, en el caso del matrimonio.

Por ende, cuando el proyecto de Ley de Identidad de Género<sup>32</sup> (2016) se propuso en el Congreso de la República, ayudaría tanto para que las personas trans tuvieran acceso a derechos civiles, como el que se debate respecto al matrimonio igualitario. Si una persona no es ni siquiera considerada como tal para el ordenamiento jurídico peruano, menos podrá ejercer los derechos correspondientes por la discriminación que existe en la sociedad peruana, e

---

<sup>32</sup> La Ley de Identidad de Género es una medida legal que garantiza a todas las personas la protección jurídica, erradicación de la discriminación y el acceso a diversos tipos de derechos del ordenamiento jurídico limitados hacia quienes tienen una identidad diferente al sexo o género biológico – social en el cual se sitúan. Es una de las demandas y luchas, como explico, más importantes de las personas trans, puesto que son ellos(as)(es) quienes sufren la peor discriminación en la sociedad debido a que el Estado no garantiza un trato igualitario como personas sobre la base de su identidad, peor aún, se limitan muchos derechos fundamentales como el acceso al trabajo, la salud, a la familia, al nombre, etc., por la discordancia entre la persona y el sexo o género con el cual se identifica. Lo que pretende esta medida legal (aprobada en otros países), es acabar con esta vulneración, agilizar los trámites en los registros civiles de las personas con identidades discordantes para que se inscriban como ciudadanas, se garantice todos los derechos fundamentales como de otras índoles y permitan ser sujetos de derecho con sus capacidades plenas sobre la base de quiénes son y cómo realmente se identifican.

incluso, ante el Estado representado por El RENIEC por no darle una eficaz ciudadanía, y sin una identificación concreta: Son peruanos y a la vez no lo son, quedando en una situación tan invisible que ningún derecho puede ser reconocido.

Por su puesto, si bien el hablar de la Ley de Identidad de Género es un tema aparte al de la investigación, no quiere decir algo totalmente diferente, puesto que al hablar de matrimonio “igualitario”, no se hace alusión a términos binarios, por lo cual una persona Trans pueda unirse con un Gay, o una lesbiana con un intersexual, un bisexual pueda contraer matrimonio con un *queer*<sup>33</sup>, etc. En otras palabras, no debe existir ninguna diferencia a las tantas figuras de familias homoparentales que conforman nuestra sociedad peruana, y por lo cual, también las personas trans no sean afectas al acceso a dicha institución porque en las premisas solo diga “entre personas del mismo sexo”, clasificando las figuras jurídicas solo para relaciones, como se ha mencionado, netamente homoafectivas<sup>34</sup> y no homoparentales. Por lo tanto, la teoría de la conexión se hace manifiesta en dos sentidos: 1) Al apoyar cualquier situación de debate o propuesta que ampare derechos fundamentales; y 2) La normativa sea inclusiva, con lo cual, desde un derecho regulado pueda, en determinada circunstancia, nazca otro de una misma índole o hacia una protección jurídica integral, en este caso, de los derechos de familia.

---

<sup>33</sup> La definición de la palabra *queer* es un poco confusa. Se considera a las personas que no encajan exactamente en una definición concreta de orientación sexual o identidad de género, puede ser una mezcla de ambas, o tener una distinción atípica a lo que actualmente conocemos de sexualidad, alguien único quien no encaja en los estereotipos de orientación sexual como identidad de género que conocemos en nuestra sociedad.

<sup>34</sup> En muchos trabajos de investigación como en otras posturas, mayormente refieren a las personas LGTB+ y las relaciones homoparentales que tienen como “homoafectivo”, palabra que se define, obviamente, como el afecto entre dos personas del mismo sexo (varón – varón y mujer – mujer), por lo cual no podría encajar en todos los aspectos mencionados en este trabajo de investigación ni en la sociedad pues no todo se resume netamente hacia dos personas del mismo sexo.

#### 1.3.4.4 La teoría de la adecuación del ordenamiento jurídico para la protección de derechos fundamentales de personas LGTB+

En adelante: La teoría de la adecuación. Es la postura más sencilla, simple y comprensible de entender, puesto que la finalidad de quienes optan por esta posición es, en concreto, acabar con la desigualdad en el ordenamiento jurídico vigente, y respecto de la investigación, en el derecho de familia, para hacer de una forma más inclusiva e igualitaria todo artículo, norma, reglamento, etc. que no solo se distinga entre términos binarios (varón/mujer) o limite derechos hacia una cierta orientación sexual e identidad de género (heterosexuales/cissexuales), sino que todo sea por igual: Sin distinciones, ni diferenciaciones, lo cual abre paso para que muchas personas LGTB+ puedan acceder a derechos fundamentales limitados en la tipicidad de la norma porque de alguna forma u otra no se hace mención explícita<sup>35</sup>.

A pesar de ello, es una teoría muy rigurosa, pues al adecuar alguna ley, artículo, etc., existe el peligro de que pueda caer en inconstitucionalidad, ya sea planteada por posturas en contra, o porque al hacer la modificación, se ve claramente: La concordancia no es ecuaníme.

A pesar de ello, se propuso el proyecto de ley de matrimonio igualitario (2017), con la única puerta de cambiar el artículo 234 del Código Civil para que fuera la unión “entre dos personas”. Es sin duda una postura clave para el desarrollo de esta investigación, incluso la misma que expresa la Opinión consultiva 24/17, pues un apartado así no hace distinciones binarias algunas, se ampararía a toda

---

<sup>35</sup> Por ejemplo: Si en el inciso 2 del art. 2 de la constitución pudiera incluir las palabras “orientación sexual” e “identidad de género” sobre lo pertinente a la no discriminación, o en el art. 5 de la misma, dijera “que la unión de hecho es entre dos personas” en vez de “entre varón y mujer”, entre otros.

persona por igual y se aclara que toda referencia normativa en mención al matrimonio civil se entendiera para “cónyuges” conformados por diferentes o del mismo sexo, ninguna ley pueda limitar derechos ni obligaciones y, además, hacer énfasis que las parejas homoparentales conforman familias, merecen protección jurídica y amparo del Estado como obligación constitucional.

Por ende, la teoría de la adecuación no es banal, es muy certera, tal cual como se intentó modificar el matrimonio para que sea igualitario. La cuestión va a ser la batalla después de su regulación, contra quienes defienden el conservadurismo por la negativa al cambio jurídico – social con esta institución y los conflictos jurídicos para desmerecer la aplicación de esa adecuación.

#### 1.3.5 Teorías jurídico – sociales de influencias actuales

En adelante: La teoría de la influencia. Con ello, pretendo explicar que cualquier acontecimiento, nacional como internacionalmente, puede hacer un hito fundamental sobre las personas LGTB+ y los derechos fundamentales. Ya sea una marcha, una noticia, una regulación del matrimonio igualitario, unión civil u otra figura en otros países, informes, trabajos, etc., donde la población se haga visible ante la sociedad, se escuchen sus voces de protesta, diversidad, iniciativas y preocupación por todo lo que se debe establecer para obtener igualdad, se respeten los derechos fundamentales y se erradique la discriminación jurídico – socialmente establecida. Esto hace necesario unir tanto el derecho como a la sociedad porque la teoría de la influencia actúa en dicho campo mixto.

Por ende, desde la explicación de derecho a conformar una familia, hubo casos fundamentales para amparar a las que fuesen homoparentales, como el de “Karen Atala vs. Chile”, explicado por CLADEM (2012) donde se tuvo que recurrir a la CIDH al negársele la tenencia de sus hijas por el hecho de ser lesbiana, tiene

una relación homoparental, y era un “peligro”<sup>36</sup> para los jueces chilenos (respecto a su nacionalidad) que aquellas niñas crecieran en tal situación, por lo cual la CIDH establece claramente una situación de discriminación, determinando lo siguiente: 1) Que las personas LGTB+ son capaces de ser padres/madres; y 2) Que hay diversidad de tipos de familia, con lo cual no puede resolverse, en ningún caso, sobre el concepto de “familia tradicional”. La teoría de la influencia se hace presente aquí al ser muy debatido en diversos países, cuyos ordenamientos jurídicos han puesto en duda si abrir o no paso hacia una regulación, como el matrimonio igualitario, e incluso, ha servido de fundamento en jurisprudencias, doctrinas, etc. donde se ha analizado tales criterios de la CIDH y puestos en prácticas para avalar derechos fundamentales.

Sobre esa base, tenemos el punto de vista de Aguilar (2013), quien hace mención que la familia, ahora, es transnacional, la figura no necesariamente deba ser la tradicional, al contrario, es un avance a la mezcla de cultura, derechos, respeto y valores, con lo cual, dicho análisis nos da a entender, conjunto con la teoría de la influencia, que la concepción de familia cambia respecto a nuestras necesidades y acontecimientos en la humanidad, donde si vemos a una familia homoparental en otros países, es sinónimo de la existencia entre nosotros tales modelos de pareja, o incluso, las relaciones homoparentales entre una persona nacional y otra

---

<sup>36</sup> Si bien no es el principal problema de investigación sobre la tenencia de hijos por parte de parejas homoparentales, en la sociedad (peruana como de otros países), aún se tiene ese prejuicio de peligro de que los niños no deben ser parte de aquel entorno, por el peligro que se sean homosexuales.

A pesar que es un tema bastante debatible, como nuestro más adelante, en mi posición no debe ser considerado como un prejuicio de tal índole, porque como se ha explicado anteriormente en la teoría naturalista, la orientación sexual e identidad de género es innata a una persona, por lo que no debería ser un “peligro” el hecho de que una pareja homoparental tenga hijos, no podrían “convertir” al infante puesto que, desde el inicio de su naturaleza, ha nacido con una condición que la descubrirá al paso de su crecimiento como persona, por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

extranjera, harían una variación de nuestra concepción de familia, donde no todas se conforman por una unión heterosexual.

Sobre esta base, Serrano (2014) alega que dichas manifestaciones de familia son hechos cuerdos y naturales cuyo aporte contradice al esquema “tradicional” de relación heterosexual, sobreponiendo la conducta humana a agruparse como tal (tal cual se mencionaba, también, en la teoría naturalista anterior). Por ende, la teoría de la influencia muestra su otro lado: Correlacionarse con todas las teorías anteriores, y sobre esa base, puede dar una manifestación contraria a ideas conservadoras.

Entonces, esta teoría genera la influencia para que se ceda el pase hacia la regulación en el derecho de familia para las parejas homoparentales, tal cual pasó en Colombia, Chile y Estados Unidos (2015) quienes han dado un gran paso hacia la aceptación del matrimonio igualitario y reconocimiento legal en el derecho interno, dando un ejemplo a seguir para el Perú.

A pesar de ello, incluso en países donde tiene una de las mayores influencias religiosas a nivel mundial, es posible adaptar aún los ordenamientos jurídicos de factores religiosos, como lo que pasó con la creación de la unión civil en Italia (2016): se pudo lograr una regulación a favor de las parejas homoparentales. Eso hace, a la teoría de la influencia, equipararnos a pesar de nuestras costumbres (jurídicas, religiosas, etc.) como lo hizo el país europeo, cuna de inspiración sobre muchas figuras jurídicas reguladas en nuestro derecho interno.

Con ello, la teoría de la influencia también tiene una función reflexiva, puesto que ver exactamente esta vulneración, va a convencer a los Estados (peruano en nuestro caso) que permita abrir puertas hacia una regulación jurídica, como el

matrimonio igualitario, tal cual pasó en Costa Rica (2018) donde la CIDH exhortó, en la opinión consultiva 24/17, a todos los estados firmantes de dicha corte la obligatoriedad de adecuar su ordenamiento jurídico para que sea inclusivo y permita la existencia del matrimonio igualitario. Con ello, vemos a la teoría de la influencia, sobre el ejemplo impositivo de las opiniones consultivas, en este caso, de la CIDH y los países adheridos, como el Estado peruano y el deber de respetar lo que determine.

Respecto este punto, la postura actual del Perú ha sido batallante, más no jurídica, puesto que somos uno de esos países con arraigue conservador, obstaculizando procesos de lucha, igualdad y no discriminación jurídico – social. Por mucho tiempo, hablar de homosexualidad en nuestro país ha sido sinónimo de marginación, clasismo, muerte, persecuciones y estigmatizaciones<sup>37</sup>, por lo que la vulneración de las familias homoparentales no deviene solo desde hace pocos años, sino de siempre, especialmente con aquella invisible situación a la diversidad sexual.

Una de las principales razones era el debate de la discriminación en los espacios públicos, como el caso “Crissthian Olivera vs. Santa Isabel<sup>38</sup>”, cuya pareja homoparental fue discriminada por dicho supermercado cuando el personal de

---

<sup>37</sup> A diferencia de otros países como Estados Unidos donde el movimiento LGTB+ tomó más cabida desde los finales del siglo XX, el entorno peruano respecto a los temas de diversidad sexual eran muy escuetos, en el cual la información, tratamientos, ciencia, etc. no detallaban más sobre la diversidad que existía desde siempre. Todo era resumido a “homosexuales”, como una simple conducta antimoral y antinatural donde era objeto de mofas (en los programas de televisión, chistes, etc.), persecuciones (ya sean policiales, municipales, etc. por “alterar el orden público, la moral y las buenas costumbres”), muertes (por parte del terrorismo que se vivió penosamente en nuestro país y otros delitos de los cuales quedaban impunes) y estigmatizaciones (respecto a que, como era considerado como una conducta tan anormal y una enfermedad, era el medio perfecto para: Destituir personas de algún cargo, trabajo, o profesión como la milicia; la discriminación social ante dicha comunidad, métodos profesionales para evitar dichas conductas como, en medicina, la “medicación” para “curar” la homosexualidad, etc.). Por ende, las personas LGTB+ han sido atacadas no solo, como lo expliqué anteriormente, desde los inicios de la historia, sino que también aplicaba hacia las situaciones sociales que se vivieron en aquellos entonces.

<sup>38</sup> Supermercado peruano, cuyo nombre y personería jurídica actualmente es “Plaza Vea”.

seguridad les expulsó de tal establecimientos por darse muestras de afecto, e incluso el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (En adelante: INDECOPI), argumentó en sus resoluciones que dichos actos atentaban contra el bienestar de los clientes y perjudicaría el ingreso económico de tal establecimiento, en el cual nos explica Ferreyra (2008) sobre dichos sustentos, la discriminación vivida por esta pareja homoparental y la situación de homofobia que estaba impregnada tanto en el Estado como en la sociedad, es un hecho de retroceso social al permitir resoluciones como esta y avalar la discriminación por cuestiones absurdas, si todos somos iguales ante la ley y no debería usarse preceptos cuando, por principio de legalidad, no está prohibido específicamente las muestras de afecto, sobre todo, si también devienen de una pareja homoparental, en alguna norma. La teoría de la influencia causó impacto al generar el debate de la discriminación en varios aspectos para que hayan medidas de protección contra estos actos y tales fueron las consecuencias como podemos ver ahora, en lima (y otras provincias), donde existen ordenanzas contra la discriminación, prohibida bajo algún modo y deba respetarse a toda persona por igual, lo que daría inicio a una regulación inclusiva.

Entrando a una visión de manifestación, las personas LGTB+ del Perú han estado visibles desde las primeras marchas del orgullo<sup>39</sup>, donde la concurrencia eran

---

<sup>39</sup> La Marcha del Orgullo LGTB+, o llamado también como el Día Internacional del Orgullo LGTB, es una celebración anual que se hace el día 28 de junio de cada año, cuyo origen procede de Estados Unidos por los disturbios del bar de *Stonewall*, donde los policías estadounidenses perseguían a las personas LGTB+ por su condición de persona, ingresaban a los bares o lugares de encuentro *gayfriendlyes* (es decir: tolerantes a la diversidad sexual) en los cuales les golpeaban, clausuraban dichos establecimientos por atentar contra “la moral” del país, actuando la policía con aquella medida homofóbica y atentando contra derechos fundamentales de la población mencionada. Desde ese entonces, es donde la primera manifestación o “marcha” se inició por colectivos LGTB+ de Estados Unidos en dicho lugar, y desde allí, se considera como una reivindicación hacia el respeto, tolerancia y no discriminación de sus derechos humanos en general (como persona, como familia, como libertad de tránsito y reunión, etc.). Por ende, La Marcha del Orgullo se celebra en conmemoración de tal evento, con las mismas finalidades:



minúsculas (por la discriminación social y el miedo), hasta la actualidad, donde ahora son numerosas las personas que salen a marchar, llegando a una cantidad incontable de personas.

La activista lesbiana Cuba (2012) explica claramente que el movimiento e impacto sobre estas manifestaciones delibera una reivindicación y concientización tanto en la sociedad peruana como en el Estado, con lo cual, la bifurcación de tales actos (por medios de comunicación, la protesta hacia las calles, la visualización de la diversidad sexual, etc.) que determina al activismo como fuente de lucha por los derechos fundamentales, con lo cual manifestar la existencia de vacíos legales para cesar la vulneración. La teoría de la influencia se conecta, entonces, con la demostración, por lo cual si no hay manifestaciones, así como la existencia de la diversidad sexual en nuestra sociedad peruana, entonces seguirá siendo invisible para el Estado al fomentar alguna política o ley igualitaria.

Respecto a este análisis de nuestra sociedad peruana, existen organizaciones que suman a la lucha de los derechos fundamentales de dicho colectivo, como son La Red Peruana TLGB y PROMSEX (en colaboración con otras organizaciones tanto nacionales como internacionales, como la Unión Europea), en el cual, desde el año 2009, dan a entender las diferentes situaciones vividas en el país respecto a las personas LGTB+ y aspectos fundamentales que son analizados de forma pública para generar precedentes de información, cuyos avances anuales son un gran aporte hacia la comunidad jurídica como a nivel general, para apreciar la realidad peruana y el estado de vulneración en la cual

---

Demostrar a la sociedad que existe una población vulnerable, diversa, con orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual y cissexualidad. Actualmente, el bar de *Stonewall*, donde se inició tal revuelta, es un museo y monumento de la nación estadounidense, conmemorando la lucha y reivindicación de los derechos fundamentales de las personas LGTB+.

se encuentran por la carencia de normativas o la discriminación social latente en nuestro país.

La temática del informe, por ejemplo, de referencia a los principios de *Yogyakarta*<sup>40</sup> (2009), era hacer un parangón respecto a la necesidades de grupos LGTB+ y el ordenamiento jurídico peruano con respecto a la aplicación de tales principios, donde uno de los que establece, es el derecho fundamental a formar una familia, con lo cual confirma respeto de tal, sin distinción por la orientación sexual, identidad de género ni clasificaciones de una familia. La teoría de la influencia empieza, desde ese entonces, a manifestar a un Estado conservador que hay situaciones de desprotección en el ordenamiento jurídico, las cuales deben cesarse por considerar una línea de afectación a los derechos fundamentales.

Con la misma temática de los principios mencionados, En informe anual de las organizaciones mencionadas (2010) describen cada desventaja de no tener alguna figura jurídica, como el matrimonio igualitario (unión civil o registro de uniones, como le llamaban en aquel entonces) que acabe aún la situación de vulneración, prosiguiendo a uniones simbólicas y detallando el perjuicio de cada familia homoparental por la falta de reconocimiento legal.

En esta misma línea de informes anuales, se tiene la investigación realizada de los periodos posteriores del informe (2013), en el cual se enfocaba diversos temas

---

<sup>40</sup> También llamado los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación sexual y la Identidad de Género. Es un documento elaborado en Yogyakarta (Indonesia), que establece principios fundamentales para el respeto y la protección de la diversidad sexual, con lo cual sean las bases de reglamentación de las normas de los derechos humanos en el ámbito internacional, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. A pesar que este documento no es considerado como un tratado, se rige como una de las recomendaciones principales a nivel internacional para que los Estados adheridos a organizaciones internacionales respeten dichos lineamientos de índole jurídica, con lo cual, puedan respetarse los derechos humanos de las personas LGTB+.

de derechos humanos establecidos y recomendados de organizaciones internacionales, pero lo más destacable, fue la proscripción del Estado peruano en ratificar la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes<sup>41</sup>, lo que implicaría acabar la heterocisnormatividad del ordenamiento jurídico peruano y, no obstante, abrir la puerta hacia el matrimonio igualitario, puesto que se estaría en una contravención al mencionado tratado cuando este demandaba, como derecho fundamental, todo joven puede conformar una familia y no ser desconocida por el Estado para su protección integral, sea o no del mismo sexo. La teoría de la influencia en el informe nos detalla, a toda la sociedad, la acción del Estado por la no preocupación de regular, en aquellos años, el matrimonio igualitario u otras instituciones jurídicas al acorde del tratado sin ratificar.

Respecto al informe anual posterior (2014), hace un enfoque a lo que anteriormente se había reivindicado al Estado peruano el regular mecanismos jurídicos que protejan a las familias homoparentales como, en sus anteriores informes, se habían pronunciado con estadísticas y demás investigaciones, pero en aquel período ya estábamos presenciando la propuesta de unión civil presentada en el congreso, por lo cual la proscripción, los debates, manifestaciones de diversos congresistas, etc. (como se ha explicado anteriormente), conllevó a que la teoría de la influencia actuara en la sociedad peruana, con más acceso a la información, fomento y desarrollo de la visualización de la diversidad sexual y una de las demandas como era la protección a las familias homoparentales.

---

<sup>41</sup> La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es un tratado internacional en el cual detallan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, realizado en el país de España, en octubre de 2005, y entró en vigencia el 1 de marzo de 2008. Acordado como uno de los tratados internacionales cuyos países adheridos a organismos internacionales de derechos humanos (como la ONU), tienen la potestad de firmarlo y acatar todo respecto a sus apartados, sin omisiones.

En el informe anual siguiente (2015), nos explica: A pesar que la unión civil no haya sido debatida legislativamente<sup>42</sup>, fue tanto el aporte jurídico – social que generó impacto en todo aspecto: Espacios públicos, redes sociales, medios de comunicación, congreso, instituciones públicas, colegios profesionales, universidades, doctrina, etc., con lo cual podemos decir que iniciativas para salvaguardar derechos fundamentales, están acorde con la teoría de la influencia.

El informe posterior (2016) tuvo un enfoque más especial a la vida, política y educación de la diversidad sexual para proseguir en el avance del desarrollo de la protección jurídica de derechos fundamentales y la visibilidad de las situaciones de vulneración que subsisten, hasta esa fecha, por la poca iniciativa y preocupación, más aún, porque estábamos en aquel tiempo en un contexto político de elecciones presidenciales, por lo cual, dicho informe tuvo la finalidad de anexar una agenda LGTB+ en dichas propuestas. Ahí se puso en pie la influencia, al explicar la obligación de inclusión sobre la diversidad sexual, igualdad y no discriminación en los planes de gobiernos, y partidos políticos.

Para acabar, en esta líneas de informes (2018) hubo una visión de enfoque sobre la diversidad sexual en el contexto de la identidad de género, es decir, daba más énfasis a las personas trans respecto a las demandas de tal población que son, incluso, alarmantes, teniendo que debatir situaciones como discriminación laboral, crímenes de odios, Infecciones de Transmisión Sexual, etc. A pesar de ello, hizo

---

<sup>42</sup> Lamentablemente, el proyecto de ley de unión civil, en aquellos años (2012 – 2015) jamás fue debatido en el congreso de la república. Lo que se hacía con dicha propuesta es posponerla para ser debatida más adelante, donde incluso prometían hacerlo en próximas legislaturas, pero ni siquiera fue puesto a disposición congresal, sino en un debate apartado y especial: De la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, conformado por un grupo escueto de congresistas, de los cuales, la mayoría tenían posturas conservadoras. Por ende, y al ganar por mayoría, por el archivamiento de dicho proyecto, jamás fue debatido en el parlamento, y solo quedó como un mero hito fundamental legislativo de regular, en algún momento, derechos de familia para parejas homoparentales.

un énfasis a la protección constitucional como deber del Estado peruano de reconocer a las familias homoparentales que existen en nuestro país, así como la obligación de inscribir la realidad, es decir, los matrimonios igualitarios. Esto demostraría que la teoría de la influencia funciona, pues hará cuestionar las actuales normas vigentes por lo cual deducir si se está acorde o no a la realidad nacional.

Para concluir, considero loable lo que el Estado, por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (En adelante: INEI) (2018) realizó en un período, al registrar la primera encuesta virtual a nivel nacional sobre personas LGTB+ lo cual permite demostrar el grado de violencia como atentados a los derechos fundamentales, que repercuten en la posibilidad de vida, goce y ejercicio <sup>43</sup>. Gracias a la teoría de la influencia, actualmente podemos recabar data sobre la vulnerabilidad y toda información posible para analizar medidas de solución a estas situaciones.

Por todo lo expuesto, esta teoría, respecto a estos avances de estas grandes organizaciones, dan a entender el punto de vista heterocisnormativo y sus

---

<sup>43</sup> Gracias a la primera encuesta virtual del INEI sobre personas LGTB+ se pudo corroborar las situaciones de vulnerabilidad existentes a lo largo de los años pero sin la creación de un registro oficial por parte de alguna institución pública, y que hasta la fecha, solo habían sido recabadas en trabajos de investigación de diversas organizaciones privadas. Con ello, se demostró hechos existentes en la realidad peruana, por ejemplo:

- Las afectaciones a los derechos fundamentales de cada persona LGTB+ y qué medidas (legales o no) adoptaron para superar aquellas circunstancias.
- Las posibilidades de vida sobre la base de los problemas jurídicos, sociales, etc. en la sociedad, como el promedio vital en cada uno.
- La problemática de las personas trans al no estar representadas por un documento legal acorde a su identidad de género, dando cabida a la imposibilidad de acceso a diversos derechos y obligándolas a vivir en situaciones deplorables: Falta de empleo, riesgos sobre Infecciones de Transmisión sexual, etc.
- Las innumerables circunstancias padecidas por las familias homoparentales, al no acceder al amparo del ordenamiento jurídico peruano, como bien se ha explicado en esta investigación.
- Otros hechos que deploran el goce y ejercicio de las personas LGTB+ en nuestro país: Como la exposición a los crímenes de odio, violencia familiar como social, discriminación laboral, acceso a la justicia limitado por diversas instituciones públicas, entre otros.

principales consecuencias que ha tenido en el país para vulnerar y/o aceptar los derechos fundamentales de las personas LGTB+, las propuestas, las luchas, manifestaciones, intentos y otros capaces de concluir en la posibilidad de una regulación igualitaria sobre los derechos de familia, a pesar de todo el movimiento social (como establecí anteriormente) que jurídico. Esto permitirá influir en nuestro país hacia el nacimiento de un ordenamiento jurídico inclusivo.

#### 1.4 Definición de términos básicos

Es posible, para la gran mayoría de personas, que no exista una noción amplia de diversidad sexual más allá de la premisa: “Personas del mismo sexo”. Por ende, en este apartado, explico aquellas palabras, frases, etc. para el esclarecimiento de los preceptos leídos y/o estudiados de la diversidad sexual.

##### 1.4.1 La orientación sexual

Se define como una naturaleza innata del hombre, referida a la atracción sexual que tenemos hacia determinado sexo y/o género. Con ello, se le da el nombre a aquel gusto, excitación, exaltación y placer sexual hacia otra persona sin ser optativa, es decir, no recibe la categoría de “opción” sexual al hecho de no poder decidir sobre nuestra propia naturaleza, al contrario, se descubre en uno mismo<sup>44</sup>, tal cual se demostró anteriormente en la teoría naturalista.

---

<sup>44</sup> Muchas posturas han denominado de mal forma a la orientación sexual, categorizándola como una especie de “decisión” que toma una persona sobre la base de sus gustos. Así han surgido términos erróneos como “opción sexual”, “elección”, “conversión”, “homosexualizar u homosexualización” cuando en realidad no se había analizado bien la característica innata del hombre que nace en uno y se va descubriendo con el paso del desarrollo de nuestras vidas. Por ende, nadie puede “decidir”, es propio del humano (como he venido explicando en esta investigación), por lo que premisas como “opción sexual” son desfasadas en la actualidad por la comunidad científica.

#### 1.4.2 Identidad de género

Al hablar de esta definición, se refiere al arraigue psicológico más definido: La identidad. Se basa en la representación, reconocimiento e identificación de una persona respecto a determinadas características dentro de la naturaleza o de la vida del hombre, para ser más exactos, sobre el sexo y/o género: Cómo realmente se siente identificado con su propia existencia ante la sociedad.

Con la identidad de género, podemos discernir entre lo que nos situamos y nuestra representación como tal. Por ende y a manera de ejemplo, si una persona nació físicamente varón y se identifica como una mujer, deberá iniciar una transición<sup>45</sup> para llegar a serlo en su totalidad. Su identidad discierne entre su sexo biológico asignado al nacer y del género “masculino”, por lo que está facultado de actuar, desarrollarse, ser como realmente se identifica por el derecho fundamental de la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.

#### 1.4.3 Expresión de género

La definición basa en el exterior del ser humano. Es aquella conducta de manifestación sobre determinado género producto de la construcción social. Esta es independientemente de la orientación sexual e identidad de género de la persona, pudiendo ser coincidente o no<sup>46</sup>, por lo cual muchas sufren

---

<sup>45</sup> La llamada “transición” es un procedimiento que hacen las personas (especialmente quienes son trans) para poder convertirse en el género o sexo del cual se identifican. Puede conllevar a tratamientos médicos como quirúrgicos, desde la toma de hormonoterapias como la reconstrucción del órgano genital con el cual han nacido. La transición no siempre es completa, pues como se explicará más adelante, será dependiendo de lo que las personas se identifiquen: Si está identificado con algunas características, lo hará hacia tal punto. En el caso del ejemplo del cual cito, es sobre una chica transexual (lo cual se define luego), quien ha nacido como varón pero se representa, siente e identifica como mujer, por lo cual, debe iniciar este período para poder realizarlo plenamente.

<sup>46</sup> A forma de ejemplo: No siempre los varones homosexuales se verán o actuarán de forma “femenina”; o las lesbianas, vestirán de ropa “masculina”. La expresión de género va más allá de lo que uno es: La forma de manifestar el género independientemente de lo que uno realmente sea.

discriminación a simple vista sin saber, si quiera, quién es internamente la afectada en realidad<sup>47</sup>.

#### 1.4.4 Características sexuales

Las características sexuales basan en la determinación biológica sexual<sup>48</sup> que tiene una persona al nacer (sobre la base de los tres esquemas referidos), por los cuales deben ser respetadas por tratarse de la integridad y naturaleza humana. Lamentablemente, también se ve emergida en situaciones de vulneración al no respetar la naturaleza en sí del humano, especialmente en personas intersexuales<sup>49</sup>, tratando de reasignar lo más parecido posible para que sea cien por ciento un genital masculino o femenino<sup>50</sup>.

#### 1.4.5 Conductas sexualmente arraigadas

Es aquel comportamiento de una persona frente a una circunstancia de atracción o afecto sexual en forma intrínseca, es decir, la actuación del propio ser humano ante un hecho que podría o no desatar algún deseo sexual por ámbitos físicos u emocionales.

---

<sup>47</sup> Muchas personas son afectadas al momento de expresar determinado género que puede no ir con lo comúnmente manifestado en nuestra sociedad. Por ejemplo: Si una mujer le gusta lucir con el cabello corto, automáticamente las personas la asocian como “lesbiana” y pueden, incluso, hasta llegar a atentar contra ella, a pesar que quién sabrá, quizás, si lo fuera o no. Dichos actos son llamados, por la doctrina y jurisprudencia internacional, como “crímenes por prejuicio”, las cuales también son de importancia para las personas LGTB+ que exista regulación contra estos tipos de actos.

<sup>48</sup> Se sabe que el sexo de una persona puede referirse en tres situaciones: Cromosomas, hormonal y genital, pero en la mayoría, es en esta última donde, a simple vista, se categoriza y se discierne entre lo que sería un varón (el pene) y una mujer (la vulva).

<sup>49</sup> La intersexualidad (antes mal definidos como: “Hermafroditas”), llamados también “personas intersex” es aquel quien ha nacido con determinados esquemas sexuales combinados, es decir, puede que tenga los dos genitales como tal (pene y vulva), tenga cromosomas XX más que XY u más progesterona que testosterona, entre otros ejemplos.

<sup>50</sup> Cuando se presentan estos casos de nacimientos de personas intersex, mayormente los médicos hacen una reasignación forzada para que, el nacido, sea o tenga los genitales más parecidos a la apariencia visible de su género, haciendo operaciones no consentidas por los padres e, incluso, mintiendo sobre la necesidad de tal intervención para salvar de alguna supuesta “enfermedad” que ponga en riesgo la salud integral del infante.

La CIDH ha documentado muchos casos de violación a los derechos humanos por características sexuales, cuyas personas, incluso, llegaron a enterarse a una edad muy avanzada que eran intersexuales, cuando en realidad no se les había dicho nada respecto a su condición.



Entre estas conductas, la alosexualidad<sup>51</sup> es la variante “común” por así decirlo, pues se manifiesta en la gran mayoría de seres humanos. Luego de ellas, sigue la demisexualidad<sup>52</sup>, la asexualidad<sup>53</sup> y sus variantes.

#### 1.4.6 Situaciones románticas

Es aquella fase, actitud y comportamiento de una persona al relacionarse con otra por un deseo afectivo, sin la necesidad de corresponder a la orientación sexual, identidad, expresión de género, características sexuales y conductas sexualmente arraigadas.

Existen muchos de personas homosexuales que se descubren como tales, después de un gran período de tiempo donde tuvieron esposa(s) e hijos. No quiere decir que han “decidido” tener una orientación sexual distinta a posterior, al contrario: Han vivido muy reprimidos, por diversas razones (discriminación, arraigue religioso, etc.), una situación “heterosexual” romántica, por lo que no les permitió desarrollarse plenamente como son. Sin embargo, no es sinónimo del impedimento de procrear, relacionarse sexualmente con una persona de diferente sexo, etc.

---

<sup>51</sup> Digamos que es el comportamiento “normal” de todo ser humano, que se define como el deseo o atracción sexual instantánea. Por ejemplo, si fuese un varón heterosexual y veo demasiadas mujeres “hermosas”, sentiré excitación, gusto y el mismo deseo por mi orientación sexual. A pesar de ello, no todas las personas actúan de la misma forma, algunas requieren algo más para solo sentir, a simple vista, dicho afecto.

<sup>52</sup> La demisexualidad basa en la atracción sexual hacia una persona solo y siempre cuando haya entablado algún lazo (amoroso, amistoso, conocimiento, etc.) con otra persona. Solo ahí, podrá sentir excitación, deseos sexuales, etc. cuando ya aquella relación se haya establecido y no antes, por lo que necesariamente debe conocerse a un grado tal para nacer el deseo sexual hacia la otra persona. Por ejemplo: Una mujer heterosexual podría toparse con un hombre “hermoso”, no se sentirá atraída sexualmente hacia él hasta tener algún vínculo consolidado que permita aflorar ese deseo sexual.

<sup>53</sup> La asexualidad se basa en el hecho de no sentir ningún deseo sexual, atracción, gusto, etc. hacia cualquier persona. No puede o se siente atraído hacia nadie, pero eso no implica que esta persona pueda sentir excitación por sí misma o que evite tener pareja o situaciones románticas. Los casos de asexualidad son muy escuetos en el mundo puesto que hay falsas afirmaciones netamente establecidas.

Prácticamente, las situaciones románticas son las mismas que conocemos con aquella idea de circunstancias afectivas hacia otra persona, pero no necesariamente exista la veracidad del “ser” en el individuo quien suscita tal hecho, como en el ejemplo anterior.

#### 1.4.7 LGTB+

Es la abreviatura de las personas “Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales”, entre otros con un elemento en común: Que tales condiciones son distintas a la heterosexual, cisgénero y cissexualidad; y con respecto al símbolo “+” (el agregado es mío), es la aglomeración de las distintas orientaciones sexuales, identidades, expresiones de género, características sexuales, conductas sexualmente arraigadas, entre otras variantes existentes en la humanidad (como por ejemplo: Pansexualidad<sup>54</sup> Antrosexualidad y Antrogénero<sup>55</sup>, Queer, No Binario/Sin Clasificaciones<sup>56</sup>, etc.).

#### 1.4.8 La diversidad sexual

Es aquella pluralidad de condiciones y circunstancias humanas distintas a la heterosexualidad, cisgénero y cissexualidad, permitiendo nuevas situaciones,

---

<sup>54</sup> La Pansexualidad es una orientación sexual, basada en la atracción hacia cualquier persona, sin importar qué condición tenga. Por ejemplo: Un hombre que le guste otro hombre, una mujer, un chico o chica trans, un intersexual, un queer, etc. No se basa solo “entre el mismo sexo”, sino que su gusto sexual puede ser hacia cualquier ser humano incondicionalmente.

<sup>55</sup> La Antrosexualidad como el Antrogénero no son netamente una orientación sexual como identidad de género (en una postura mayoritaria), sino más bien la búsqueda hacia ella. Basa en el hecho que una persona no sabe aún cuál es su sexualidad, si es gay, lesbiana, o puede ser trans, etc., quizás ha tenido alguna experiencia no heterosexual o cissexual – cisgénero, que ha conllevado a la búsqueda de definirse como tal, saber si de verdad tiene una orientación sexual o identidad de género diferente, pero que sin embargo, es una persona, por lo cual sigue con aquella duda hasta poder entablar, netamente, quién es ante sí mismo y a la sociedad.

<sup>56</sup> A pesar que la premisa es clara, es necesario definirla para evitar confusiones sobre esta condición humana. Las personas “no binarias/sin clasificaciones” (el separado es mío) son aquellas que no se definen dentro de una identidad de género establecida tanto por el sistema social, jurídico, etc. de la terminología “varón/mujer” como “masculino/femenino”. Simplemente para aquellos, no existe diferencias: Pueden ser ambos, usar ropa combinada, hablar o comportarse de forma andrógena, un 80% masculino y un 20% femenino (como ejemplo), etc. A diferencia de la terminología “queer” (definida anterior), las personas “no binarias/sin clasificaciones” se enfoca más en la identidad de género que en la orientación sexual.

acontecimientos, avances, etc. que nacen al mundo. Así tenemos, por ejemplo: A nuevos tipos de familia (homoparental), las personas LGTB+ quienes coexisten muchas variantes, derechos humanos como regulación jurídica internacional respecto a la población, ingeniería biológica para la paternidad/maternidad asistida hacia parejas homoparentales, etc.

#### 1.4.9 El término binario

La terminología de la palabra “binario” implica aquella división impuesta entre la humanidad sobre la base de los sexos como de los géneros, por lo cual las personas captan, entienden e identifican qué es “para un varón” como “para una mujer”; lo masculino de lo femenino; y cómo se ha ido impregnando dichos conceptos durante estos tiempos de manera esquematizada en nuestra sociedad<sup>57</sup>.

#### 1.4.10 Las personas trans

En adelante: Trans. Se denomina así a toda persona cuya identificación es contraria a la cual se sitúa actualmente, pertenece, nace o se le interpone (por la sociedad, la cultura, su situación biológica, etc.), por lo que amerita un cambio hacia el género, o sexo, opuesto.

---

<sup>57</sup> A manera de ejemplos: Anteriormente se consideraba que el deporte del fútbol solo debe ser jugado por varones; como el vóley, para las mujeres. La cocina y la atención a la familia es un deber de ellas como el salir a trabajar y mantener la estabilidad económica familiar es para ellos. Las botas eran usadas en varones por sinónimo de masculinidad como las faldas y tacones en mujeres por ser femenino.

Actualmente muchos de estos conceptos han variado a través del tiempo, como actualmente podemos apreciar que las mujeres pueden laborar o mantener a las familias, los varones pueden jugar vóley, incluso con grandes ligas deportivas apoyando tales causas, las mujeres usan pantalones sin que conlleve a cierta masculinidad, las personas Trans puedan utilizar, vestirse, manifestarse e identificarse con sus sexos/géneros opuestos, etc., por lo cual la categoría “binario” sufre una flagelación a través de las costumbres, de la moda, la sociedad, entre otros impactos que puedan suscitarse y varíe el panorama de nuestra visión hacia la clasificación sexista impregnada entre nosotros por muchos años.

Se debe tener en cuenta dos puntos importantes: 1) Las variantes de las personas “trans” son más de una<sup>58</sup>, por lo que requiere mayor interpretación para su comprensión; 2) Que el ser “trans” no es una decisión, sino, una característica humana, cuestiones innatas de las cuales hace que se identifiquen con determinadas clasificaciones binarias – contrarias en las cuales se encuentran:

- **Transexuales:** Son las personas quienes ya han concretado la transición al sexo opuesto, es decir, que tuvieron una intervención quirúrgica para tener los órganos genitales opuestos a los cuales nacieron, como otras características que ameritaban aquellas circunstancias médicas.
- **Transgéneros:** Se considera a las personas quienes no han variado sus respectivos órganos genitales (a través de una intervención quirúrgica) para tener los del sexo opuesto, sin embargo, se identifican con el género distinto al cual se sitúan, pudiendo comportarse, vestirse, modificar partes de su cuerpo, etc. para parecerse lo más posible (por ejemplo: mujeres que usan ropas masculinas para conservar el aspecto varonil de su identidad, varones que se implantan senos o realizan hormonoterapias<sup>59</sup> para parecer más femeninas, etc.).

---

<sup>58</sup> Pues existe diferencia respecto a otras orientaciones sexuales como identidades de géneros porque las definiciones de estas son unipersonales y sencillas, por ejemplo, “Gay”: Un varón que le atrae sexualmente otro varón; “Lesbiana”: Una mujer que le atrae sexualmente otra mujer; “Bisexual: Una persona que le atrae sexualmente ambos sexos”, etc. Son concretas, escuetas y entendibles, refiriéndonos a un solo ser humano con determinada característica.

<sup>59</sup> La hormonoterapia es un tratamiento médico aplicado hacia las personas trans (u otras) para regular o modificar el organismo, la apariencia y las características sobre respectivo género, usando hormonas masculinas o femeninas dependiendo de cada caso. Las chicas como chicos trans mayormente realizan este tratamiento para que sus sendos aspectos sean más semejantes hacia género opuesto, produciendo consecuencias de alteración en el organismo humano como, por ejemplo: La paralización del crecimiento del bello facial (barba) para las chicas trans, el engrosamiento de la voz para los chicos trans, etc.

- Travestismo: Se define así a las personas quienes visten como el género opuesto, se “disfrazan” de aquel, pero no implica transición alguna permanente, sino que se realiza dicha vestimenta por algún motivo personal – temporal: Por el gusto de hacerlo, por arte, por trabajo, entre otros.
- Transformismo: Es la manifestación de arte exuberante realizado por personas quienes, para realizarlo, deben transformarse en una figura cuantiosa del género opuesto al cual se sitúan.

#### 1.4.11 Homosexualidad

La homosexualidad es una palabra greco – romana<sup>60</sup> referida como la orientación sexual en la cual una persona le gusta, atrae, excita, etc. otra persona de su mismo sexo. Sin embargo, anteriormente, se le consideraba “homosexual” a cualquier persona, hecho o manifestación distinta a la heterosexual, cisgénero o cissexual, es decir: Las personas Trans, las lesbianas, los queers, etc. eran considerados “homosexuales”. Se entiende dicha definición como terminología puesto que estábamos hablando de años anteriores donde la visualización y el estudio de las personas LGTB+ no eran muy profundizado como ahora.

A manera de ejemplo, el MHOL<sup>61</sup> tuvo esa misma característica, al ser fundado en el siglo XX, cuyo fundador explicó que, para aquellos tiempos, no había tampoco,

---

<sup>60</sup> Se entiende esta conformación puesto que, muchísimo antes en la humanidad, no existía un término que definiera a las personas homosexuales. Básicamente no existía esta palabra, sino hasta después de la conformación de los orígenes del idioma castellano y el establecimiento de cada una de sus terminologías, donde “*homo*” es proveniente del griego cuyo significado es “igual”; y “*sexus*”, del latín, obviamente significando “sexo”. Anteriormente solo se practicaba dicha conducta con total naturalidad, al igual que la heterosexualidad, con lo cual no había cierto avance de definir la diversidad sexual como las variantes de las orientaciones sexuales e identidades de género, sino que solo se veía de forma “normal”, común, manifiesta en la sociedad y no estigmatizada como, ya después a través del tiempo, se ha suscitado.

<sup>61</sup> El Movimiento Homosexual de Lima (cuyas siglas es MHOL) es una de las primeras organizaciones LGTB+ de américa latina, fundado en Lima, Perú en 1981. Hasta la fecha está

dentro del colectivo, denominaciones para nombrar a las diferentes variantes de la diversidad sexual.

#### 1.4.12 Homoparental

En concordancia con la RAE, refiere el término a una familia formada por dos personas del mismo sexo y los hijos. Sin embargo, al decir “homoparental”, tenemos que referirnos a todas las relaciones como entornos familiares donde susciten personas LGTB+, es decir, como variantes de las diversas interpretaciones de familia que se tiene en consideración, las cuales ejemplificarlas, sería innumerable.

#### 1.4.13 Heterocisnormatividad

Al hablar de la heterocisnormatividad, es un término aglomerado entre “heteronormatividad” y “cisnormatividad”, en los cuales, el primero se refiere al estándar, pensamiento, regulación, normativización, moral, etc. en la cual todo debe ser enfocado entre una relación heterosexual y discriminar las demás realidades existentes; mientras el segundo término, que las leyes deben estar enfocadas hacia una la identidad cisgénero y cissexual. Entonces, esta fusión de términos denominada “heterocisnormatividad”, permite explicar la discriminación que ocurre en el caso de que: Si una persona tiene una orientación sexual o una identidad de género distinta a las mencionadas, será automáticamente invisible para el ordenamiento jurídico, se le limitará el acceso a diversos derechos y la ley no llegará a amparar a todos por igual.

---

vigente, con personería jurídica reconocida después de años de lucha y discriminación para su inscripción (partida registral: 02008327), siguiendo con las metas que se dieron desde el inicio de su creación: La defensa de los derechos fundamentales como la promoción de información de las personas LGTB+ del Perú, (pues antes solo se avocaban a solo el territorio limeño, y a “los homosexuales” quienes padecían algún tipo de vulneración por su condición de persona).

#### 1.4.14 Ciudadanos de segunda clase

Los ciudadanos de segunda clase son las personas o grupo de ellas imposibilitadas de ejercer, plenamente, diversos tipos de derechos que otros sí pueden, ya sea por la existencia de vacíos legales, falta de regulación jurídica, derechos específicos como estándares heterocisnormativos, etc., por lo cual, dichas personas que son apartadas por el Estado al no poder tener la capacidad plena como otros ciudadanos quienes sí pueden acceder a dichos derechos, automáticamente disminuye su categoría de ciudadanía, al situarse en un territorio sin libertad jurídica para desenvolverse en la sociedad, atentando contra el derecho fundamental hacia el libre desarrollo de la personalidad, libertad sexual, igualdad, no discriminación, entre otros.

#### 1.4.15 La unión civil

La definición de la Unión Civil basa en un acto jurídico similar al matrimonio, pero en una perspectiva menor: Una unión entre personas del mismo sexo con el cual se derivan derechos y obligaciones de carácter patrimonial como no patrimonial entre los contrayentes a quienes se les denomina “compañeros civiles”. Si bien hay recortes entre algunos derechos a acceder (como se explicó anteriormente: al tratarla como una institución apartada o una “unión de hecho” homoparental), dicha figura cuenta con una protección mediana hacia los derechos de familia que pudieron haber existido para las familias homoparentales.

#### 1.4.16 Reconocimiento legal

Aguilar (2016) define esta variable como un acto declarativo de reconocer una circunstancia preexistente a cualquier regulación, ley o existencia del ordenamiento jurídico, con lo cual, al realizarse, pasa a surgir sus efectos jurídicos con mejor eficacia. Con esta referencia, podríamos señalar que, al no existir

regulación para las familias conformadas por las personas LGTB+, no es sinónimo de inexistencia para el Estado peruano. Automáticamente, se convierte en una obligación constitucional de amparar por principio de igualdad y brindar legitimidad a los diversos actos jurídicos que, como familia, pudiesen realizar.

#### 1.4.17 El matrimonio Igualitario

Al hablar de matrimonio igualitario, se refiere a la unión voluntaria de dos personas naturales legítimamente aptos para contraerlo, bajo las disposiciones del ordenamiento jurídico y con la finalidad de hacer vida en común. Básicamente, suprimir lo que dictamina el artículo 234 del Código Civil peruano en lo que respecta “entre un varón y una mujer” y abrir el paso a que las parejas homoparentales puedan acceder a contraer esta institución, beneficiándose con los derechos de familia. Además, la interpretación en el ordenamiento jurídico sobre todos los apartados que refiera al matrimonio, sean para cualquier pareja conformada (sea heterosexual u homoparental); y al momento de nombrar “cónyuge” ya no se refiera a un varón o una mujer, sino a una persona natural, quien debería tener la misma oportunidad para acceder a los derechos de familia que el Estado está en la obligación de proveer hacia todos por cumplimiento constitucional (e internacional, por los tratados y convenciones a lo cual es parte).



## 1.5 Formulación del problema

- Problema principal:

¿Cuál es la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano?

- Problemas derivados:

- 1) ¿Cuál es la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+?
- 2) ¿Cuál es la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano?
- 3) ¿Cuál es la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia?

## 1.6 Objetivos de la Investigación

- Objetivo principal:

Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano.

- Objetivos derivados:

- 1) Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+.
- 2) Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.
- 3) Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia.

## 1.7 Justificación de la investigación

El tema de la investigación lo considero relevante al existir situaciones discriminatorias actualmente en nuestra sociedad sin responder debido al poco avance jurídico para la protección familiar peruana, el cual perjudica no solo a las familias homoparentales, sino a todo el país en general, al tener una normatividad específica y no inclusiva que garantice un ordenamiento jurídico general, sin distinciones por nuestras orientaciones sexuales y/o identidades de género.

### 1.7.1 Importancia de la investigación

- Justificación teórica: El presente estudio recolecta teorías expuestas de diferentes aportes y las correlaciona a tal medida que puedan ser entendibles como aporte a la comunidad jurídica.
- Justificación práctica: Con la investigación, sirve como análisis práctico respecto a las situaciones de vulneración sobre las personas LGTB+ que

se presencian en nuestro país al no existir regulación para proteger integralmente el desarrollo en la sociedad.

- Justificación económica: Si se instaure el matrimonio igualitario, no solamente se protegen a las familias homoparentales, sino también genera beneficios económicos al Estado de forma tributaria, empresarial, etc., como se ha comprobado en otros países.
- Justificación social: El estudio es referido netamente a la calidad de personas en sociedad, y con ellas, todas las circunstancias que pueden pasar con la problemática referida. En este caso, por ser parte de una diversidad sexual expuesta a discriminación en variados aspectos.
- Justificación jurídica – legal: Ahondado a temas de derechos humanos, constitucionales, de familia, personas, entre otros como sujetos de derechos cuya regulación es escueta, limitativa o no existente. Con el aporte, puede servir de gran ayuda para el análisis de proyectos de leyes, integración o adecuación del ordenamiento jurídico peruano.
- Justificación investigativa: Al realizar una investigación donde se tiene poca doctrina y/o avance jurídico – científico en nuestro país, el presente trabajo puede complementar para el mejor estudio del derecho en sus diversos campos.

#### 1.7.2 Alcances de la investigación

- Alcance social: Al interactuar netamente con poblaciones vulnerables como la exploración de la diversidad sexual en la cual emanan sinfines de casos de discriminación.
- Alcance temporal: Abarcado al itinerario y disposición de cada participante en el estudio.

- Alcance geográfico: Centrándose en la sociedad peruana presente de Lima Metropolitana y los casos que estén presentes.
- Alcance tecnológico: Contando con materiales audiovisuales para el procedimiento de muestreo y la situación de vulneración.
- Alcance económico: Disponibilidad monetaria a lo que concierne para la información como la realización en el área de estudio.

### 1.7.3 Limitaciones de la investigación

- Limitación muestral: Al interactuar netamente con las familias homoparentales como parte de las poblaciones vulnerables.
- Limitación complementaria: Al consultar a expertos en la materia en forma de diagnóstico debido a la poca presencia de la muestra en la sociedad.
- Limitación de las variables: Enfocándose al estudio principal entre el reconocimiento legal y el matrimonio igualitario con la finalidad de cumplir con los objetivos señalados.
- Limitación temporal: Por la disposición de los entrevistados y el itinerario asignado para la investigación.

## **CAPÍTULO II      HIPÓTESIS Y VARIABLES**

## 2.1 Formulación de hipótesis principal y las derivadas

- Hipótesis principal:

Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano.

- Hipótesis derivadas:

- 1) Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+.

- 2) Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

- 3) Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia.

## 2.2. Operacionalización de variables

Tabla 1

### *Operacionalización de variables*

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Reconocimiento Legal	Acto declarativo de reconocer una circunstancia preexistente al ordenamiento jurídico con lo cual pasa a surgir efectos jurídicos con mejor eficacia.	Entrevista	Vulnerabilidad	Informes de estudios sobre las personas LGTB+.	1
				Casos reales de discriminación jurídica y social.	2
				Análisis del Ordenamiento Jurídico Peruano	3
Regulación del Matrimonio igualitario	Legislar la unión voluntaria de dos personas naturales legítimamente aptos para contraerlo, con la finalidad de hacer vida en común.	Entrevista	Falta de Regulación	Proyectos de leyes que propendan una protección similar	4
				Instituciones jurídicas vigentes (matrimonio y unión de hecho)	5
				Instituciones jurídicas no reguladas (unión civil, matrimonio igualitario, etc.)	6
			Beneficio integral		

Fuente: Elaboración propia

## **CAPÍTULO III      METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**



### 3.1 Tipo de investigación

Este estudio sigue un tipo básico, porque analiza la vulneración existente y la necesidad de la regulación del matrimonio igualitario en nuestro país, sin realizar algún procedimiento experimental con la situación estudiada.

### 3.2 Niveles de investigación

- Nivel Descriptivo: Al referirnos al estudio y descripción del problema.
- Nivel Explicativo: Debido a que se exponen temas, criterios, definiciones, entre otros no tan mencionadas o redactadas en diversos materiales de estudio, desde la doctrina jurídica y/u otros documentos extra jurídicos.
- Nivel Exploratorio: Puesto que la falta de investigación sobre la materia es escueta. Por ello, se pretende realizar este trabajo a manera de aporte para la comunidad jurídica.
- Nivel Relacional: Al relacionar las variables de estudio para responder la formulación del problema y objetivos de la investigación.

### 3.3 Diseño metodológico

- Diseño de enfoque cualitativo: Se emplea este estudio debido a que los resultados analizan las cualidades de cada situación de la realidad problemática.
- Diseño descriptivo correlacional: En este estudio, se describe la realidad encontrada, a través de las variables con la finalidad de hallar la correlación entre ellas y dar respuesta al problema de investigación.
- Diseño prospectivo: Los datos sobre la situación problemática se tomaron desde la fecha del inicio de la investigación, a través de las técnicas e instrumentos respectivos.

- Diseño transversal: La toma de muestra se realizó en una sola ocasión, sin la necesidad de repetir el procedimiento salvo casos excepcionales.

### 3.4 Diseño muestral

- Población y muestra: La población son las familias homoparentales existentes en Lima Metropolitana, con la misión de tomar la cualidad de las que se hallaron, debido a su existencia escueta en nuestro territorio. Por esta misma razón, la muestra será igual a la cantidad de la población.
- Criterios de inclusión: Se preponderaron a las familias homoparentales situadas en Lima metropolitana.
- Criterios de exclusión: Familias homoparentales en territorios extranjeros y/o de poca visibilidad, por la confidencialidad y accesibilidad del caso.

### 3.5 Procedimiento de muestreo

- a) Se acudió a las diversas organizaciones, eventos, instituciones, etc. sobre promoción y defensa de personas LGTB+, con la finalidad de contactar, principalmente, a las familias homoparentales y recabar sendos testimonios. En forma complementaria, también se tomó en cuenta los aportes de representantes, activistas, funcionarios, entre otros especialistas en la materia.
- b) Se les explicó el trabajo de investigación, el problema, los objetivos y la finalidad sobre el análisis cualitativo respecto a la vulneración existente. Se les pidió el consentimiento de forma expresa para contar con su participación.
- c) Acto seguido, el instrumento a usarse fue una entrevista, grabada en audio o video, con la intención de que nos puedan detallar la situación del

reconocimiento legal y la regulación del matrimonio igualitario, así como su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

La entrevista fue en pareja o de forma individual, en el mismo lugar que se acudió o en otro, a comodidad de los entrevistados.

- d) Se guardó la información en diversas fuentes (web, USB, etc.) para mayor seguridad, se transcribieron y se clasificaron según sus formatos para la presentación de los resultados.

### 3.6 Análisis de datos

Se procedió a analizar las respuestas de forma conjunta y separada, haciéndose una estadística inferencial, complementados con programas estadístico – informáticos con los cuales hicieron más factible la clasificación y sus porcentajes de correlación (SPSS, Microsoft Excel, etc.).

### 3.7 Aspectos éticos

- Consentimiento informado para cada recolección de muestra, acceso a organizaciones, etc.
- Respeto y confidencialidad sobre las personas LGTB+ no visibles, por lo que se mantuvo la reserva de su identidad si así lo solicita.
- Disponibilidad de tiempo conforme para cada entrevistado.
- Respeto hacia la normatividad sobre la investigación (Decreto Legislativo 822, Nomas APA 6ta edición, Resolución Rectoral 1375-2015-CU-R-USMP, 093-2017-CU-R-USMP, Directiva 003-2018-D-USMP entre otros) y los derechos fundamentales de los participantes (igualdad, no discriminación, confidencialidad de convicciones, identidad, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, etc.).

## **CAPÍTULO IV      RESULTADOS**

Luego de la investigación correspondiente y la realización del trabajo de campo para la muestra sobre la base de la población estudiada, a continuación se exponen, analizan e interpretan los siguientes resultados respecto a la estructura adoptada.

#### 4.1 Caracterización de sujetos

Como se explicó, se tomó en cuenta los testimonios adoptados, especialmente, de las familias conformadas por las personas LGTB+, y de forma complementaria, a diversos especialistas en la materia. A continuación, se detallan los participantes del trabajo de investigación sobre la base de las siguientes categorías: Nombre, sexo, institución a la cual forma parte, situación sentimental, orientación sexual e identidad de género.

Tabla 2

#### *Caracterización de sujetos*

Nombres	Sexo	Institución	Situación Sentimental	Orientación sexual	Identidad de género
Guillermo Horna	Hombre	Comunidad Ecuménica Inclusiva: El Camino	En una relación y convive con su pareja	Homosexual	Cisgénero
María Cristina Carnero	Mujer	Asociación de Familias por la Diversidad Sexual	En una relación y no convive con su pareja	Heterosexual	Cisgénero
Manuel Forno Castro Pozo	Hombre	Fundador del MHOL	En una relación y convive con su pareja	Homosexual	Cisgénero

Alberto De Belaunde de Cárdenas	Hombre	Congresista de la república	En una relación y convive con su pareja	Homosexual	Cisgénero
Jadi Zea Navarro	Mujer trans	Jadi Zea Fundación	Soltera y no convive con nadie/ es independiente	Heterosexual	Transgénero
Emy Godez	Mujer trans	Identidad Profesional	Soltera y convive con familiares/ otras personas	Heterosexual	Transgénero
Giancarlo Carranza Huaynates	Hombre	Ninguna	En una relación y convive con su pareja	Homosexual	Cisgénero
Antonella Rabanal	Mujer	Ninguna	En una relación y convive con su pareja	Lesbiana	Transgénero
Mitsuri Corrales	Mujer	Ninguna	En una relación y convive con su pareja	Lesbiana	Cisgénero
Alejandro Merino	Hombre	Asociación de Familias por la Diversidad Sexual	En una relación y convive con su pareja	Homosexual	Cisgénero
Sol Lusiana Solsol Espinoza	Mujer trans	AHF Perú	En una relación y convive con su pareja	Heterosexual	Transgénero

Gerardo José Perez Melia	Hombre	Asociación de Familias por la Diversidad Sexual	En una relación y no convive con su pareja	Bisexual	Cisgénero
Marisa Glave Remy	Mujer	Congresista de la república	Soltera y convive con familiares/ otras personas	Heterosexual	Cisgénero
Indira Huilca Flores	Mujer	Congresista de la república	Soltera y convive con familiares/ otras personas	Heterosexual	Cisgénero
Arturo Sebastián Díaz	Hombre trans	Activista Trans independiente	En una relación y convive con su pareja	Homosexual	Transgénero

---

Fuente: Elaboración propia

## 4.2 Análisis e interpretación de resultados

### 4.2.1 Resultado del objetivo principal

“Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano”.

Se les preguntó a cada entrevistado sobre:

- ¿Cuál es la postura y conocimiento sobre el matrimonio igualitario?
- ¿Es necesaria para el reconocimiento legal de las familias homoparentales de nuestra sociedad peruana?

Desde una perspectiva aliada<sup>62</sup>, Carnero (2018) manifiesta tener un hijo homosexual el cual se encuentra con una relación de pareja por mucho tiempo, por lo que siente un abandono total del Estado a la protección de las familias homoparentales en nuestro país. Por ello, está a favor del matrimonio igualitario y la considera como el reconocimiento legal pleno para la vida de su hijo, a la par también a quienes existan en nuestro país:

Yo soy una de las personas, como madre, que ya quisiera que las leyes se den, porque mi hijo tiene una relación, con su pareja, de veinticinco años. Entonces, ellos ya han construido un hogar. Ellos tienen sus cosas, han puesto empresa y todo. (Carnero, 2018)

Sobre esta misma perspectiva, la congresista Glave (2019) manifiesta estar totalmente a favor del matrimonio igualitario. Ella, como otros congresistas en su momento, fueron promotores de la aprobación de esta institución al igual como la ley de identidad de género y otros derechos fundamentales sobre la diversidad sexual. “Bueno, la congresista Huilca y yo somos promotoras de la ley del Matrimonio igualitario, así que es evidentemente a favor” (Glave, 2018).

Por otra parte, la congresista Huilca (2019) manifiesta también, de la misma forma, la postura a favor sobre el matrimonio igualitario y las situaciones de vulneración de las personas LGTB+ al no existir reconocimiento legal para las familias homoparentales y la discriminación tanto jurídica como social que sufren por la condición de persona:

---

<sup>62</sup> Es decir, aquellas personas entrevistadas quienes netamente no son personas LGTB+, pero sí activistas de los derechos fundamentales, expertos en la materia y tienen o conocen circunstancias reales sobre la problemática de la diversidad sexual



Totalmente a favor. Hemos presentado el proyecto de ley el 14 de febrero de 2017, pero lastimosamente aún no se está debatiendo. Miren, podemos tener diferencias en el parlamento sobre posiciones en ese tema, pero lo que no podemos es evitar el debate. Así, que, ojalá pronto sea debatido Es indispensable para reconocer los derechos de las parejas del mismo sexo. (Huilca, 2019)

Desde una perspectiva homoparental<sup>63</sup>, Horna (2018) nos relata la situación emergente que es ser una persona homosexual dentro del Perú, y la preocupación inmensa del hecho de no estar reconocido con su pareja del mismo sexo como familia para el ordenamiento jurídico peruano:

Es un derecho, y el Estado, independientemente de las creencias de cada grupo o de creencias, debe legislar en favor de asegurar los derechos de cada uno de los ciudadanos. Entonces, creemos que la figura del matrimonio igualitario es un derecho no solamente por la parte de los derechos humanos, lo cual lo es, porque todos tenemos derecho a formar las familias que queremos y nos corresponde. (Horna, 2018)

Sobre esta idea, Forno Castro (2018) también expresa la misma situación, y como una de las personas más veteranas en esta lucha contra la discriminación desde la fundación del MHOL, explica mucho mejor, como crisis, todo lo que ha afrontado desde años anteriores donde la discriminación era avalada tanto legal como social:

Bueno, desde mi perspectiva personal, no estoy de acuerdo con la unión civil entre personas del mismo sexo, por considerar que esa es una ley, o

---

<sup>63</sup> En otras palabras, aquellos entrevistados quienes han conformado una familia homoparental.

un proyecto de ley hablando en el Perú, de segundo nivel, en la cual no favorece a todas las personas involucradas en el bloque LTGB. En la cual solamente favorecería a la unión civil entre personas del mismo sexo a uniones entre hombres con hombres y mujeres con mujeres, que además, se asumen como “fuera del clóset”. Y eso en este país que es conservador, en la cual no hay ninguna política pública que aprueba derechos para personas LTGB (...) Ahora, para mí la propuesta de matrimonio igualitario, o sea sí, está dentro de mi agenda y de la agenda de algunas organizaciones de personas LTGB porque es ahí donde se plantea el acceso a la igualdad de derechos de la mayoría heterosexual de este país, y lo cual implicaría que estaríamos totalmente involucrados en igualdad de condiciones, primero, para decidir si quieres acceder al matrimonio igualitario o no, eso es en primer lugar, en la cual, las personas heterosexuales podrían decidir primero si quieren ser convivientes y si van a la comisaría o a una notaría y registran su unión de convivencia. (Forno Castro, 2018)

Por otra parte, el congresista De Belaunde (2018), reconoce el objetivo principal de forma plena y segura, por lo que, a pesar de laborar en estrategias de salvaguarda para las familias homoparentales, el reconocimiento legal se da vinculadamente con la regulación del matrimonio igualitario:

Sí, absolutamente a favor, yo soy uno de los firmantes del proyecto de ley del matrimonio igualitario, creo que la sociedad y el derecho tienen que tener respuesta jurídica a determinadas situaciones en la sociedad, y lo que vemos es que en la actualidad existen tipos de familia que no están siendo tuteladas ni reconocidas por el Estado. Entonces vemos que hay

familias con parejas heterosexuales que sí tienen todo el respeto y reconocimiento del Estado, y hay familias que son igual de familias, igual de parejas, igual de proyectos de vida en común pero la única situación distinta es que son parejas del mismo sexo. Y lo que hace ahorita el ordenamiento jurídico peruano es a las primeras le da protección y a las segundas no, y no hay ninguna razonabilidad para hacer esa diferenciación, y cuando hay ello, estamos en una situación de discriminación. Entonces creo que la mejor manera de luchar contra la discriminación y asegurar que todos tengan el derecho que tengan una familia y que sea protegida es aprobando el matrimonio igualitario. Soy también autor del proyecto de ley de unión civil, ¿Cuál es la diferencia? Básicamente el nombre y la posibilidad de adopción de hijos ¿Cuál es la lógica de la unión civil? Mientras logramos aprobar el matrimonio igualitario, esta es una figura como de emergencia, que podemos tener hoy para proteger hoy a familias que están desprotegidas, pero sin duda el objetivo principal es el matrimonio igualitario. (De Belaunde, 2019)

Del mismo modo, Carranza (2018) expresa: “Yo he tenido la oportunidad de revisar distintos estándares justamente sobre ello y sí estaría de acuerdo, sobre el matrimonio igualitario, acá en este país. Soy peruano, y por ende, como todo peruano quisiera que se apruebe dicha ley”.

Merino (2018), por su parte, acata tajantemente la situación de reconocimiento legal a través del matrimonio igualitario, como una necesidad que el Estado peruano debe reconocer cuanto antes para cesar las situaciones de menoscabo de las personas LGTB+:

Definitivamente, vivimos en la actualidad, en nuestro país, una situación de indefensión de derechos. Quienes tenemos una pareja de nuestro mismo sexo no tenemos absolutamente ninguna norma que reconozca la relación que hemos entablado. En mi caso, “Carlos” y yo estamos juntos alrededor de 30 años, un poco más, y por ejemplo: Le pasara algo a él o a mí, no hay absolutamente ninguna norma que reconozca el vínculo que hemos conformado o reconozca nuestra relación, la familia que hemos conformado y en todo lo que se refiere a temas de salud: Si es que a él le pasara algo o a mí y tuviera que ser operado o viceversa, no podríamos tomar, o dar, nuestro consentimiento, si es que así lo requiriera el médico o la médica que fuera a operar.

Además de ello, si él estuviera internado, a mí no podría visitarlo. Oficialmente, el hospital, más aún si fuera del Estado, no tendría por qué otorgarme el derecho de visita, puesto que, legalmente, no hay un vínculo de parentesco determinado. Esa es la realidad.

Por su puesto, en cuanto a herencia, en cuanto a seguros, no hay absolutamente ninguna norma que nos proteja. (Merino, 2018)

Pérez (2019), activista español y, además, ex promotor de la ley del matrimonio igualitario en su país, narra la situación que vivió España respecto a la vulneración de las personas LGTB+ no reconocidas, por lo cual nos expresa suerte para nuestra batalla jurídica de regular la institución en el Perú:

Prosiguiendo con la idea, Rabanal (2018), activista lesbiana y sobreviviente a un caso fuerte de lesbofobia en nuestro país, narra la importancia de su regulación y a la par, el reconocimiento legal para las familias homoparentales:

Bueno, que es importante para nosotros que pueda existir el matrimonio igualitario, quizás no para todas las personas, pero yo considero que es muy importante para las personas que ya tienen una relación larga, no sé, digo, de treinta años, que han compartido todo y necesitan que haya un derecho así para que en algún momento, la otra pareja fallezca, la otra pareja que han luchado con la otra, puedan quedarse con todo lo que hayan luchado juntos y no sus familiares, ¿no? Bueno, ese es mi punto de vista. (Rabanal, 2018)

Con ello, Corrales (2018), quien es pareja de Rabanal, concuerda con ella, aportando lo siguiente:

Bueno, también es por otro tema. Algunos dirán que fácil para eso, en vez de un matrimonio igualitario, se pueda dar un contrato, no sé, de repente, el tema de convivencia únicamente, pero nosotros como personas peruanas, con los mismos derechos igual que ustedes, que cualquier otra persona, queremos casarnos también, formar nuestra familia, que nuestra pareja se sienta protegida, y no solo únicamente se sienta como un contrato, sino que es algo que uno lo ve más que eso, que tú has compartido toda tu vida, y probablemente no necesariamente sea para nosotras como pareja, porque también, obviamente, creo que cualquiera se quisiera casar, pero lo hacemos también por esas parejas, como dice Antonella, que llevan años de años juntas, y que lamentablemente alguna de ellas están falleciendo sin que las cosas no cambien.

Entonces, necesitamos hacer ese cambio en la sociedad para que se den cuenta de que existimos, para que no nos estén invisibilizando, para que nos dejen de tratar como gente de segunda categoría, para que no nos

discriminen, para salir a la calle y que la gente no nos insulte, no te golpee, no te pifee y nada de ello, ¿no? (Corrales, 2018)

No obstante, desde la perspectiva trans<sup>64</sup> existe cierta discrepancia con el matrimonio igualitario, por lo que, la lucha principal, es el reconocimiento como persona (con lo cual, se debe regular la ley de identidad de género) para, después, realizar cualquier acto jurídico en nuestro país (como el matrimonio igualitario).

Sobre este punto, Zea (2018) alega la siguiente crítica:

Yo soy neutral, no estoy a favor ni en contra, pero debo recalcar que siempre que han hablado sobre matrimonio “igualitario” porque es su nombre así y la gente piensa así: Que se casen dos lesbianas que tengan la identidad Mujer/Mujer y dos gays que tengan la identidad Hombre/Hombre, pues nunca han hecho ver que haya una mujer trans con un heterosexual. (Zea, 2018)

Solsol (2018) quien es mujer trans con una familia homoparental, discrepa con tal lineamiento en el sentido de figurar, a ambas leyes, como dos temas importantes, y que sí o sí se necesita en nuestro ordenamiento jurídico pleno para el desarrollo como personas:

Bueno, desde mi punto de vista, somos, la población Trans, una minoría en la cual si tenemos una vida familiar o de pareja, creo que para muchos no es una prioridad, pero para esa minoría que ya tiene realmente un tiempo

---

<sup>64</sup> Respecto a las personas trans, no muchas han conformado familias homoparentales en nuestra sociedad, lo que conllevó a una muestra más difícil de hallar y tomar. No obstante, el derecho a la identidad prima en su lucha constante antes que la relación de pareja, por lo que se presentaron discrepancias al momento de consultar sobre la regulación del matrimonio igualitario.

con su pareja y, por el Estado y las leyes, no permite tener ciertos beneficios como ciudadanos deberíamos tener, nos sentimos vulnerados ¿No? (Solsol, 2018)

Godez (2018) tiene una postura a favor del matrimonio igualitario, pero enfatiza que, sí o sí, la ley de identidad de género sea aprobada debido al peor estado de vulneración que, como personas trans, se sitúan:

Bueno, lo que pienso del matrimonio igualitario es que es una buena propuesta, lo que le da a los compañeros gays, lesbianas y bisexuales el poder unirse en pareja y tener los beneficios que eso conlleva. La unión civil no tanto porque tiene sus restricciones, pero el matrimonio igualitario sí y, aparte, la comunidad trans podría lograrlo.

Pero en mi caso, tanto el matrimonio igualitario como la ley de identidad de género son temas urgentes que se deberían tratar en el congreso para poder aprobar las leyes correspondientes. (Godez, 2019)

Por otra parte, Sebastián (2019) valora por igual de ambas luchas, tanto para el matrimonio igualitario como la ley de identidad de género, pues a pesar que él las requiere para con su pareja trans, de todas formas, es necesario por los mecanismos de defensa al derecho humano a formar una familia:

Bueno, de todas maneras gracias por permitirme participar. Debo decirte que soy un hombre transgénero y homosexual. Entonces el tema del matrimonio igualitario, para mí, es de todas maneras bastante importante, después de, lo que sería, la ley de identidad de género. Primero tengo que identificarme, que el Estado reconozca mi derecho a la identidad, para luego casarme con quien deseo que sea mi esposo.

Entonces, es necesario que el matrimonio igualitario también se dé y que, además, es un derecho que debe ser, definitivamente, legislado para toda la población por igual. Forma parte de los derechos humanos. Al menos, de momento, esto pienso pues estoy más abocado a la ley de identidad de género y, como siguiente paso, para mí, sería el matrimonio igualitario. (Sebastián, 2018)

#### 4.2.1.1 Resultado del primer objetivo derivado:

“Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+”.

Sobre esta base, se hicieron las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el ámbito personal – familiar en el cual vive o convive?
- ¿Se encuentra en una situación de vulnerabilidad como persona LGTB+ parte de la sociedad peruana?

Desde la perspectiva aliada, Carnero (2018) expresa la situación actual de su hijo y la preocupación de las demás personas como él de no tener la suerte de la aceptación familiar como estatal.

Mi hijo ahora es una persona tan centrada, profesional, paga impuestos acá en el Perú y todo lo demás, ¿no es cierto? Yo ahora lo que actualmente me preocupo, mira ve, acá (refiérase al escenario de la marcha del orgullo 2018 donde fue realizada esta entrevista) ves tanta juventud, tantos chicos que piden ayuda. Ellos lo único que quieren es que se les respete, nada más, y que el gobierno también se preocupe por ellos.



Son también ciudadanos peruanos, no son del planeta Marte ni de otro sitio. Son peruanos como todos nosotros, como cualquier persona heterosexual. Entonces el gobierno debería de preocuparse por ellos. (Carnero, 2018)

En esta idea, Glave (2019) hace un llamado al cese de la discriminación y visibilidad de su penalidad, pues retrotrae aún más las situaciones críticas que las personas LGTB+ suscitan. “Sí. No solo verlas, sino también el leerlas. Leer a congresista Becerril<sup>65</sup> es leer un acto de discriminación”. (Glave, 2018)

Huilca (2019) expresa los diversos casos que ha presenciado, como a la par el hecho de comprometerse a erradicarlos. “¡Muchísimos, claro que sí, cotidianamente! Tanto como violencia homofóbica, crímenes de odio, falta de derechos... Entonces sí es importante que haya normas que permitan sancionar, prevenir, y/o atender casos como estos” (Huilca, 2019).

Desde la perspectiva homoparental, Horna (2018) considera que no existe una prevalencia entre la participación familiar, y reafirma sentir vulneración al no ser reconocidos como familia ante el ordenamiento jurídico.

En una relación homosexual procuramos no seguir los patrones de la heterosexualidad, donde se le asigna al varón unos que otros roles que, a Dios gracias, ya está cambiando y hay un patrón más igualitario pero aun así hay una presión social muy fuerte al respecto, donde se exige al varón trabajar; y a la mujer, encargarse de los hijos, pero nuestras relaciones (homoparentales) son mucho más homogéneas, ambos contribuimos,

---

<sup>65</sup> En la entrevista, ella hizo alusión al caso del congresista Héctor Becerril quien, públicamente, discriminó a las personas LGTB+ con un discurso de fobia, hecho muy polémico entre la sociedad y fue denunciado penalmente.

ambos trabajamos... Entonces eso es algo consensuado, lo cual vemos cómo cada pareja se organiza. (Horna, 2019)

Forno Castro (2018) expresa una situación de lucha y coordinación con su pareja, a pesar de los años que llevan conviviendo juntos, no se consideran con medidas legales plenas que puedan amparar dicha unión.

No ha sido fácil, ha sido difícil. Ha habido una fuerte comunicación entre nosotros para poder llegar a acuerdos al interior de nuestra familia. Entonces nosotros nos manejamos en función a lo que “la persona que gana más es la que aporta más, la persona que gana menos, aporta menos”, es decir, en función a porcentajes, por decirte: “30/70”. Entonces, de esa manera hemos podido llegar a ese consenso. Ahora, no ha sido tan fácil como sentarnos y decir: “Bueno, ya yo gano esto”, no, hemos tenido que conversar, explicar las razones, ver cuáles eran los gastos y, a partir de eso, empezar a ver. Esto del “30/70” también ha tenido que ver cómo planificamos nuestra casa a también las cuestiones sobre divertimentos, salir, si queremos salir a comer a la calle y todos esos rollos. (Forno Castro, 2018)

El congresista De Belaunde (2018) reconoce, como persona homosexual, la situación de vulneración que suscita en la sociedad, aparte del conformar una familia homoparental.

Es que somos una relación absolutamente democrática, nos repartimos las tareas de la casa de manera equitativa, él cocina mejor que yo, lo reconozco, es más ordenado que yo, lo reconozco también, pero en general tratamos que sea una relación absolutamente democrática (...) Sí,

en un estado de vulneración y una situación de sentir que la sociedad no me está reconociendo una de las cosas más importantes que es para mí en mi vida lo que es mi relación de pareja, Estoy en una situación de clandestinidad o de invisibilización (invisible) como si yo tuviese algo de qué avergonzarme y todo lo contrario, estoy super orgulloso de mi relación de 7 años con “Diego”. (De Belaunde, 2018)

Carranza (2018), manifestó su modo de vida como persona a la par de su pareja, esclareciendo también que están expuestos a casos de discriminación.

En el caso de nosotros, de un inicio siempre ha sido, inclusive, desde que éramos enamorados, siempre ha sido todo por igual. Tanto así que eso no fue justamente ni problema para nosotros, hasta el día de hoy, siempre ha sido así: “Todo por igual”, en tema de gastos, tema de proyecciones, todo tipo de estándares, hasta estudiantiles, porque seguimos estudiando inclusive los dos porque eso es lo que nosotros queremos: Anhelar a más. Por eso, todas las cosas que nosotros hacemos es mitad/mitad (...) Okey, si justamente estás hablando de estas cosas puntuales, que es exactamente, lo que me otorga, lo que me da el Estado a mí, como persona, como ciudadano peruano, como nos da a los dos, Jorge y yo, como ciudadanos peruanos, es más que obvio que nos sentimos discriminados, olvidados, prácticamente, del Estado, porque hemos tenido una oportunidad así. (Carranza, 2018)

Merino (2018), expresa la situación homoparental en la cual se sitúa, en cuanto a las labores de forma conjunta.

En principio, tratamos de ser una pareja en la que ambos tenemos responsabilidades, ambos también tenemos nuestros propios desarrollos personales y profesionales, ambos trabajamos dentro de la casa y fuera de ella. No sé si me dejó entender.

En cuanto a labores domésticas, tenemos un reparto de las labores domésticas, no hay un “Jefe” de familia, y es más, creo particularmente que en las familias no debería haber alguien que asuma una jefatura de esta relación jerárquica. El INEI define, por ejemplo, qué es un jefe de familia, pero a mí me parece ilógica esta denominación y más bien, lo que debería haber, es una familia mucho más democrática (Merino, 2018)

Pérez (2019) nos relata su situación anterior en España, por lo que recalca a situación de vulneración por no haber podido acceder al matrimonio igualitario.

Yo estoy soltero, pero toda mi vida he tenido una pareja. No nos hemos casado, pero sin embargo, hemos “peleado” para que existiese ese derecho y tuviéramos la oportunidad de hacerlo, pero dadas las circunstancias discriminatorias, no pudimos hacerlo. (Pérez, 2019)

Rabanal (2018) expresa su situación como lesbiana y en pareja en modo de vida.

Bueno, en realidad, creo que es mitad – mitad, ¿no? En conjunto, pero básicamente, si hablamos del tema de dinero, de economía, lo maneja ella, o sea, yo trabajo pero se lo doy a ella porque yo no soy buena ahorrando mi dinero. Ella también trabaja, trabajamos las dos pero yo quiero aclarar de que el tema económico, o sea mi dinero, no lo sé manejar, se lo doy a ella para que distribuya entre ambas lo que tenemos que hacer los gastos: La comida, la luz y esas cosas (Rabanal, 2018)

Corrales (2018) complementa lo que afirmaba su pareja, en lo que respecta a esta casos de discriminación como los que ella sufrió.

Uno va o camina por las calles y tú dices: “Mira, eso no es normal, eso no hizo Dios o que él no hizo tal cosa”. Tú no puedes simplemente referirte a esa persona porque tiene una orientación sexual diferente a la tuya: No porque a ti te guste el chocolate o a mí la vainilla nos hace diferentes. Al final, somos seres humanos que pertenecemos a una sociedad donde tiene que haber respeto, igualdad y tener los mismos derechos ¿Por qué? Porque tú al ser heterosexual, o yo al ser lesbiana, yo no tengo beneficios y tú si los tienes. (Corrales, 2018)

Respecto al punto de vista aliado Trans, Zea (2018) expresa que, a pesar de tener una postura neutral sobre el matrimonio igualitario, lo reconoce como un derecho fundamental para todas las personas como parte del proyecto de vida unilateral, respetando siempre la identidad de cada persona con su pareja.

Nunca han hecho ver eso, entonces mi voz , quizás, así de protesta es de decir: “Oye también nosotros queremos casarnos”, “Algunas” tienen esa ilusión de casarse de blanco como mujeres o los chicos trans también así que quieren casarse bonitos como hombres con sus ternos, pero no hacen ver eso. Entonces la sociedad siempre ha pensado ello. Por eso muchos, a veces, ponen puntos en contra de decir: “Ah mira, que se van a casar entre hombres, o entre mujeres”. Sí, está bien, yo con tal que sean felices que se casen sea con quien sea, pero el hecho que si estamos en una comunidad todos porque es LGTBIQ, porque ahora “I” y “Q” también los han integrado, entonces que se hagan ver eso: La identidad de una mujer trans con su

pareja con la identidad de un hombre, y la de un hombre trans con la identidad de una mujer, lo cual sería adecuado. (Zea, 2018)

Godez (2018) reafirma la situación laboral de las personas trans como un hecho latente del cual no existe preocupación alguna, por lo que de la misma forma se da para las familias homoparentales.

Sí, convivo con mis padres aún, debido porque aún no encuentro con un trabajo estable, debido a la gran discriminación laboral que hemos tenido nosotras las personas trans, ya que debido a que, si no estuviera en casa de mis padres, no sé a dónde estaría, porque no tengo un lugar a donde ir, y también pienso que ese tema laboral es muy urgente también para nosotros ya que lamentablemente en la sociedad peruana machista, el estereotipo de personas trans solamente sirve para: O ser prostitutas, o solo ser estilistas. (Godez, 2018)

Solsol (2018) quien conforma una de las muy pocas familias homoparentales conformada por una persona trans, alega la situación de imposibilidad laboral por su identidad y por el sacrificio económico para el hogar, esclareciendo aún más la vulneración respectiva.

Bueno, digamos que tenemos una relación “tradicional” porque yo soy quien me quedo en casa... Posteriormente deseo trabajar, porque actualmente creo que ambas personas, sea hombre – mujer o pareja gay (homoparental), ambos, desean trabajar. En mi caso, aún no estoy trabajando pero sí deseo trabajar. Tengo dos carreras profesionales pero no las estoy ejerciendo, así que quien aporta económicamente a la casa es mi pareja. (Solsol, 2018)

Sebastián (2019), como persona trans, también alega la discriminación laboral, y la complementa con la situación de discriminación que suscita por conformar una familia homoparental con su pareja también trans masculino.

Él es hombre trans también al igual que yo y vivimos juntos en un aproximado de 6 años, contando con el mes de enero del año que viene. Ambos trabajamos. Él recién está entrando en el tema del activismo trans, está haciendo sus primeros pasos, pero sí está muy interesado en el tema del matrimonio, especialmente él que yo porque es un poco lo que entiende más.

Nuestros roles no son definidos en un tema de: “Alguien hace de...” o que “el otro hace el papel de...”. Nada que ver. Los dos hacemos las actividades de forma conjunta sobre la base de nuestras disponibilidades. Yo no hago de “varón” ni él de “mujer”. No es así. Somos muy diversos, pues nuestras muestras, como las de afecto, nos damos con toda la tranquilidad del mundo.

En la calle veces nos miran super extraño, pues la gente, lo primero que manifiesta, es: “¿Son hombres o mujeres? ¿Quién hace de qué?” Se quedan muy contrapeados. Eso percibo del entorno pero, mi familia no tiene ningún problema con nuestra identidad. Al menos, para mi mamá: Él es su hijo y mi pareja es otro hijo nuevo también, felizmente (...) En cuanto a la calle, nosotros ya estamos “acostumbrados” a estos tipos de tratos discriminatorios. Por lo menos yo, por mi parte, me resbala este tema, por lo que, lo que me digan en la calle, “como el jabón”, se me resbala.

A él, sí, le chocaba un poco al principio de todo, pero yo le hice entender, notar, que debería “tomarlo de quien viene” porque, sino, va a estar peleando con todo el mundo, y podría perjudicarse. (Sebastián, 2019)

#### 4.2.1.2 Resultado del segundo objetivo derivado

“Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano”.

Se realizó la siguiente pregunta:

- ¿Qué circunstancia conoce o ha suscitado por la falta de regulación del matrimonio igualitario?

Desde la perspectiva aliada, Carnero (2018) se acongoja al sufrir, como madre, la discriminación que hace el Estado en el amparo de los derechos para su hija heterosexual y su hijo homosexual, impedida de hacer algo, si quiera, en forma preventiva.

Pero si, por A o B, si algo le pasa a la pareja de mi hijo, él no puede intervenir, o si algo le pasa a mi hijo, tampoco puede intervenir su pareja, y ellos son una familia formada, viven juntos, al igual como tienen su hogar. Entonces, yo creo que ya es hora ya de que el gobierno se preocupe un poco más por las personas también gays. (Carnero, 2018)

La congresista Glave (2019) alega que esta falta de regulación es preocupante ante la mira internacional, pues el Perú retrotrae a *status quo* de vulneración en vez de acabar con ella. “Mira, incluso ya hay normas internacionales que dicen al



Perú que somos un país que tiene políticas discriminadoras, y que tienen que cambiar” (Glave, 2019).

Por su parte, Huilca (2019) alega que la discriminación es el impedimento del desarrollo y la garantía plena de los derechos humanos, por lo cual debe ponerse fin regulando el matrimonio igualitario como otras figuras jurídicas de protección.

Uno de los proyectos contra crímenes de odio que hemos presentado, plantea capacitar a los funcionarios públicos, plantea capacitar a los servidores, a la policía para evitar actos de discriminación homofóbica.

Entonces, hay un trabajo largo por hacer, pero para ello, se necesita aprobarse normas que verdaderamente puedan proteger los derechos de las personas LGTB+. (Huilca, 2019)

Desde la perspectiva homoparental, Horna (2018) plantea una visión preventiva para salvaguardar los derechos que, como familia homoparental, deberían ser regulados.

Pero también hay un tema de acceso a la seguridad social, acceso a la herencia porque, en la actualidad, ante una pareja, por ejemplo, yo tengo 25 años de relación, y en cualquier caso yo falleciera, o mi pareja, quedaríamos desprovistos a la merced de la voluntad de nuestras familias. (Horna, 2018)

En la misma idea, Forno Castro (2018), amerita la regulación. La falta de esta figura solo hace invisible su situación de convivencia, por lo cual impide acceder a cualquier beneficio integral.

Para mí sería importante. Ahí ha habido, y hay, una discusión dentro del movimiento LTGB y ahí habría de sumar los “no binarios” y los “Q” y “+” que dicen de que yo estoy aceptando al sistema heteronormativo al aceptar el matrimonio igualitario. Pero, realmente para mí, sí es una de las maneras de las formas por las cuales si el gobierno peruano me garantiza protección de derechos, yo lo voy a tomar.

Lo que nosotros debemos tener es la libertad de tomar una decisión, por un lado. Y sí, yo considero que sí sería importante para nosotros porque sería garantizar nuestro acto de convivencia de casi 24 años juntos. Entonces, para nosotros, sí es importante. (Forno Castro, 2018)

De Belaunde (2018) también se adhiere a la medida preventiva, pues al no suscitar algún problema actualmente, considera la falta de regulación como un peligro para cualquier familia homoparental a la cual le pueda ocurrir sucesos desfavorables.

Ahora no, felizmente. Nuestra familia tenemos una muy buena relación, tenemos felizmente ambos trabajo con derechos al seguro que nos brinda el trabajo, entonces estamos en una situación de absoluto privilegio en un país donde la mayoría de parejas del mismo sexo la pasan mal. Si alguno de los dos llega a enfermar, Dios no lo quiera, estoy seguro que nuestra familia haría lo posible para que seamos tratados como familia y podríamos visitarnos, eso no pasa normalmente y en hospitales o clínicas privadas con tu compañero de vida de treinta o cuarenta años y no puedes acceder a visitarlos. No solo es injusto, sino cruel. (De Belaunde, 2018)

Desde otra experiencia, Carranza (2018) amerita la regulación del matrimonio igualitario, pues aquella falta le ha conllevado a situaciones desfavorables.

Una vez, eso fue más o menos casi fin de mes. Él (mi pareja) fue al seguro social, pues yo estuve mal. Encima que es mi pareja, tuve que ir yo, así mal, para que él recoja unas pastillas mías. Simplemente unas pastillas ¿Sabes lo que le dijo la señorita de la ventanilla del seguro? Le dijo: “¿Ud. es Giancarlo Carranza?” y él dijo: “No, él es mi pareja”, y ella respondió: “¡Pero.... me estás dando el DNI de él!”, lo que ni novio refutó: “Sí, pero...” y no hubo más respuesta.

Obviamente, entendemos por el lado de ellos de que nosotros no estamos casados, no estamos en nada legal, pero él es mi pareja, y viene a representación mía. Así mal de salud como estaba, tuve que ir, tuve que pararme, tuve que ir a recoger, ni siquiera firmar, recoger mis pastillas, y ya ¡Ni eso puedo hacer!

Otra cosa, nosotros queremos y tenemos la idea, inclusive, desde casarnos ¡No lo podemos hacer acá! Estamos buscando las formas, estamos tocando las puertas en distintas embajadas. Hemos tocado la puerta de la embajada de Austria, si no me equivoco, como también de Argentina, y todos son “papeles”, papeles en los cuales algunos sí cumplimos, algunos no. Es mejor estar allá y es una pérdida de tiempo. No lo es, en sí, porque es algo que nosotros anhelamos, pero algo que sea más fácil, más accesible: “¿Sabes qué? Irte a cualquier parroquia, o irte a cualquier concejo (refiérase a Municipalidad) donde esté encargado el área de matrimonios y, como cualquier pareja, inscribirnos para hacer dicha

gestión”, pero no podemos hacerlo los dos. Ni Jorge, ni yo. Simplemente porque somos una pareja gay. (Carranza, 2018)

En este sentido, Merino (2018) también alega desprotección por la falta de regulación del matrimonio igualitario, permitiendo mayor proscripción para las personas LGTB+.

Por ejemplo, en el tema del seguro, yo trabajo para una universidad y, además también, tengo otros trabajos. Pero, en la universidad en donde yo trabajo, ahí soy “nombrado”, es decir, que soy un trabajador estable, tengo nombramiento, y por tanto, ahí en esta universidad, yo tengo el derecho al seguro social peruano y, por su puesto, me descuentan de mi salario, todo.

Aparte de ello, yo también me he inscrito en una EPS (Empresas Prestadoras de Salud) y, mi pareja “Carlos”, actualmente trabaja en dos universidades. Sin embargo, en el caso de él, tiene contratos que le van renovando cada semestre (es decir, que no es un trabajador estable) y lo usual es que él tiene el contrato para trabajar de, por ejemplo, el tiempo de marzo, abril, mayo, junio y julio, en agosto no trabaja usualmente, y en setiembre, octubre, noviembre y diciembre igual tiene un nuevo contrato.

Entonces, yo había pedido a mi empresa (EPS) pagar para inscribirlo a él y lo que me informaron fue que, la respuesta que me dieron pues hice la consulta “quiero inscribir a mi pareja que es otro hombre”, y lo que me dijeron fue que “No, no se podía porque tenía que haber algún vínculo legal entre nosotros para poder ser inscrito”.

Ese es un caso específico de discriminación. Yo solicité que me dieran esa información por escrito y nunca me la dieron. (Merino, 2018)

Pérez (2019) afirma que la falta de regulación del matrimonio igualitario acarrea un fuerte problema pues alude todo tipo de protección no necesariamente familiar.

Sí, sobre todo al principio sufrimos discriminación, por ejemplo: En algunos trabajos, porque éramos abiertamente gays; a la hora de contratar algunos seguros de salud...

Yo me siento un caso afortunado porque no he sufrido ninguna agresión pero sí tengo amigos que sí lo han sufrido, pero también porque mis casos de discriminación no han sido tan graves. (Pérez, 2019)

Rabanal (2018) también expresa preocupación sobre la falta de regulación. Esto hace, como familia homoparental, quedar expuesta a todo tipo de discriminación, muy aparte de lo que ella padeció en el caso de violencia familiar contra su familia por ser lesbiana.

Claro, en temas de seguro, para nosotras que trabajamos bajo planilla, se supone que cuando uno es conviviente, entre otras cosas más, tu pareja puede acceder a tus beneficios, pero en este caso, en la sociedad en la que estamos, que es Perú, no le da ese beneficio a mi pareja. Si en algún momento trabajando, yo sí lo estoy, y Mitsuri está enferma, no va a poder ir a atenderse al Essalud porque no está asegurada por mí porque no se puede hacer eso. (Rabanal, 2018)

Corrales (2018) complementando la respuesta de su pareja, también amerita la situación deplorable por no tener la regulación del matrimonio igualitario, dando ejemplificación clave.

Las cosas son así. Si eres casado, perfecto. Y sí, hemos sufrido varias cosas porque, a veces Antonella dejó de trabajar porque estaba mal del

estómago, le dio úlceras, y yo tenía que ver, y cuando ella se enfermaba, y a mí me pagaban a fin de mes, entonces ella no podía acceder al beneficio que yo tengo del seguro. Entonces, teníamos que hacer otro gasto que salía fuera, que era un adicional. O viceversa también, yo me enfermaba y no había o podía ir a un seguro privado para poder atendernos. (Corrales, 2018)

Desde la perspectiva aliada trans, Zea (2018) alega el principio de igualdad y no discriminación respecto al tema, por lo que no se explica la falta de regulación si todos somos parte de la sociedad y tenemos el derecho de acceder a la protección jurídica que el Estado debería brindar. “Si quieres ser feliz por qué solo un hétero nomas tiene que casarse vestido de blanco, tiene que tener su torta y por qué no una persona de la comunidad LGTBIQ no lo podría hacer”. (Zea, 2018)

Godez (2018), por su parte, culpa al Estado por no enfocar a la sociedad en una cultura de paz, igualdad y no discriminación, cuyo fruto se repercute en la falta de regulación por el matrimonio igualitario y las situaciones de vulneración que pudo presenciar: “El Estado no apoya en nada de lo que es la educación. No tenemos un enfoque de género en un currículum escolar, lo cual conlleva a ignorar estos temas de suma importancia”. (Godez, 2018)

Solsol (2018) al estar sucumbida a un *status quo* inferior por no ser reconocida por su identidad, ha presenciado casos de vulneración. Además que conforma una familia homoparental, su situación empeora.

Bueno, con relación con mi pareja, digamos que él no tuvo tanto ese problema, pero sí con respecto a la sociedad, porque yo soy natural de Iquitos, nacida allá, vine a terminar mi transición en Lima y entré a trabajar

a uno de los supermercados, en el cual me separaron del trabajo por ya defender mi transición. (Solsol, 2018)

Sebastián (2019) explica que, a pesar de ser un hombre trans quien aparentemente puede pasar disimulado por la sociedad, no corre la misma suerte cuando de legislación se trata, menoscabando aún más su circunstancia como pareja, justamente, por la falta de regulación del matrimonio igualitario.

En el caso de nosotros, ninguno tenemos un trabajo fijo, en el sentido que trabajamos para una empresa, es decir, no somos trabajadores dependientes. Por consecuencia, no tenemos seguro. Ni siquiera, accedemos al SIS (seguro Integral de Salud). Entonces, tenemos que juntar nuestro dinero para tener que ir al médico.

En el caso de temas sobre discriminación, hay situaciones de transfobia, al acercarnos a centros de salud donde nos tratan: “De acuerdo a como figura en nuestros DNI”, a pesar que nosotros hacemos la aclaración. Algún personal médico, que atiende nuestro pedido, nos rechaza esto, por lo cual hacemos las quejas y/o reclamos correspondientes en los libros de reclamaciones porque, justamente, estamos empoderados y conocemos nuestros derechos, pero hay gente que no.

Por lo tanto, esto es un gran problema, pues deberíamos todos estar muy empapados de conocimiento sobre nuestros derechos fundamentales para que, justamente de esta forma, eduquemos a personal de salud y entre otros profesionales. (Sebastián, 2019)

#### 4.2.1.3 Resultado del tercer objetivo específico

“Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia”.

Se hizo la siguiente pregunta:

- ¿El matrimonio igualitario sería la figura jurídica adecuada que brinde los beneficios integrales del derecho de familia en el ordenamiento jurídico peruano?

Desde la perspectiva aliada, Carnero (2018) alega que sí. De hecho, es necesaria para el avance de la sociedad y acabar la discriminación latente de nuestra sociedad.

¡Definitivamente! No solo para mi hijo, sino para tantos hogares, porque ellos son ya familia, y como él, a mí, en mi asociación, llegan un montón de familias conformadas por chicos gays, lesbianas, trans, etc., por lo que estos chicos están totalmente desamparados. Por eso es que las madres, los padres y las familias estamos marchando hoy en día en esta marcha del orgullo pidiendo los derechos de que por ley le corresponde a ellos. Nosotros no estamos pidiendo que les hagan un favor, sino que los traten como cualquier persona heterosexual que vive en este país, que es peruano y paga también todos sus arbitrios, impuestos, y demás. (Carnero, 2018)



En esta línea, Glave (2019) reconoce la regulación del matrimonio igualitario como carácter urgente, con lo cual ampare de forma plena a las personas LGTB+ de nuestra sociedad, además de otras figuras jurídicas.

De hecho, incluso, ya hay mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que plantean al país que no pueden seguir teniendo bloqueado el proceso de Identidad de Género, por ente esta ley es urgente, como también hay distintas normativas internacionales que están planteando que el Matrimonio Igualitario no se pueden negar.

Entonces, espero que pronto avancemos en esto. (Glave, 2018)

Huilca (2019), por su parte, afirma de la misma forma que su colega respecto a la regulación, y alude al gran avance de aprobar esta institución.

Sí. Sería la verdad el significado de que estamos avanzando realmente como sociedad y que los políticos están escuchando realmente a la sociedad, pues hay mucha gente hoy que respalda estas medidas, que ha entendido sus significados y saben que no atenta contra los valores de nadie, ni sus creencias, y simplemente es un paso para reconocer derechos por igual.

Entonces, significaría que estamos mejorando como sociedad. (Huilca, 2019)

Desde el punto de vista homoparental, Horna (2018) alega que el matrimonio igualitario brindaría beneficios integrales del derecho de familia, estatus social y ciudadanía. Por lo tanto, amerita ser regulado a la brevedad posible.

Primero: que podría asegurar, en cualquier sistema de la seguridad, ya sea social, por el sistema nacional de pensiones, a mi pareja, como cualquier otra persona que tiene sus derechos abiertamente y protegidos.

En mi caso, por ejemplo, yo soy considerado por el Estado como "Soltero", mi iglesia me casó (con su pareja del mismo sexo), el obispo de la iglesia nos casó, nos casamos por la iglesia pero para el Estado eso no significa absolutamente nada, entonces no yo tengo derechos como ellos. Yo trabajo y, si en todo caso, si yo falleciera, el Estado, lo que hace, es entregarle todos mis bienes, toda la herencia que yo tenga, a mis padres o a mis hermanos. Entonces, eso no es justo, tengo 25 años trabajando, teniendo bienes en conjunto con mi pareja para que, de pronto, alguien externo venga a reclamarlos.

Entonces, necesitamos esos derechos, el acceso a la salud también que es algo importante, y peor es en el caso, por ejemplo, de las personas Trans, porque al no tener documento, o el DNI (Documento Nacional de Identidad) que avalen su identidad y su nombre, entonces quedan desplazados de toda posibilidad de derechos. (Horna, 2018)

Según Forno Castro (2018) opina de la misma forma, en la medida que el matrimonio igualitario haría, en sencillo, acceder a todos los beneficios actualmente regulados en el ordenamiento jurídico peruano, sobre la perspectiva de la teoría de la adecuación.

Bueno, creo que tendría que haber reformas dentro de lo que vendría a hacer exactamente en todo lo que está incluido las cuestiones legales del Derecho que incluya al matrimonio. Tendría que cambiarse: En lugar de

poner “de hombre y mujer”, solo tendría que ponerse “la relación de una pareja”, o “de personas” y se acabó, nada más, y todo lo demás funcionaría exactamente igual, porque sería una cuestión legal – civil como parte de una sociedad laica, puesto que no estoy hablando, en ningún momento, de lo que vendría a ser el matrimonio como una instancia que valide una creencia religiosa o una fe religiosa.

Así de simple nomás, no habría más cosas, y se tendrían que tomar todos los mecanismos que tienen las personas de distinto sexo para casarse. No hablo de que si son heterosexuales porque yo hablo de muchas mujeres lesbianas o muchos hombres gays que se han casado (con otras personas de su diferente sexo, han contraído matrimonio heterosexual), según ellos, para “guardar las apariencias”. (Forno Castro, 2018)

Para De Belaunde (2018), sería el paso para una sociedad igualitaria, además que, los beneficios integrales, ampararían a su actual pareja y acabaría con el Estado vulnerador de derechos fundamentales.

Yo sentiría que la sociedad me trata igual. Yo creo que, además, mi seguro de salud es mejor que el de mi pareja actualmente, podría él acceder a mi seguro de salud (como cónyuges), podría tener acceso a una pensión de viudez en caso yo fallezca, podríamos tener la garantía de que mis bienes serían para él, pues yo sé que mi familia se los va a dar, pero igual, una cosa es que, digamos, tener la idea y otra cosa es tener la seguridad jurídica de que eso va a ser así. Entonces, tendría una serie de certezas que creo que, en un mundo de incertidumbres, la mayor cantidad de certezas que podamos tener nos ayuda a estar tranquilos y a estar felices. (De Belaunde, 2018)

Carranza (2018), en cambio, alega que los beneficios integrales del matrimonio igualitario cubrirían todos los supuestos desfavorables de cada familia homoparental, demostrando la regulación como solución a las diversas situaciones de discriminación.

Yo soy, tú lo sabes, periodista titulado. Mi pareja es Geriatra. Somos carreras muy distintas, hay situaciones en las que yo trabajo con él, y hay ocasiones que él trabaja conmigo. Él conoce mis cosas, yo conozco las suyas. Y es lamentable cuando yo quiero hacer algo y que vaya mi pareja a representación mía, no lo puede hacer. Por ejemplo en el caso que te dije, del tema del seguro, no puedo. Él no puede ir, ¿por qué? Porque tiene que figurar un documento.

Otro, también hay momentos en que, de manera situacional en que nosotros queremos, aparte que alguien me represente, que él me represente o que yo lo represente, no podemos, o inclusive, de que él tome decisiones por mí... pero no lo puede hacer, porque como te vuelvo a decir: No está, justamente, nada aprobado.

Y si obviamente, se aprobaría eso más adelante, es más que obvio que se solucionarían muchas cosas ¡Muchísimas! En tema de salud, gobernabilidad, de política, y “X” cosas. (Carranza, 2018)

Merino (2018), por su parte, alega la igualdad del ordenamiento jurídico peruano respecto a los beneficios integrales que abarcaría la regulación del matrimonio igualitario.

En concreto, acceder exactamente a los mismos derechos que tiene una pareja heterosexual. Cuando una de estas se casa, por ejemplo, si ella

(mujer) trabaja, puede inscribir al esposo en el seguro social y viceversa. Si tienen un seguro de vida, pues inmediatamente, incluso por ley, el beneficiario(a) es el/la cónyuge. En los temas relacionados con la herencia, hay una herencia forzosa, son herederos forzosos mutuamente.

De hecho que hay toda una serie de “derechos” que valgan a ser verdad como “privilegios” respecto al resto de las personas no heterosexuales. Finalmente, el matrimonio heterosexual termina siendo un “privilegio” en relación al resto de la ciudadanía (no heterosexual). (Merino, 2018)

Pérez (2019), en su experiencia, narra que en España nos presentó un panorama de cambio cuando se reguló el matrimonio igualitario en su país, lo que justificaría para acabar con aquella falta.

Bueno, lo que hizo el matrimonio igualitario, fue normalizar y dar a conocer que el hecho que te relaciones con una persona de tu mismo sexo es igual que cualquier otra. Por ende, eso hizo que mucha gente se visibilizara a pesar que aún existía el miedo, que mucha gente mostrara cómo es, sin miedos ni tapujos, y que muchas familias entendieran que si el parlamento decía que dos “chicos” podrían casarse bajo las mismas condiciones como un hombre y una mujer, pues eso hizo entender mucho mejor a sus propios seres queridos. (Pérez, 2019)

Rabanal (2018) afirma que los beneficios integrales se darían como forma preventiva.

Bueno, yo creo que el tema del seguro para mi pareja si en algún momento le llega a pasar algo, el tema de los bienes comunes que podemos generar

las dos: Una microempresa, una casa, o hasta poder adoptar un niño o niña o tenerlo en sí. (Rabanal, 2018)

Mientras que Corrales (2018) complementa el comentario de su pareja respecto a los beneficios y el derecho fundamental a formar una familia.

Claro, por el hecho de ser persona. A mí por ser lesbiana no se me quita la idea de tener una familia, quiero vivir en un hogar donde salga ahí que las propietarias son: “La persona ‘tal’ con su esposa ‘tal’ “, es decir, quiero que las cosas estén tan igual como cualquier otra persona lo tiene. Quiero ser igual que otra persona, porque yo no soy diferente. Simplemente soy igual y merezco los mismos derechos y para eso uno está luchando pero, lamentablemente, no nos quedan todas las fuerzas del mundo. Sino, imagínate. (Corrales, 2018)

Desde la perspectiva aliada trans, Zea (2018) afirma que el matrimonio igualitario es un gran paso para el avance de la protección de los derechos de familia, pero debe darse más prioridad a la ley de identidad de género para reconocer ciudadanía plena a cualquier persona.

Sí. Claro, como todo, así como la ley de la identidad de género como otras leyes así como en las municipalidades están ganando las ordenanzas. Entonces como que sí, una cosa conlleva a otra pero positivamente, aunque los conservadores no lo van a tomar así, pero para nosotras mientras estemos en una lucha constante yo creo que siempre va a ser el “post” de algo positivo y nuestra comunidad siempre va a ser muy loable. (Zea, 2018)

Godez (2018) está de acuerdo con los beneficios integrales del matrimonio igualitario, pero de igual forma, da énfasis a la problemática trans.

Creo que podría tener, si mi pareja trabajara, un seguro de salud que me pudiera brindar. También puede ser una herencia de su parte, claro. Bienes mancomunados (refiérase al régimen de sociedad de gananciales), ¿no? Es decir, muchas cosas, derecho a verlo en el hospital si está enfermo, sobre todo lo he visto en parejas homosexuales porque muchos de ellos no pueden ir a ver a su pareja internada debido a que los familiares se oponen. Entonces, eso sería de hecho lo ideal (..) Sí, puede ser, pero depende de qué proyecto se apruebe primero. Tanto el proyecto de *identidad de género* como del matrimonio igualitario abren las puertas a nuevas opciones, a nuevas propuestas que sean más inclusivas. (Godez, 2018)

Solsol (2018), por su parte, afirma la convicción de los beneficios integrales sobre el matrimonio igualitario, pero a la misma idea de Zea, prepondera que la vulneración en las personas trans es mayor. Por ello, la ley de identidad de género es igual de importante.

Bueno, más de lo que nosotros pensamos de lo que podríamos obtener, podría decir que lo que más quisiera, o quisiéramos (la comunidad LGTB+), poder obtener ciertos beneficios que tienen actualmente, lo que llamamos “las parejas tradicionales” y todos como tales (...) Por supuesto. Desearíamos que, realmente, haya estas leyes porque sería un avance para toda la comunidad LGTBI, sobre todo mi comunidad Trans que nos sentimos muy vulneradas. (Solsol, 2018)

Sebastián (2019) alega una importancia de igualdad con la regulación del matrimonio igualitario, cuyos beneficios integrales serían tal cual los ya regulados. Incluso, serviría como paso para demás derechos humanos de las personas LGTB+.

Sería cien por ciento positivo, porque muchas, muchos, muchos estaríamos accediendo a un derecho, con la libertad de exigir con quien casarnos y amar. No veo por qué se restringe el derecho de decidir con quién puedes hacer tu vida y a quién deseas amar, así de simple.

No entiendo por qué hay gente que le cabe en la cabeza la justificación de restringir estos derechos humanos. Así tan simple como suena, pero hay gente con mentalidad de otras épocas.

Con un poco de educación y paciencia, estas mentes podrían abrirse un poco, como “paraguas” (...) Claro que sí, porque el Estado estaría más abierto a ver situaciones complementarias a la igualdad: Personas con discapacidad que no tienen derechos, personas afrodescendientes que viven situaciones discriminatorias por razas, las mismas mujeres para decidir sobre su cuerpo por el tema del aborto.

Un montón de derechos que el Estado estaría con una apertura de ideas y regularía, no “libertinajes” como muchos piensan, sino que se brindarían los “derechos humanos”. (Sebastián, 2019)



### 4.3 Contrastación de las hipótesis

En forma escueta y sencilla, se categorizan a las hipótesis sobre la base de la aceptación o negación de cada una en respuesta al análisis estadístico.

#### 4.3.1 Contrastación de la hipótesis principal

- H0: No Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano.
- H1: Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano.

Tabla 3

*Correlación entre reconocimiento legal para las familias homoparentales y regulación del matrimonio igualitario*

		Regulación del matrimonio igualitario		Total	Decisión
		Debe regularse	Neutral		
Reconocimiento legal para familias homoparentales	Negativo	Recuento	14 <sub>a</sub>	1 <sub>a</sub>	15
		Recuento esperado	14.0	1.0	15.0
		% dentro de Regulación del matrimonio igualitario	100.0%	100.0%	100.0%
		Recuento	14	1	15
Total		Recuento esperado	14.0	1.0	15.0
		% dentro de Regulación del matrimonio igualitario	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia en SPSS.

#### 4.3.1.1 Contrastación de la primera hipótesis derivada

- H0: No existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+.
- H1: Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+.

Tabla 4

*Correlación entre el reconocimiento legal y la regulación del matrimonio igualitario desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+*

		Situación de vulneración de las personas LGTB+		Total	Decisión
		Vulnerabilidad			
		Recuento	15	15	
		Recuento esperado	15.0	15.0	
Reconocimiento legal para familias homoparentales	Negativo	% dentro de Estado de vulneración de las personas LGTB+	100.0%	100.0%	
		Recuento	15	15	Rechazar H0
		Recuento esperado	15.0	15.0	
Total	% dentro de Estado de vulneración de las personas LGTB+	100.0%	100.0%		

Fuente: Elaboración propia en SPSS.

#### 4.3.1.2 Contrastación de la segunda hipótesis derivada

- H0: No existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.
- H1: Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

Tabla 5

*Correlación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales y el matrimonio igualitario sobre la base del estudio por su falta de regulación*

		Falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano		Total	Decisión
		No existe regulación			
		Recuento	15	15	
Reconocimiento legal para familias homoparentales	Negativo	% dentro de Ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano	100.0%	100.0%	
		Recuento	15	15	Rechazar H0
Total		% dentro de Ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico peruano	100.0%	100.0%	

Fuente: Elaboración propia en SPSS.

#### 4.3.1.3 Contratación de la tercera hipótesis derivada

- H0: No existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia.
- H1: Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia.

Tabla 6

*El reconocimiento legal y la regulación del matrimonio igualitario según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia.*

			Beneficio integral de la institución del matrimonio	Total	Decisión
			Beneficios integrales plenos		
		Recuento	15	15	
Reconocimiento legal para familias homoparentales	Negativo	% dentro de Reconocimiento legal para familias homoparentales	100.0%	100.0%	
		% dentro de Beneficio integral de la institución del matrimonio	100.0%	100.0%	
		% del total Recuento	100.0%	100.0%	15
					Rechazar H0
		% dentro de Reconocimiento legal para familias homoparentales	100.0%	100.0%	
Total		% dentro de Beneficio integral de la institución del matrimonio	100.0%	100.0%	
		% del total	100.0%	100.0%	

Fuente: Elaboración propia en SPSS.



## **CAPÍTULO V      DISCUSIÓN**

### 5.1 Respecto al objetivo e hipótesis principal

- “Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano”.
- “Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano”.

Los entrevistados han expresado que el matrimonio igualitario es una de las soluciones para el fin a las innumerables circunstancias desfavorables existentes entre las familias conformadas por personas LGTB+, lo cual daría inicio a la regulación y protección de más derechos fundamentales para ser considerados como ciudadanos peruanos de forma igual e integral a las parejas heterosexuales quienes ya se encuentran reconocidas legalmente por nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre esta base, concuerda con las posturas humanitarias de Castro (2017) al manifestar que sería un hito fundamental para la igualdad y no discriminación en nuestra sociedad; y la de Llerena (2018), al demostrar que la vulneración de tal derecho fundamental se debe a la ausencia de regulación del matrimonio igualitario.

De la misma forma, en la postura constitucional, coincide con lo expuesto por Ñavincopa (2015) pues las personas entrevistadas alegan una clara discriminación cuando refieren a los derechos de familia, el hecho de no permitirles el acceso al matrimonio y, en consecuencia, un atentado por parte del Estado al no querer, en este caso, modificar dicha figura para que sea igualitaria.

Con ello, se puede reafirmar que el artículo 234 del Código Civil vigente es inconstitucional y, sobre la investigación realizada, desde la perspectiva homoparental, quienes viven a diario la ausencia de la regulación como las consecuencias que hacen situarse en una incertidumbre permanente de inseguridad jurídica, al no saber cómo protegerse mutuamente en caso algo pase con sus respectivas familias, tal cual se demostró en los resultados, mientras que a las familias conformadas por personas heterosexuales, tienen mecanismos jurídicos de protección que evita tal circunstancia.

Esto conlleva a que los resultados de Fernández (2018) puedan ser aplicados al momento que se lleve a cabo la regulación, pues permite tener un sustento constitucional válido para evitar los diversos casos vividos por los entrevistados de esta investigación y avalar, como el autor anterior, la inconstitucionalidad del artículo pertinente.

Además, como se ha apreciado, los entrevistados han manifestado la necesidad de una figura jurídica que proteja de forma integral los respectivos derechos de familia para aquellas conformadas por las personas LGTB+, y hasta lo estudiado por doctrina nacional como internacional, es el matrimonio quien brinda tal protección. Por lo tanto, no se podría avalar lo que alega Condori (2017) al referir una intangibilidad de dicha institución a pesar del inicio de su creación y su finalidad desde la antropología jurídica. No obstante, si se crease otra figura ultra superior al matrimonio como lo conocemos y con otro nombre para las familias homoparentales, seríamos el primer país en el mundo en crearla, con lo cual haríamos aún más diferencia entre quién es heterosexual y LGTB+, cuando se supone que el ordenamiento jurídico debería ser aplicado para todos bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Los entrevistados de la perspectiva aliada avalarían lo que la teoría naturalista de esta investigación ha expresado, aceptando la diversidad sexual como parte de la humanidad, y con ello, a las personas LGTB+ como miembros de una misma sociedad peruana, tan iguales como a cualquier heterosexual quien vive en nuestro país y goza de garantías plenas de protección para su desarrollo individual y grupal, sin la necesidad que los entrevistados “decidan” por una orientación sexual o identidad de género distinta, al contrario, comprenden y aceptan las diferencias.

Al igual que los antecedentes, se comprueba una coincidencia total en las teorías doctrinales inclusivas, y especialmente, en la teoría de Tarnovski (2004) al demostrar cómo se prescinde la figura tradicional del *pater familia* en una relación homoparental. Punto importante por lo que referencia la evolución de los diferentes esquemas de familia existentes en nuestra sociedad y el olvido de legislar sobre realidades anteriores las cuales no serían necesidad de aplicación en las familias homoparentales.

Entre las demás bases teóricas, se demuestra una gran coincidencia, cuando los entrevistados alegan la posibilidad de su aplicación, las diversas circunstancias que han impedido el avance de la regulación y los cambios realizados en la sociedad como en otros países cuyos impactos han sido totalmente positivos.

Por todo lo expuesto, esto lleva a decir que la relación entre el reconocimiento legal se va a dar a cabo de forma plena y eficaz con la regulación del matrimonio igualitario, y que cualquier otra institución jurídica a regular que no sea tal figura, provocará aún más la situación de menoscabo de muchas familias homoparentales en nuestro país.

### 5.1.1 Respecto al primer objetivo e hipótesis derivada

- “Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+”.
- “Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano desde el punto de vista de la situación de vulnerabilidad como personas LGTB+”.

Esta discusión es muy clara, debido a que los entrevistados han expresado algo importante: Sin un mecanismo de protección dentro de una sociedad donde se les vulnera, discrimina y menoscaba los derechos fundamentales tanto de forma jurídica como social, prácticamente están a la espera de que cualquier suceso perjudicial pase para demostrar la poca preocupación del Estado peruano en prevenir y/o acabar dicha circunstancia.

A diario, muchas personas LGTB+ sufren de fobia en diversos espacios, y uno de ellos, lamentablemente, es en el seno familiar, tanto de las que devienen como las conformadas, y por lo cual, es aún perjudicial el hecho de desarrollarse en sociedad sin una base legal capaz de proteger, en este caso, a las familias homoparentales. Por ende, como alegaba Castro (2017) el *status quo* de discriminar y prevalecer la heterosexualidad como un esquema normal de modelo a seguir es una de las causas que permite, aún más, la vulneración como persona a quienes no cumplan con tal estándar. Llerena (2018) también coincide con el resultado de esta investigación, al demostrar que, como condición de persona, se

está expuesto a una situación de vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Por parte de la postura constitucional, los resultados de Ñavincopa (2015) concuerdan con el de esta investigación en el extremo que las parejas del mismo sexo han devenido en circunstancias tan fuertes el Estado peruano debería recompensar todos aquellos años de olvido y vulneración a los derechos fundamentales de las personas LGTB+ con regulación pertinente capaz de estabilizar las condiciones de igualdad entre sus ciudadanos. Aquello, Fernández (2018) también coincide en la misma línea que es el Estado, como fundamento constitucional, el responsable de proteger a la familia, sin distinciones de modelo alguno a conformar, al igual que Plácido (2013) defendía, con lo que se concluye una grave afectación de la cual no se procura remendar.

Entonces, no se puede desmerecer al matrimonio igualitario como estudiaba Condori (2017) cuyo resultado no concuerda al expresar que las personas LGTB+ son condiciones de decisión personal, cuando ya se ha demostrado, con la teoría naturalista, que es parte del humano así como otros seres vivientes, siendo nosotros la única especie capaz de discriminar, por diversas razones, a quien no rija el estándar heterocisnormativo, aumentando la situación de vulnerabilidad.

Por lo expresado, sí existe relación entre el reconocimiento legal y la regulación del matrimonio igualitario sobre la base de esta situación, pues al expresar que la diversidad sexual ha sido sinónimo de burlas, menoscabos y discriminación a través del tiempo y por diversas circunstancias, también lo será con la figura de familia que se pudiese conformar: Las familias homoparentales.

### 5.1.2 Respecto al segundo objetivo e hipótesis derivada

- “Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano”.
- “Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y el matrimonio igualitario desde el estudio sobre la falta de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano”.

Los entrevistados, en este aspecto, mantienen una postura unitaria la cual es obvia: No existe, en el ordenamiento jurídico peruano, alguna medida legal que proteja a las personas LGTB+, especialmente cuando se trata de familias homoparentales.

Esto lo abarca claramente en la investigación de Castro (2017) cuando, en su metodología, utilizó diversos recursos legales entre ellos, la doctrina internacional, con lo cual resultó, al igual que los entrevistados en esta investigación: El Perú no tiene un marco normativo igualitario. Por eso, nuestros resultados coinciden en el extremo de que, en el país, se necesita la regulación del matrimonio igualitario, si quiera para acabar con la discriminación.

Respecto al resultado de Ñavincopa (2015), es merecedor saber que no se necesita regulación especial para proteger los derechos fundamentales para todos, si la constitución es clara al establecer el principio de igualdad en el inciso

2 del artículo 2 de la misma, claro está con los casos excepcionales para una mejoría en sociedad las cuales son vulneradas por los ciudadanos peruanos<sup>66</sup>.

Entonces, esto es coincidente con el resultado de Fernández (2018), quien alega la posibilidad de una regulación igualitaria la cual, de llegar a ser legislada, sería constitucional por revestir de igualdad plena para la sociedad en general.

Esto conlleva a decir que el resultado de Condori (2017) no podría ser razón de justificación para negar derechos fundamentales. Por lo que no se encontró relación significativa con las anteriores investigaciones como, además, los testimonios reales que los entrevistados han padecido lamentablemente.

Sin duda, en esta discusión abarca muchísimo sobre la parte de la teoría tentativo – legislativa, en la medida de que todas las situaciones de regulación en favor de las personas LGTB+, al menos, servirían como inicio, mas no como solución, a la merced que se necesita del matrimonio igualitario para el amparo integral de las familias homoparentales. Sobre esta base, a pesar de la importancia de las personas trans con la ley de identidad de género, se demuestra en los resultados que aplican también la teoría de la conexión antes establecida, pues de todos modos afirman la vulneración como tal, pero si el Estado decide regular en pro de la diversidad sexual, también serían grandes aliados como parte de una población vulnerada, y así en viceversa, si la ley de identidad de género se pretenda regular y recibir el apoyo de quienes lucharon, además, por el reconocimiento legal de las familias homoparentales.

---

<sup>66</sup> Como legislación especial que sirve de complemento para el respeto integral de los derechos humanos en comparación de: Personas con capacidad diferenciada, criminalización del acoso sexual callejero, entre otras medidas que, a simple criterio del ciudadano peruano, no respetaba la igualdad en su integridad como establece nuestra constitución. Por eso, es merecedor, cuando la circunstancia lo amerite, que el ordenamiento jurídico intervenga de salvaguarda.



Sobre este supuesto, vemos cómo por parte del Estado peruano se van pronunciando en forma a favor de los derechos fundamentales, como en esta investigación, para proteger a las familias homoparentales, por lo que el resultado podría coincidir con la teoría técnico – consultiva y jurisprudencial, sirviendo de base para sustentar, a la hora de una regulación, los mecanismos estatales necesarios. Con ello, el Estado promesa puesta en todos aquellos informes y jurisprudencias, cuyos avances no podría darse marcha atrás.

Los entrevistados, entre sus testimonios, manifestaron la difícil situación de pedir protección jurídica para las familias homoparentales que conforman y/o conocen. El hecho de recurrir a otras embajadas, pasar procesos largos con el fin de reconocer los matrimonios realizados en otros países a la merced de la decisión en una sentencia, la preocupación sobre los derechos de sucesiones, la salud, el trabajo, entre otras circunstancias que sí están previstas para parejas heterosexuales casadas, concurre una lucha vigente, con lo cual se mide la gran desventaja de la falta de regulación del matrimonio igualitario en el país, además de la injusticia que, siendo peruanos, recurren a otras alternativas de solución cuando, por principio de igualdad y no discriminación, deberían acceder tal cual como otros ciudadanos, y no fuera de su país, sino dentro de él, siendo el Estado un garante inclusivo, lo cual no ocurre.

Por lo expuesto, es obvio que con todo el análisis del ordenamiento jurídico peruano vigente, los casos reales de discriminación, entre otros métodos, el resultado muestra el desamparo que genera la falta de regulación del matrimonio igualitario, disminuye el estatus de ciudadano a cada peruano LGTB+, son afectado una serie de derechos fundamentales y, principalmente, el reconocimiento legal no se brinda de forma plena.

### 5.1.3 Respecto al tercer objetivo e hipótesis derivada

- “Demostrar la relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia”.
- “Existe relación entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales de nuestra sociedad y la regulación del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico peruano según el beneficio integral de la protección de los derechos de familia”.

Los entrevistados han sido claros en este punto, tal cual como se mencionaba en el anterior, al referir la inexistencia de otra figura jurídica de protección que regule de forma integral, los derechos de familia para las personas LGTB+ quienes conformaron una, como lo es el matrimonio igualitario.

Sin embargo, al plasmarse en la teoría tentativo – legislativa, no se han apartado a la posibilidad que existan otros mecanismos de protección, en caso alguno se llegase a debatir. Aunque esto es preciso, cabe aclarar como retroceso, a partir del avance de los estudios en la sociedad, se intente regular figuras como la unión civil u otras que solo amparaban parcialmente a las familias homoparentales. Por lo cual se entiende, ahora aún más, el objetivo principal de la regulación del matrimonio igualitario para alcanzar la máxima protección jurídica por parte del Estado.

Entonces, cuando Castro (2017) explicaba la ventaja de su regulación (muy obstatante del amparo de la igualdad y la no discriminación), coincide con nuestro resultado en la medida que haría un ordenamiento jurídico simplificado, pues toda

ley se interpretaría por igual tanto a parejas heterosexuales como a las familias homoparentales, hecho que rige la teoría de la adecuación antes explicada, de la cual la igualdad generará un espacio de acceso simple a diversos mecanismos de protección jurídica.

Llerena (2018), complementa esta idea al referir que los organismos internacionales a los cuales el Perú es parte, ha exhortado en reiteradas veces la adecuación del ordenamiento jurídico de sus Estados miembros para que haga factible la vida y el desarrollo en sociedad de las parejas del mismo sexo, tal cual se explicaba en la opinión consultiva 24/17, por lo que no solo las familias homoparentales serían las beneficiadas, sino el Perú en general ante la mira internacional al ser un país garante de igualdad entre sus ciudadanos.

Así mismo, Ñavincopa (2015) hace un llamado para cesar la vulneración que, en su resultado, el artículo 234 del Código Civil restringe, en otras palabras, los beneficios integrales entre “un varón” y una “mujer”; mientras que Fernández (2018), alega en este sentido la inexistencia de la prohibición de la unión de dos parejas del mismo sexo, porque es parte de los derechos fundamentales de la libertad sexual y libre desarrollo de la personalidad, sustento que sirve para amparar la teoría naturalista como la jurisprudencial antes explicada donde sí se determina, como núcleo de la sociedad, la conducta humana de conformar una familia como lo amerite, cuyo resultado, no necesariamente sería el esquema “tradicional” de varón/mujer.

Por lo tanto, existe una relación significativa entre el reconocimiento legal y el matrimonio igualitario sobre la base de sus beneficios integrales, pues son estos los que harán, a las familias homoparentales, vivir de forma plena e igualitaria en la sociedad, con el mismo ordenamiento jurídico capaz de aplicarse para todos.

## **CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto en este trabajo de investigación, se llegó a la conclusión general que el reconocimiento legal para las familias homoparentales está íntegramente correlacionado con la regulación del matrimonio igualitario en nuestro ordenamiento jurídico peruano, siendo la única institución jurídica que permitirá un balance del estatus social entre los ciudadanos peruanos por igual.

1. Los resultados de la investigación también inciden que, como personas LGTB+, han padecido vulneraciones día a día en nuestra sociedad, y el reconocimiento legal es una situación de remedio que brindaría la regulación del matrimonio igualitario para proteger, si quiera, una de las situaciones de desprotección, discriminación, entre otras circunstancias, de las familias homoparentales como parte de la población.
2. Los resultados también afirman que la falta de regulación del matrimonio igualitario solo haría persistir el *status quo* de discriminación, desamparo y afectación de los derechos humanos, siga vigente, lo cual el Estado peruano sigue en falta con su obligación constitucional de proteger a la familia de forma integral y no exclusivamente heterocisnormativa.
3. Los resultados reafirman la conexión entre el reconocimiento legal para las familias homoparentales y la regulación del matrimonio igualitario como única medida que brinde beneficios integrales vigentes en el derecho de familia por igual, a lo cual ya no habrá necesidad de acudir hacia otros ordenamientos jurídicos como buscar otras alternativas de solución cuando esta sería brindada por el mismo Estado peruano.

## **RECOMENDACIONES**

Al comprobarse que el reconocimiento legal para las familias homoparentales está íntegramente correlacionado con la regulación del matrimonio igualitario, se recomienda principalmente, que dicha institución se legisle, con lo cual acabaría los numerosos casos de desprotección y vulneraciones sistemáticas como progresivas presentes en nuestra sociedad peruana.

Para ello, se debe seguir la línea de la adecuación del ordenamiento jurídico, pues como se ha demostrado, e incluso es la misma postura de la CIDH en la opinión consultiva 24/17, no se necesitan leyes especiales, sino que toda persona pueda tener protección jurídica, con la finalidad de crear una normativa igualitaria. Por lo tanto, recomiendo la siguiente propuesta legislativa, en concordancia de la teoría de la adecuación y del proyecto legislativo N° 961/2016 – CR de 14 de febrero de 2017:

- Modificación del artículo 234 del Código Civil: El matrimonio sea la unión voluntariamente concertada por dos personas naturales legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común.  
Ambos cónyuges tendrán en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales.
- La aplicación de la ley: Todas las referencias a la institución del matrimonio civil del ordenamiento jurídico sea entendido tanto a las parejas de diferentes o del mismo sexo<sup>67</sup>. Ninguna norma debe

---

<sup>67</sup> Con ello, cualquier norma dentro del ordenamiento jurídico peruano que refiera a la palabra “cónyuge(s)”, figuras jurídicas pre nupciales como los esponsales, o a posterior de contraerlo como el estado civil de casados en registros civiles, se deba entender para las parejas conformadas por personas de diferentes o del mismo sexo. Con ello, se hace la adecuación integral en lo que respecta a la institución del matrimonio, y la interpretación hará que su aplicación sea igualitaria dentro del margen normativo.

restringir el goce y ejercicio de los derechos que devienen al contraerlo. Todo matrimonio constituido son formas de familia, pasibles de reconocimiento legal, independientemente si tienen hijos/as en común.

- Reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero: Todo matrimonio regularmente celebrado en otro ordenamiento jurídico extranjero tenga la misma eficacia en el Perú, conforme al derecho internacional privado. Para ello, no podrá alegarse, en ningún caso, que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es incompatible con el orden público internacional.

Por lo expuesto en el trabajo de investigación, esta propuesta es constitucional por respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, garantizar la dignidad humana, la protección a la familia como promoción del matrimonio no exclusivamente heterocisnormativo, amparar el derecho de la libertad sexual humana, el libre desarrollo de la personalidad, y estar acorde a los tratados internacionales a los que el Perú está adscrito, los cuales tienen rango de norma constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, además de garantizar el obligatorio cumplimiento de las sentencias vinculantes y criterios jurídicos de los organismos internacionales.



## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

- Libros

Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Lex & Iuris.

Bagemihl, B. (1999). *Biological Exuberance: Animal Homosexuality and Natural Diversity*. New York, Estados Unidos: ST. MARTIN'S PRESS.

Cárdenas Quiros, C., De Trazegnies Granda, F, Garibaldi F., J. A., y Rodríguez Iturri, R. (1990). *La familia en el derecho peruano*. Lima: Perú: Fondo editorial de la PUCP.

Cuba, L. (2012). *Entre Orgullos y Resistencias: Una aproximación al movimiento LGTB en el Perú*. Lima, Perú: Lettera Gráfica.

Hooker, E. (1957). *The adjustment of the male overt homosexual*. *Journal of Projective Techniques*. Los Ángeles Estados Unidos: University of California.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *La nueva teoría institucional y jurídica de la familia - Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Matrimonio y uniones civiles - Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Capítulo de un libro

Arriada, R. (2006)..A noção de família utilizada pelo Poder Judiciário Latino-americano. Uma reflexão sobre a influência religiosa no enfrentamento jurídico de questões ligadas à cidadania sexua. En IESSDEH, y UPCH, *Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina* (pp. 63-67). Lima, Perú: Punto y Gráfica.

Ferreira, M. E. (2008). Dicen que la justicia es ciega pero, no hay peor ciego que el que no quiere ver .Comentarios sobre las resoluciones primera y segunda del caso Supermercados Peruanos S.A. (SANTA ISABEL). En DEMUS., *El Derecho como Campo de Lucha: Orientación sexual e identidad de género* (pp. 21-29). Lima, Perú: DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

Herrera Oesterheld, F. (2006). Familias Lésbicas: Identidad, pareja y maternidad. En IESSDEH, y UPCH, *Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina* (pp. 77-81). Lima, Perú: Punto y Grafía.

Pecheny, M. (2003). Ciudadanía y minorías sexuales. Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina. En IESSDEH, y UPCH, *Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina* (pp. 125-136). Lima, Perú: Punto y Grafía.

Tarnovski, F. L. (2004). Homoparentalidade à brasileira: Paternidade homosexual em contextos relacionais. En IESSDEH, y UPCH, *Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina* (pp. 69-75). Lima, Perú: Punto y Grafía.

- Publicaciones periódicas
  - Periódico – online

400 Especies de Animales Practican el Homosexualismo (4 de abril de 2000).

LARED 21. Recuperado en: <http://www.lr21.com.uy/>

Álvarez, L. M. (14 de setiembre de 2016). El gobierno de Chile aprueba la Ley de Identidad de Género. *Universo Gay*. Recuperado en: <https://www.universogay.com/>

Airon, N. (30 de junio de 2015). El matrimonio gay siempre ha existido a lo largo de la historia y estos son los casos. *Útero.pe*. Recuperado en: <http://www.uterop.e/>

Bazo Reisman, A. (4 de octubre de 2016). Matrimonios gay pueden adquirir e inscribir bienes en el Perú. *La Ley*. Recuperado en: <http://www.laley.pe/>

Berazaluce, L. (23 de abril de 2012). Bodas de semejanza: matrimonios gays en la Edad Media. *Yorokobu*. Recuperado en: <https://www.yorokobu.es/>

Borraz, M. (31 de enero de 2017). La OMS dejará de considerar la transexualidad un trastorno, pero pasará a llamarla "incongruencia de género". *El Diario*. Recuperado en: <https://www.eldiario.es/sociedad/>

Borraz, M. (18 de junio de 2018). La OMS deja de considerar la transexualidad un trastorno mental. *El Diario*. Recuperado en: <https://www.eldiario.es/sociedad/>

Chile: Bachelet promulgó Ley de Unión Civil que incluye parejas homosexuales (13 de abril de 2015). *América Noticias*. Recuperado en: <https://www.americatv.com.pe/noticias/>

Chile: Michelle Bachelet presentó proyecto de matrimonio igualitario (28 de agosto de 2017). *América Noticias*. Recuperado en: <https://www.americatv.com.pe/noticias/>

Chinchilla C., S., y Cambroner, N. (9 de enero de 2018). Corte Interamericana ordena abrir la puerta al matrimonio gay en Costa Rica. *La Nación*. Recuperado en: <https://www.nacion.com/>

Colombia dio el sí definitivo al matrimonio homosexual (29 de abril de 2016). *El Comercio*. Recuperado en: <https://www.elcomercio.pe/>

Comisión de DDHH del Senado aprueba que niñas y niños puedan cambiar su nombre y sexo legal (12 de agosto de 2015). *Movilh*. Recuperado en: <http://www.movilh.cl/>

Defensoría del Pueblo invoca al Tribunal Constitucional a reconocer el matrimonio igualitario (23 de octubre de 2019). *RPP Noticias*. Recuperado en: <https://www.rpp.pe/>

Fernández De Córdova Jauregui, B. (4 de octubre de 2016). Tribunal Registral peruano: matrimonio igualitario no contraviene orden público internacional. *Sin Etiquetas*. Recuperado en: <http://www.sinetiquetas.org>

Gennarini, S. (30 de enero de 2016). Informe de la ONU: «No hay definición de familia». *Center for Family and Human Rights*. Recuperado en: <https://c-fam.org/>

INEI dio a conocer los resultados de la primera encuesta virtual para personas lgtbi-2017 (21 de abril de 2018). *Conexión Vida*. Recuperado en: <http://www.conexionvida.net.pe/>

Kounang, N. (15 de abril de 2016). 'No differences' between children of same-sex and opposite-sex parents. *CNN*. Recuperado en: <https://www.edition.cnn.com/>

La homofobia descendió más rápido gracias al matrimonio igualitario, según una investigación (18 de abril de 2019). *Cromosoma X*. Recuperado en: <https://www.cromosomax.com/>

La ONU afirma que los derechos LGTB son más importantes que los derechos religiosos (7 de febrero de 2017). *Geopolítica*. Recuperado en: <https://www.geopolitica.ru/>

Marchand, E. (11 de mayo de 2016). Italia aprobó ley de unión civil entre homosexuales. *Sin Etiquetas*. Recuperado en: <http://www.sinetiquetas.org>

Matrimonio igualitario en todo Estados Unidos, por dictamen de Corte Suprema (26 de junio de 2015). *Gestión*. Recuperado en: <https://gestion.pe/>

Qué propone el proyecto de ley de la Unión Civil de Alberto de Belaunde (2 de setiembre de 2016). *RPP Noticias*. Recuperado en: <http://www.rpp.pe>

Ródenas, D. (6 de noviembre de 2015). Colombia permite la adopción entre parejas gays. *Shangay*. Recuperado en: <https://www.shangay.com/>

Serrano, J. M. (5 de julio de 2014) ¿Qué entendemos por natural y qué es la “familia natural”? *Homozapping*. Recuperado en: <http://homozapping.com.mx/>

Siverino Bavio, P. (11 de abril de 2019) ¿Es ético y legal el Matrimonio Igualitario? *El Comercio*. Recuperado en: <https://www.elcomercio.pe/>

TC reconoce derecho de transexuales a pedir cambio de nombre y sexo en DNI (8 de noviembre de 2016). *La República*. Recuperado en: <https://larepublica.pe/>

The Associated Press (8 de agosto de 2018). Costa Rica legaliza matrimonio gay. *Primera Hora*. Recuperado en: <http://www.primerahora.com/>

- Artículo de Revista

- Aguilar Díaz, R. (12 de julio de 2013). Las Familias Transnacionales. *Vox Juris*, (25), pp. 17-34.
- Amat y León, O. (junio – julio de 2014). El rostro de los evangélicos anti-derechos. *Crónicas de la Diversidad*, (3), pp. 38-39.
- Amat y León Pérez, O. (octubre – noviembre de 2014). La crisis del modelo de “Sagrada Familia” en la tradición bíblica. *Crónicas de la Diversidad*, (5), pp. 40-41.
- Barrientos, V. (junio – julio de 2014). Marcha por la Unión Civil y el movimiento LGTB. *Crónicas de la Diversidad*, (3), pp. 22-23.
- Candela Sánchez, C. L. (2013). Los Derechos Fundamentales de la Minoridad frente al desplazamiento internacional de niños, niñas y adolescentes: Base para la intervención del Derecho Internacional Privado Tuitivo de la familia. *THÉMIS*, (63), pp. 175-183.
- CLADEM. (junio de 2012). Caso Karen Atala vs. Chile: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín del Programa de Litigio Internacional*, (1), pp. 1-15.
- Coz Barón, D. (mayo de 2012). Matrimonio entre personas del mismo sexo: Evolución y Protección. *Vox Juris*, (22), pp. 163-176.
- Lossio, J., y Merino, A. (junio – julio de 2014). Carlos Bruce: “Si se aprueba, sería la Ley más importante desde que le dimos el voto a los analfabetos”. *Crónicas de la Diversidad*, (3), pp. 14-18.

Plácido Vilcachagua, A. F. (19 de julio de 2013). El modelo constitucional de familia, la orientación sexual de los padres y los derechos del hijo. *Vox Juris*, (25), pp. 45-80.

Plácido Vilcachagua, A. F. (22 de agosto de 2013). El Modelo de Familia Garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho Pucp*, (71), pp. 77-108.

Pérez-Acosta, M. A. (2002). Ciudadanía: ¿Igualdad o diferencia? *GenEros*, (9), pp. 50-53.

Oporto Patroni, G. J. (agosto de 2015). Claves de una decisión Histórica. *La Ley*, (7), pg. 84-85.

Rodríguez Campos, R. (20 de setiembre de 2017). La familia y el matrimonio igualitario en el Perú. Una lectura dinámica de la constitución política de 1993. *Persona y Familia*, (06), pp. 165-183.

Zuta Vidal, E. I. (25 de junio de 2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, (56), pp. 186 – 198.

- Otros tipos de texto
  - Autor corporativo de contenido legislativo - jurisprudencial

Congreso de la República del Perú. (2010). *Proyecto de ley que establece las uniones civiles entre personas del mismo sexo* (Proyecto de ley N° 4181/2010-CR). Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (1963). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>



Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú.

Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2012). *Proyecto de ley del patrimonio compartido* (Proyecto de ley N° 1393/2012-CR). Recuperado en:

<http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de ley que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo* (Proyecto de ley

N° 2647/2013-CR). Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de ley que propone la ley de atención mutua* (Proyecto de ley N° 2801/2013-CR). Recuperado en:

<http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de ley que propone el régimen de sociedad solidaria* (Proyecto de ley N° 3273/2013-CR).

Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2013). *Proyecto de ley que crea la asociación patrimonial solidaria* (Proyecto de ley N° 3594/2013-CR).

Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2016). *Proyecto de ley que establece la unión civil* (Proyecto de ley N° 718/2016-CR). Recuperado en:

<http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2016). *Proyecto de ley de identidad de género* (Proyecto de ley N° 790/2016-CR). Recuperado en:

<http://www.congreso.gob.pe/>

Congreso de la República del Perú. (2016). *Proyecto de ley de matrimonio civil igualitario* (Proyecto de ley N° 961/2016-CR). Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado en: <https://www.minjus.gob.pe>

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (24 de junio de 2011). “V. *A.F. Y otros contra GCBA sobre amparado (art. 14 CCABA)*” (Exp. 40850/0). Recuperado en: [http://www.derechodelavictima.com.ar/blog/fallos/descargar-fallos/fallos/sin-clasificar/Fallo\\_Inscrip\\_2madres\\_CABA1.pdf/download](http://www.derechodelavictima.com.ar/blog/fallos/descargar-fallos/fallos/sin-clasificar/Fallo_Inscrip_2madres_CABA1.pdf/download)

Poder Judicial. (2016). Expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08 (Sentencia: Resolución número trece). Recuperado en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Poder Judicial. (2018). Expediente 22863-2012-0-1801-JR-CI-08 (Sentencia: Resolución número veinticinco). Recuperado en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Poder Judicial. (2019). Expediente 10776-2017 (Sentencia: Resolución número ocho). Recuperado en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Poder Judicial. (2019). Expediente 23822-2017. Recuperado en: <https://cej.pj.gob.pe/>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2016). Resolución No.- 1868-2016-SUNARP-TR-L. Recuperado en: <http://notariarosaliamejia.com/portal/wp->

[content/uploads/2017/01/Resolucio%CC%81n-1868-2016-SUNARP-TR-L.pdf](http://content/uploads/2017/01/Resolucio%CC%81n-1868-2016-SUNARP-TR-L.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Expediente 0023-2003-AI/TC.

Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Expediente 2868-2004-PA/TC.

Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente 09332-2006-AA/TC.

Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Expediente 0008-2012-PI/TC.

Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Expediente 06040-2015-PA/TC.

Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Yogyakarta Principles Org. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*. Recuperado en : <http://yogyakartaprinciples.org/>

- Informes privados

Red Peruana TLGB, y PROMSEX. (2009). *Informe anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2008: Un paso en la defensa de nuestros derechos y nuestras vidas* (pp. 45-77). Lima, Perú: erre&erre artes gráficas.

Red Peruana TLGB, y PROMSEX. (2010). *Informe anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú*

2009: *Estamos vigilando la defensa de nuestros derechos y el respeto por nuestras vidas* (pp. 137-141). Lima, Perú: Termil Editores Impresores.

Red Peruana TLGB, y PROMSEX. (2013). *Informe anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2012: Sin igualdad no hay justicia* (pp. 17-32). Lima, Perú: Termil Editores Impresores.

Red Peruana TLGB, y PROMSEX. (2014). *Informe anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2013-2014: Ante el silencio del estado nuestras voces no se detienen* (pp. 67-88). Lima, Perú: Termil Editores Impresores.

Red Peruana TLGB, y PROMSEX. (2015). *Informe anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2014-2015: Conquistando igualdad, construimos democracia* (pp. 49-74). Lima, Perú: .Lettera Gráfica.

PROMSEX. (2016). *Informe anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2015-2016*. Lima, Perú: .Lettera Gráfica.

PROMSEX. (2018). *Informe temático LGTB 2018* (pp. 50-75). Lima, Perú: .Lettera Gráfica.

- Informes Gubernamentales

Congreso de la República del Perú. (2013). *PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 2801/2013-CR, 3273/2013-CR, 3594/2013-CR, 3649/2013-CR y*

4495/2014-CR con un Texto Sustitutorio que propone regular el Régimen de Unión Solidaria. Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión solicitada por la República de Costa Rica: Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo* (Opinión Consultiva OC-24/17). Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/>

Defensoría del Pueblo. (2014). *Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país* (Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD). Recuperado en: <http://ww.defensoria.gob.pe/>

Defensoría del Pueblo. (2016). *Derechos Humanos de las Personas LGBTI: Necesidad de una Política Pública para la igualdad en el Perú* (Informe Defensorial N° 175). Recuperado en: <http://ww.defensoria.gob.pe/>

Defensoría del Pueblo. (2017). *Amicus curiae sobre el Reconocimiento del Matrimonio celebrado entre Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche Reyes en los Estados Unidos Mexicanos* (Informe de Adjuntía N°002-2017/DPAAC). Recuperado en: <http://ww.defensoria.gob.pe/>

Defensoría del Pueblo. (2018). *A Dos Años del Informe Defensorial N° 175: Estado Actual de los Derechos de las Personas LGBTI*. (Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD). Recuperado en: <http://ww.defensoria.gob.pe/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Opinión sobre Proyecto de Ley 2647/2013-CR, que establece la Unión Civil no Matrimonial para*

*Personas del Mismo Sexo* (Informe n° -2014-JUS/DGDH). Recuperado en:  
<http://3.elcomercio.e3.pe/doc/0/0/8/5/1/851029.pdf>

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2014), *Opinión técnica relativa al Proyecto de Ley que regula “La Unión Civil no Matrimonial”* (Oficio N° 8064-2014-MP-FN-SEGFIN). Recuperado en:  
<https://es.scribd.com/document/243241762/Opinion-Ministerio-Publico-a-Favor-de-La-Union-Civil>

Poder Judicial. (2014). *Análisis del Proyecto de Ley que establece la Unión Civil no Matrimonial para Personas del Mismo Sexo* (Informe N° 276-2014-GA-P-PJ). Recuperado en: <http://www.pj.gob.pe/>

- Conferencias

Fernández de Córdova, B. (enero de 2019). Estándares Constitucionales sobre el Derecho a Formar una Familia entre Personas del Mismo Sexo. En R. Guerrero (Directora). *EMPODERA DEFENSA LGBTI: Protección de los DD.HH. de las Personas LGBTI*. Conferencia llevada a cabo en el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú.

Gómez – Lugo, F. (enero de 2019). Caracterización de los Crímenes por Prejuicio contra las personas LGBTI. En R. Guerrero (Directora). *EMPODERA DEFENSA LGBTI: Protección de los DD.HH. de las Personas LGBTI*. Conferencia llevada a cabo en el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú.

Gómez – Lugo, F. (enero de 2019). El Derecho a la Identidad de Género de las Personas Trans. En R. Guerrero (Directora). *EMPODERA DEFENSA*

*LGBTI: Protección de los DD.HH. de las Personas LGBTI.* Conferencia llevada a cabo en el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú.

Gómez – Lugo, F. (enero de 2019). Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. En R. Guerrero (Directora). *EMPODERA DEFENSA LGBTI: Protección de los DD.HH. de las Personas LGBTI.* Conferencia llevada a cabo en el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú.

Rodríguez Santander, R. (enero de 2019). La Garantía del Derecho a la Igualdad y la Dignidad de las personas LGBTI. En R. Guerrero (Directora). *EMPODERA DEFENSA LGBTI: Protección de los DD.HH. de las Personas LGBTI.* Conferencia llevada a cabo en Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú.

Oporto Patroni, G. (enero de 2019). Construcción Heterocisnormativa del Derecho. En R. Guerrero (Directora). *EMPODERA DEFENSA LGBTI: Protección de los DD.HH. de las Personas LGBTI.* Conferencia llevada a cabo en el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, Lima, Perú.

- Tesis

Castro Barnechea, C. L. (2017). *El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación*

*por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú* (Tesis de postgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Condori Quicaña, D. F. (2017). *Unión homosexual a la luz de la antropología jurídica del matrimonio* (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú.

Fernández De Córdova Jauregui, B. (2018). *Fundamentos constitucionales para la aprobación del matrimonio igualitario* (Tesis de pregrado). Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú.

Llerena Castillo, M. A. J. (2018). *Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la comunidad LGBTI, Lima, 2018* (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Ñavincopa Espinoza,, F. (2015). *La inconstitucionalidad del matrimonio exclusivamente heterosexual previsto en el artículo 234° del código civil en la corte superior de justicia de Huancavelica”* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú.

- Material Electrónico
  - Referencia de la World Wild Web (www.)

Bermúdez Valdivia, V. (2009). *Familia y Constitución*. Recuperado en: [https://drive.google.com/file/d/1lvXKEpHLDaEkwRtNqOPkiOvpf-BsH\\_0L/view](https://drive.google.com/file/d/1lvXKEpHLDaEkwRtNqOPkiOvpf-BsH_0L/view)

Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado en: <http://www.dle.rae.es>

- Video



América Televisión. (Productor). (2016). *Cuarto Poder: El amor y el pecado el caso de Antonella* [DVD]. De: <https://www.americatv.com.pe/noticias>

América Televisión. (Productor). (2019). *Cuarto Poder: Susel Paredes y su Lucha por el reconocimiento del Matrimonio Igualitario* [DVD]. De: <https://www.americatv.com.pe/noticias>

Andina de Televisión. (Productor). (2019). *ATV Noticias Edición Matinal: Personas LGTBI demandan Matrimonio Igualitario.* [DVD]. De: <http://www.atv.pe/programa/atv-noticias-edicion-matinal>

Latina Televisión. (Productor). (2019). *Punto Final: Susel Paredes: "Nuestro Matrimonio es el punto de partida para una Lucha"* [DVD]. De: <https://www.latina.pe/noticias>

Olivera Fuentes, C. M. (Productor). (2015). *Entrevistas caso Pilar Fachín* [DVD]. De: <https://www.youtube.com/>

SENAJU. (Productor). (2014). *Una mirada desde las juventudes trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú* [DVD]. De: <http://juventud.gob.pe/>

- Blogs

Gustavo Miranda, Y. (20 de junio de 2015). *La Homosexualidad en el Mundo Prehispánico: Rompiendo Tabúes* [Conciencia Crítica Usmp: Movimiento Estudiantil de la Universidad San Martín de Porres]. Recuperado en: <https://concienciacriticausmp.wordpress.com/>

Morgado Bernal, I. (13 de julio de 2015). *¿Es la homosexualidad una inclinación natural?* [Investigación y Ciencia]. Recuperado en:

<https://www.investigacionyciencia.es/blogs/psicologia-y-neurociencia/37/posts/es-la-homosexualidad-una-inclinacion-natural-13361>

Puggelli, A. (7 de octubre de 2016). Evelyn Hooker: la mujer que demostró que la homosexualidad es natural [20 minutos: el blog de la diversidad sexual y de género]. Recuperado en: <https://blogs.20minutos.es/1-de-cada-10/2016/10/07/evelyn-hooker/>

- o Entrevistas informativas

CARNERO, M.C. (30 de junio de 2018). *Entrevista a María Cristina Carnero*. En persona. Lima.

CARRANZA HUAYNATES, G. (3 de julio de 2018). *Entrevista a Giancarlo Carranza Huaynates, en colaboración de su pareja Jorge Salas*. En persona. Lima.

CORRALES MORI, N.M., y RABANAL, A (28 de julio de 2018). *Entrevista a Antonella Rabanal y Mitsuri Corrales*. En persona. Lima.

DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, A. (28 de junio de 2018). *Entrevista a Alberto De Belaunde De Cárdenas*. En persona. Lima.

FORNO CASTRO POZO, M. (29 de junio de 2018). *Entrevista a Manuel Forno Castro Pozo*. En persona. Lima.

GLAVE REMY, M. (27 de junio de 2019). *Entrevista a Marisa Glave Remy*. En persona. Lima.

GODEZ, E. (11 de junio de 2018). *Entrevista a Emy Godez*. En persona. Lima.

HORNA, G. (30 de junio de 2018). *Entrevista a Guillermo Horna*. En persona. Lima.

HUILCA FLORES, I. (27 de junio de 2019). *Entrevista a Indira Huilca Flores*. En persona. Lima.

MERINO, A. (7 de agosto de 2018). *Entrevista a Alejandro Merino*. En persona. Lima.

PEREZ MELIÁ, G. J. (6 de febrero de 2019). *Entrevista a Gerardo José Pérez Meliá*. En persona. Lima.

SOLSOL ESPINOZA, S. L. (27 de octubre de 2018). *Entrevista a Sol Lusiana Solsol Espinoza*. En persona. Lima.

SEBASTIÁN DIAZ, A. (30 de setiembre de 2019). *Entrevista a Arturo Sebastián Díaz*. En persona. Lima.

ZEA NAVARRO, J. (27 de junio de 2018). *Entrevista a Jadi Zea Navarro*. En persona. Lima.

## **ANEXOS**

OFICIO N° 04 -2018-GyT-FD

La Molina, 02 de mayo de 2018

Profesor

**ROMERO ARTEAGA, MICHEL ALONSO**

Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

Presente.-

**Asunto : Designación de Asesor**

**Referencia : Proveído N° 04 -2018-GyT-FD**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de poner en su conocimiento que ha sido designado como Asesor de Tesis del aspirante **JOHAN MANUEL RIOS ATENCIO** para que bajo su guía, elabore el Plan de Tesis en un plazo no mayor de seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento de Grados y Títulos de esta Facultad.

En ese sentido, concluido el Plan de Tesis deberá elaborar un informe a fin de que el aspirante pueda realizar el trámite correspondiente.

Sin otro particular, permítame hacer propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



**USMP** FACULTAD DE  
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES DERECHO

  
**Carmen Elena Zavalaga Ortiz**  
Directora de la Oficina de Grados y Títulos

CEZO/  
Espinosa

**Facultad de Derecho**  
Alameda del Corregidor N° 1865 Urb. La Ensenada - La Molina  
Telf: 365-7000  
Fax: 365-6957  
derecho@usmp.pe  
www.derecho.usmp.edu.pe



PROVEÍDO N° 004 -2018-GyT-FD

La Molina, 02 de mayo de 2018

**ASUNTO:**

**DESIGNACIÓN DE ASESOR.**

Por recibido en la fecha; estando a la solicitud presentada por el aspirante **JOHAN MANUEL RIOS ATENCIO** en la que propone, según orden de prelación, a dos (02) asesores para la designación de uno, que lo asesorará en la elaboración del Plan de Tesis; estando a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho de la USMP; **DESÍGNASE:** al profesor **ROMERO ARTEAGA, MICHEL ALONSO** como su asesor a fin de que bajo su guía, elabore el Plan de Tesis en un plazo no mayor a seis (06) meses; Notifíquese.-

  
Carmen Elena Zavalaga Ortiz  
Directora de la Oficina de Grados y Títulos

CEZO/  
Espinoza

Facultad de Derecho  
Alameda del Corregidor N° 1865 Urb. La Ensenada - La Molina  
Telf: 365-7000  
Fax: 365-6957  
derecho@usmp.pe  
www.derecho.usmp.edu.pe



FORMATO DE INFORME DE PLAN DE TESIS

Nombres y Apellidos del Aspirante: JOHAN MANUEL RIOS ATENCIO

Nombres y Apellidos del Asesor: MICHEL ALONSO ROMERO ARTEAGA

Título del Plan de Tesis: "LA VULNERACIÓN DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES EN LIMA METROPOLITANA POR FALTA DE REGULACIÓN DEL MATRIMONIO IGUALITARIO"

Considere los siguientes rubros para señalar observaciones y/o recomendaciones:

Título  
Planteamiento del problema  
Marco teórico  
Metodología  
Cronograma  
Fuentes de información (estilo APA última edición)

Calificación: APROBADO ( X )                      DESAPROBADO (   )

Fundamento de la revisión:

El Plan de Tesis propuesto cumple con las exigencias requeridas para su aprobación; tal es el caso del título, el planteamiento del problema, el Marco teórico; la Metodología, en la que ha utilizado una metodología cualitativa y cumpliendo con las fuentes de información que se requieren.

Fecha: 12/03/2019

  
ASESOR

**PROVEÍDO N° 039 - 2019-GyT/UT-FD**

La Molina, 27 de marzo de 2019

**ASUNTO:**

**APROBACIÓN DEL PLAN DE TESIS.**

Por recibido en la fecha; el informe del Instituto de Investigación en relación a la línea de investigación del plan de tesis presentado por el bachiller: **RIOS ATENCIO, JOHAN MANUEL**, quien ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos para la aprobación del plan de tesis; y estando a lo dispuesto por los artículos 12° y 13° del Reglamento de Grados y Títulos de la USMP; **REGÍSTRESE:** El plan de tesis intitulado "LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, EL MATRIMONIO IGUALITARIO Y SU FALTA DE REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO"; y **CONCÉDASE:** El plazo máximo de doce (12) meses para la elaboración del proyecto de tesis; Notifíquese.-

  
**Carmen Elena Zavalaga Ortiz**  
Directora de la Oficina de Grados y Títulos

CEZO/  
Espinosa

**Facultad de Derecho**  
Alameda del Corregidor N° 1865 Urb. La Ensenada - La Molina  
Telf: 365-7000  
Fax: 365-6957  
derecho@usmp.pe  
www.derecho.usmp.edu.pe



## Entrevista

La siguiente entrevista tiene por objetivo la toma de muestra para el trabajo de investigación denominado: “Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano”. Se realizará en formato de audiovisual o grabación de voz dependiendo del entrevistado. Se le pide el consentimiento de forma expresa e informada, respetando la visibilidad dependiendo de cada persona. Acto seguido, se le explica a cada entrevistado sobre el trabajo y se realizan las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es la postura y conocimiento sobre el matrimonio igualitario?
- ¿Es necesaria para el reconocimiento legal de las familias homoparentales de nuestra sociedad peruana?
- ¿Cuál es el ámbito personal – familiar en el cual vive o convive?
- ¿Se encuentra en una situación de vulnerabilidad como persona LGTB+ parte de la sociedad peruana?
- ¿Qué circunstancia conoce o ha suscitado por la falta de regulación del matrimonio igualitario?
- ¿El matrimonio igualitario sería la figura jurídica adecuada que brinde los beneficios integrales del derecho de familia en el ordenamiento jurídico peruano?

Cabe aclarar que, sobre la base de la entrevista, es probable que se varíen ciertas palabras pero manteniendo la intangibilidad de los objetivos, suceso natural por la conversación entre los entrevistados.



FORMATO DE REVISIÓN DEL PROYECTO DE TESIS  
POR LOS JURADOS REVISORES

Nombres y Apellidos del Aspirante: JOHAN MANUEL RIOS ATENCIO  
Nombres y Apellidos del Asesor: Mg. MICHEL ALONSO ROMERO ARTILAGA  
Título del Proyecto de Tesis: "LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, EL MATRIMONIO IGUALITARIO Y SU FALTA DE REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO"


Considere los siguientes rubros para señalar observaciones y/o recomendaciones:

Título  
Planteamiento del problema  
Marco teórico  
Metodología  
Fuentes de información (estilo APA última edición)

Calificación: APROBADO ( X )                      DESAPROBADO (   )

Fundamento de la revisión:

1. **Título:** Se puede observar que el alumno ha propuesto un título muy oportuno a su trabajo: "LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, EL MATRIMONIO IGUALITARIO Y LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO". No existen mayores observaciones en torno al mismo.
2. **Planteamiento del problema:** De la revisión del presente trabajo, se advierte que el alumno ha establecido en forma adecuada un problema principal y tres derivados, lo cual consideramos pertinente al tipo de investigación,
3. **Marco teórico:** De la misma manera, en lo que respecta al marco teórico, se evidencia que el alumno ha desarrollado el mismo en forma ordenada y sistemática, en atención al tema investigado, revisando varias teorías que coadyuvan al enriquecimiento del trabajo de investigación.
4. **Metodología:** La metodología desarrollada por el alumno reúne los elementos necesarios para sustentar el presente trabajo, utilizando una metodología cualitativa.
5. **Fuentes de información:** Consideramos que el alumno ha recurrido a una bibliografía oportuna y actualizada en torno al tema materia de investigación.



Finalmente, conforme se ha contrastado las fuentes de información utilizadas para el presente trabajo, se puede concluir que se ha considerado el formato de tesis exigido por la universidad, corrigiéndose la redacción y citas en estilo APA última edición.

Fecha: 21 de noviembre de 2019



Mg. Michel Romero Arteaga